Los granaderos disolvieron manifestación blanca



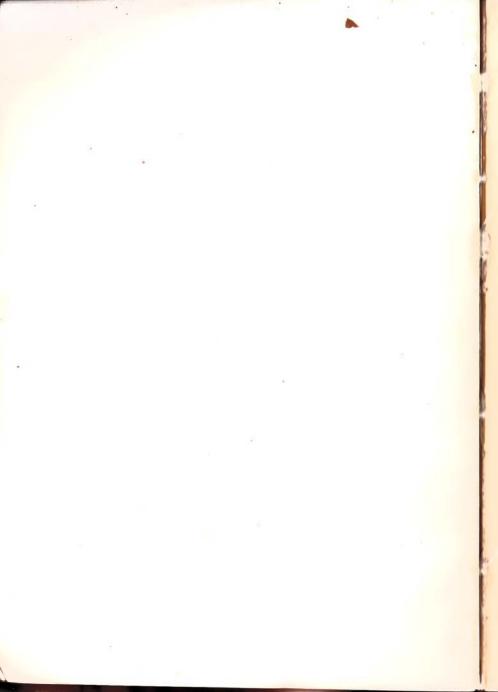
BOLL

Ondas oficiales: ¿privadas, del gobierno o del país?



de expresión y crítica







serie estudios 4

Carátula de Enrique Ruibal

© Centro Uruguay Independiente Montevideo URUGUAY

POLITICA, INFORMACION Y SOCIEDAD

Represión en el Uruguay contra la libertad de información, de expresión y crítica

A farley can un altrazo A fecturar de Mally Marcos Gabay

El autor queda profundamente agradecido a quienes colaboraron para ofrecer la información necesaria ante la ausencia de documentación oficial y en especial al concurso prestado por el periodista y escritor Ruben Acasuso quien fuera, hasta fecha reciente, Secretario General de la Asociación de la Prensa Uruguaya.

PRESENTACION

El Centro Uruguay Independiente, CUI, continúa, con esta publicación, la edición de su serie "Estudios", enfocada hacia la comprensión de los principales problemas del país.

Este volumen encara la temática de la información desde la optica del impacto del proceso autoritario y represivo que vivió el país en las últimas décadas, abundando en la documentación que permite acceder a una cabal comprensión de la situación de la información en el período.

El CUI entiende que "Política, información y sociedad" se constituye en un antecedente valioso para considerar a la hora de diseñar alternativas para la cuestión de la información que afecta tan hondamente a nuestra sociedad.

Este trabajo, referido a los medios de información durante la dictadura militar y los años que la precedieron, complementa los existentes sobre otros campos de la vida del país afectados por el proceso autoritario de los años 70 y 80.

El autor ofrece elementos documentales de ese período, demostrativos de los métodos represivos utilizados por la fuerzas armadas para monopolizar el uso de la palabra y la imagen.

En el análisis que precede a las cronologías de las prohibiciones y clausuras desde 1967, y a las selecciones de documentos (leyes, decretos, bandos, resoluciones, etc.) a partir de 1933, el autor señala los privilegios asignados a las empresas privadas de difusión en detrimento de los medios del Estado, la perdurabilidad, en democracia, de prácticas y normas tutelares dictadas por la doctrina de la Seguridad Nacional y la sustracción al parlamento del poder de legislar en la materia. Surge entonces con claridad la necesidad de elaborar una política nacional de información y comunicación, conformando un cuerpo normativo racional y coherente que regule la actividad de los medios en beneficio de todos los sectores de la sociedad.

Marcos Gabay inició la actividad periodística en su juventud, siendo obrero de la industria gráfica y la continuó ejerciendo durante sus años de estudio. Desempeñó su oficio en múltiples publicaciones nacionales y extranjeras en todos los rubros de redacción, cumpliendo además funciones de corresponsal en agencias noticiosas internacionales. A comienzos de la década del 60 orientó sus estudios hacia el comportamiento de los medios de información colectiva y su función sociopolítica, temas sobre los cuales es autor de diversos trabajos teóricos y aplicados. Fue becario del Centro Internacional de Estudios Superios de Periodismo con sede en la Universidad de Quito y docente en institutos especializados en Buenos Aires.

Actualmente dirige en el CUI el proyecto de investigación sobre "La estructura de los medios de información", en el marco del programa de investigación "La clase dominante en el Uruguay".

A MODO DE INTRODUCCION

La práctica de la censura en medios de información colectiva y modos de expresión artística tiene una larga historia en todas las sociedades sin excepción. Este fenómeno es de tal natura-leza que difícilmente se ponga en evidencia sin la respectiva justificación doctrinaria: ética, religiosa, filosófica y política. Nuestro país no estuvo ni está excluído de los que aplican restricciones a los derechos de dar y recibir información y expresar ideas y emociones por escrito, en el escenario y en la representación por imágenes y sonido. Nos referimos, obviamente, a las limitaciones impuestas por el poder político a la sociedad en su conjunto, de acuerdo con objetivos y sistema de valoraciones del poder dominante. Ello impone, en cada caso, preguntarse cuál es la finalidad buscada, qué valores se pretende defender, contra qué y quienes se ejerce la censura.

Nuestra historia política ,a partir de la década del 30, reconoce períodos de bloqueo con diversos grados de intensidad y extensión, ya sea por circunstancias internas (dictadura de Gabriel Terra y Alfredo Baldomir en 1933 y 1942, respectivamente, en las que se invocaron idénticos textos legales restrictivos), ya

externas (segunda guerra mundial). (Anexos 3 y 4).

Es precisamente bajo la dictadura de Terra, en 1935, que se promulgó el decreto-ley 9480, llamado "Ley de imprenta" (Anexo 19), el que con diversas modificaciones se mantuvo en vigencia hasta el 9 de noviembre de 1984 con la aprobación de la ley 15.672 (Anexo 23,) llamada ahora "Ley de Prensa", que derogó la anterior. En junio de 1940, se aprobó la ley 9936, llamada de "Orden Público" (Anexo 3), donde se definen las "sociedades ilícitas", dirigida especialmente a controlar las actividades de grupos nazis durante la II guerra mundial. Esta ley está todavía vigente y se sigue recurriendo a ella para reprimir a otras fuerzas sociales de signo opuesto a las que le dieron origen por necesidades de la guerra hace más de cuarenta y siete años.

El 28 de noviembre de 1934 Gabriel Terra decretó medidas extraordinarias ante lo que calificó como de "situación de intranquilidad y alarma en que ha puesto a la República la propaganda subversiva de las fracciones políticas debeladas el 31 de mar-

zo". (Se refiere a la oposición de un sector del batllismo encabezado por Baltasar Brum y una fracción minoritaria del Partido Nacional) (Anexo 2 y 2a). A su vez, el presidente Baldomir, quien fuera jefe de policía de Gabriel Terra, el 21 de febrero de 1942 dio un golpe de estado y adoptó medidas extraordinarias y de seguridad, vista la situación "profundamente alterada por las reitera-

das y persistentes actitudes del Partido Nacional".

Gabriel Terra, en el decreto sobre facultades extraordinarias del 30 de marzo de 1933, un día antes de su golpe de estado dijo: "El Presidente de la República no guiere, no desea, no busca la dictadura". En el decreto de censura previa de la misma fecha se establece que esta medida recaerá sobre los órganos "que hayan atribuído o atribuyan propósitos dictatoriales al Presidente de la República". (Anexos 1, 1a, y 1b.) En términos que aludían inequivocamente a los que invocó Gabriel Terra, , Baldomir prohibió a las estaciones de radio y órganos de prensa toda difusión de conceptos "que tiendan a atribuir propósitos diferentes a los dirigidos a servir en la mejor forma los intereses de la nación". (Anexos 5 y 5a). Cuarenta y un años después el ex-presidente Juan M. Bordaberry habría de defenderse también, infructuosamente, de la acusación de "dictador" en ocasión del golpe de estado del 27 de junio de 1973. En el art. 3º de ese decreto se prohibió a los medios de difusión todo tipo de información que mencione lo dispuesto, "atribuvendo propósitos dictatoriales al Poder Ejecutivo..." (Anexo 14).

Nuevas circunstancias históricas habrían de determinar, desde mediados de la década del 60, la adopción de medidas de seguridad, no contra partidos y fracciones políticas rivales, sino contra el ascenso de otras fuerzas que exigían cambios profundos de estructura en el país, contra una política económica que agravaba la crisis y que llevaría, en las postrimerías del gobierno del presidente Gestido, a firmar la Carta de Intención con el FMI para la obtención de préstamos y créditos de los organismos financieros internacionales y en particular de la banca e instituciones norteamericanas. Se inauguró en esa época, con el advenimiento de Jorge Pacheco Areco como presidente, el período de transición a la dictadura con su sostén ideológico en la "doc-

trina de la seguridad nacional".

Los textos represivos

Desde 1965 en cuatro momentos se aplicaron las medidas de seguridad de acuerdo con el inciso 1 del artículo 168 de la Constitución de la República, para "la conservación del orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior": el 7/10/65, 7/12/65, 9/10/67 (Anexo 7 y sgtes.) y 13/6/68, todas ellas con motivos de paros y huelgas generalizadas sobre las que expre-

sa e invariablemente se prohibía dar información.

El 24 de junio de 1969 se decretó la movilización de los funcionarios públicos bajo jurisdicción disciplinaria y penal militar. Estas medidas se complementan y unifican en un mismo concepto de "lucha contra la subversión", englobando a grupos que desde hacía unos años mantenían enfrentamientos armados con fuerzas policiales. (Anexos 7 y 7a). El 9/9/71 se dispone que los mandos militares y la policía asuman conjuntamente la conducción de la "lucha antisubversiva. "(Anexo 9). Por decreto 832/971 del 14/12/71 se prohibe toda publicación en que se traten temas de la violencia armada (Anexo 10). El 10/7/72 se aprobó en el parlamento la ley 14.068, "de seguridad del estado y el orden interno", que tuvo como finalidad la de dotar al estado de instrumentos jurídicos para librar esa lucha extendiendo la jurisdicción penal militar a los civiles (Anexo 20).

En tres oportunidades se decretó la suspensión de las garantías individuales, "como consecuencia -se argumentó- del caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria": el 15/4/72 ("Estado de guerra interno")(Anexo 11), el 16/2/73 y

el 31/3/73.

La escalada no cesó. El 1 de junio de 1973 se adoptaron medidas extraordinarias y el 27 de ese mes, con el golpe de Estado de Bordaberry, se implantaron nuevas normas coactivas contra las libertades, algunas de los cuales se mantienen aún vigentes. Tal es el caso de la ley de "Orden público" No. 9936, a la que hicimos referencia, del 18 de junio de 1940. Se aplicó para clausurar el periódico pro-nazi "La Escoba" el 9 de abril de 1954; nuevamente contra el mismo periódico el 31 de octubre de 1963 y por tercera vez, ahora en democracia, el 15 de junio de 1987. El mismo instrumento, pero para otros objetivos, se invocó posteriormente para fundamentar la prohibición, en Montevideo, del Congreso Latinoamericano de Solidaridad con Cuba, el 10. de

junio de 1965; para ilegalizar la Federación Anarquista Uruguaya, el Grupo de Independientes del diario "Epoca", el Movimiento de Acción Popular, el Partido Socialista y otros y clausurar los periódicos "Epoca" y "El Sol" por resolución del 12 de diciembre de 1967; para clausurar el diario "Ya" y su empresa editora, el 18 de febrero de 1971; para ilegalizar la Convención Nacional de Trabajadores (CNT), el 30 de junio de 1973; para ilegalizar el Partido Comunista, el Partido Socialista, la Unión de Juventudes Comunistas y la Federación de Estudiantes del Uruguay (FEUU), clausurar los diarios "El Popular" y "Crónica" el 28 de noviembre de 1973 (Anexo 16), clausurar definitivamente el semanario "Marcha" el 26 de noviembre de 1974 (Anexo 17) y clausurar el Teatro "El Galpón" el 6 de mayo de 1976.

Con las leyes, decretos y resoluciones mencionados y otras medidas se echaron las bases "legales" para intervenir los medios de información, librerías, bibliotecas, teatros, cine, la enseñanza, la Universidad, organizaciones obreras y estudiantiles, institutos culturales y religiosos, teléfonos, telegramas, correspondencia, etc., muchas veces en violentos operativos contra vidas, bienes y derechos. La experiencia habría de ampliar estas facultades dictatoriales por la vía de la reglamentación e interpretación discrecional y subjetiva de los textos y aun originar circunstancias artificiales para justificar la adopción de otras normas limitativas, así como las que se cumplían sin mediar do-

cumento legal alguno.

Plan regional antidemocrático

La ofensiva contra los medios de información formó parte de la estrategia monopólica asumida por las fuerzas armadas en todos los órdenes de la vida nacional, para salir al paso de la crisis en medio de un incremento del descontento popular y de su nivel de organización en el Frente Amplio fundado el 5 de febrero de 1971. En un editorial del Dr. Carlos Quijano publicado en el semanario "Marcha" el 19 de noviembre de ese año titulado "La alternativa", interpretando en ese momento histórico la plataforma de la organización dirigida por el general Líber Seregni, dijo: "Por encima de hombres y accidentes, de lo anecdótico y lo fugaz, el Frente Amplio es un hecho escandalosamente nuevo. Rompe los esquemas enmohecidos. Trastorna las reglas del

juego. Es una irrupción vital y fecunda que le ha dado al país con la fe, la esperanza. Sólo él, creemos, puede devolverle por la justicia, la paz. Creación de nuestro tiempo, del cual no puede

evadirse, abre el camino del socialismo".(1)

Hechos como el precedente fueron determinantes para los preparativos del golpe y la dictadura militar, en los que gravitaron factores internos e inequívoca intervención extranjera. Fueron contemporáneos con procesos que hicieron posible en la década del 70, que asumiera Salvador Allende la presidencia en Chile (setiembre 1970); el general Juan José Torres en Bolivia (octubre 1970), y Héctor Cámpora, por breve período, en la Argentina (mayo 1973), introduciendo y proyectando todos ellos cambios sustanciales en la vida institucional, económica y social de sus países, tanto en lo interno como en las orientaciones de la política exterior, estrechando vínculos con Cuba, los países socialistas y el Movimiento de No Alineados.

El golpe de estado de Bordaberry y las fuerzas armadas el 27 de junio de 1973, tras un período de preparación y restructuración orgánica para adaptarlas a los objetivos previstos, coincide con el complot para derrocar a Allende en Chile, luego del golpe contra Juan José Torres en Bolivia y con la situación de inestabilidad en la Argentina que culminó con el golpe militar en marzo de 1976, comprobándose, en todos los casos, la responsabilidad y participación del Departamento de Estado norteamericano y los servicios especializados de la CIA y otros organismos actuando coordinadamente con sectores antidemocráticos y ser-

vicios represivos de otros países latinoamericanos.

En Uruguay, como en Chile, como en Argentina, se instaló el terrorismo de estado para combatir al declarado enemigo común, el marxismo-leninismo, para frenar la marea democrática en la parte sur del hemisferio y establecer regímenes de derecha que, en la concepción de quienes planificaron las acciones represivas, habrían de durar para siempre. Los asesinatos en la Argentina del ex-Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Chile durante el gobierno de Allende, General Carlos Prats; del expresidente boliviano, General Juan José Torres y de los parlamentarios uruguayos Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz.

^{(1) &}quot;Navegar es necesario", Hugo R. Alfaro. Ed. Banda Oriental. Montevideo, 1984. pág. 84.

representan un símbolo de lo que se quiso asesinar en ellos, como dirigentes de un modelo de democracia avanzada de gobierno.

Concepción militar de los medios

En este contexto se destaca con mayor claridad la identidad de los métodos represivos empleados en estos países contra los medios de información y comunicación democráticos, bajo la misma concepción sobre su función social en vista de los objetivos deseados.

Hubo una concepción militar de los medios, emergente de la doctrina de seguridad nacional. Dicha concepción privilegia de manera abusiva e irreal los efectos de los medios. En un documento militar emitido el 13 de mayo de 1982 sobre las pautas para una reforma constitucional en nuestro país, en el apartado titulado "Libertad de información", se expresa una aberrante definición de los medios de difusión, los que -se dice allí- "constituyen una de las principales armas para la acción psico-política disolvente y de infiltración ideológica contraria a los valores nacionales". Se definía, por supuesto, en esta forma genérica, a aquellos medios opuestos a la dictadura. Tan improbable definición es equiparable con otro supuesto incluído en la ley 14.068 para reprimir los delitos de imprenta como atentatorios de la sequidad del estado.

Uno de los documentos más expresivos sobre esos propósitos lo constituye el mensaje que el 13 de julio de 1976 enviara el Ministerio de Defensa Nacional al Consejo de Estado, sometiendo a su consideración un proyecto de ley de telecomunicaciones por el que se regulaba la explotación de los servicios de radiodifusión en el país. En dicho mensaje el Ministerio de Defensa Nacional señaló los lineamientos que el Poder Ejecutivo había establecido para la planificación y conducción nacional en cuanto a radiodifusión y difusión de información. Ellos fueron: "El establecimiento de sistemas de control sobre la difusión de noticias que puedan afectar la imagen y el prestigio de la República en el exterior. Neutralización de la Prensa y otros medios de difusión ideológica al servicio de intereses anti-nacionales y/o marxistas. Mantenimiento del control sobre potencias de las radioemisoras en canal internacional, asegurando el ejercicio de nuestra soberanía". (Anexo 22)

El 10/2/977 el mencionado ministerio reiteró al Consejo de Estado dicho mensaje fundamentando la necesidad de aprobar el proyecto de ley de su iniciativa porque "es vital para los servicios que presta la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), la actualización del régimen jurídico vigente". Sustentado por los lineamientos y pautas fijados por las fuerzas armadas en el mensaje antedicho, el proyecto de ley fue aprobado por el Consejo de Estado en la sesión del 15/6/77 y promulgado por el Poder Ejecutivo como decreto-ley No 14.670 con fecha 23 de ese mismo mes. (Anexo 22 a) (2).

Los mismos fundamentos doctrinarios que inspiraron la aprobación de la citada ley de Seguridad del Estado y ésta sobre radiodifusión subsistieron, con algunas variantes, en la "ley de

prensa" No 15.672 del 9/11/84. (Anexo 24)

Cabe señalar, que "el mantenimiento del control sobre potencias...asegurando el ejercicio de nuestra soberanía" que se menciona en los lineamientos mencionados y a lo que obligan las reglamentaciones en la materia, aún hoy resulta impracticable dadas las carencias de recursos humanos, técnicos y financieros de la Dirección Nacional de Comunicaciones que depende,

precisamente, de Defensa Nacional.

El coronel argentino Jorge H. Pioli, en un trabajo publicado en la Revista de la Escuela de Defensa Nacional, No 15-16, de junio de 1977, afirma que no se puede correr el riesgo de que la televisión "se comporte como una contrapartida de la institución familiar y escolar propalando liminal y hasta subliminalmente, argumentos que cuestionan y agravian las normas, significaciones y valores en que se sustenta nuestro estilo de vida nacional". Agrega el coronel Pioli, en opinión coincidente con los que en nuestro país otorgaron la red nacional de televisión en régimen de casi monopolio a tres empresas privadas, que "la red nacional de televisión debe tender a cubrir al país como elemento consolidante de la unidad cultural y política de la República", observando el autor, que por su poder (la TV) está asimismo estrechamente ligada a los presupuestos de seguridad y defensa nacionales.

⁽²⁾ Diario de Sesiones del Consejo de Estado. XLII legislatura. 37o. y 39o. sesiones ordinarias de fechas 7 y 15 de junio de 1977 respectivamente. Tomo 18. Números 237 y 239.

El mismo autor, en su libro "Comunicación social", (3) hace referencia a las formas de empleo de los medios en la psicología militar. Señala que "el punto primario de esta acción consiste en la identificación de los públicos-blancos, (es decir, "el enemigo" real v potencial, MG), tanto externos como internos... que se oponen agresivamente al modo substancial de vida, instituciones fundamentales (familia, libertad, valores tradicionales de la cultura política y general, etc.) y a los objetivos vitales del propio estado nacional". Más adelante precisa: "Por la Indole oculta de estos modos operativos que requieren para desenvolverse con un mínimo de eficiencia, hace que estén necesariamente vinculados a organismos, servicios o sistemas de inteligencia".

Información y operaciones psicológicas

Precisamente, el decreto 380/971, con modificaciones al reglamento del Servicio de Información de Defensa, creó un Departamento de Operaciones Psicológicas con el cometido de "planificar las operaciones psicológicas, sociológicas y políticas. Planificar y efectuar investigaciones sobre las áreas, grupos y sujetos-blancos de operaciones psicológicas...Investigar y planificar el uso de los medios de comunicación de ideas para influir en las actitudes, emociones y acciones de los gruposblancos. En caso de guerra planificará e implementará la política del Ministerio de Defensa Nacional sobre los medios de comunicación de masas a fin de destruir la voluntad de resistir del enemigo" (Anexo 8) .-

En el nuevo reglamento sobre organización y funcionamiento del Estado Mayor del Ejército (Decreto 827/973, de 2/10/973). se dedica la sección 4, "Departamento II (Informaciones)" a definir todo lo referente a producción de informaciones y contrainformación, "tanto en acciones convencionales como irregulares o subversivas". Entre las principales funciones del Departamento E-2, según consta en dicho reglamento, figura la de "tomar a su cargo las relaciones con los Agregados Militares nacionales y extranjeros y Departamentos II de Estados Mayores de Ejérci-

'os Americanos".

Toda esta orientación y organización de inteligencia funcionó

^{(3) &}quot;Comunicación Social", Jorge H. Pioli, Ed. Pleamar, B. Aires 1979.-

contra los medios y otros ámbitos de la vida del país. La coordinación de las funciones de inteligencia con agentes e instituciones de países extranjeros, confirma el carácter intervencionista extranjero del proceso antidemocrático llevado a cabo planificadamente en cada país y grupo de países.

Se pude considerar que en 1976 el gobierno militar, con sus acciones represivas había logrado neutralizar los medios de expresión del "enemigo". Formalmente había logrado el objetivo de monopolizar la emisión de los mensajes y controlar su recepción. Consecuentemente creyó necesario consolidar esta situación creando un aparato especializado de contralor y técnicas de persuasión, de acuerdo con las finalidades del Departamento de Operaciones Psicológicas del Servicio de Información de Defensa. Este aparato fue la Dirección Nacional de Relaciones Públicas (DINARP), creado bajo la dependencia de la Presidencia de la República por decreto 166 del 27/2/975.

La finalidad expresada era la de que "el proceso revolucionario que orienta y conduce el Gobierno de la República debe ser conocido y comprendido por la opinión pública a efectos de propender con su consenso y adhesión al logro de los objetivos nacionales".

Posteriormente, por decreto 358/977 del 21/6/977, el gobierno dictó el reglamento orgánico de la DINARP, entre cuyos fines se propone: "Mantener al público informado en forma objetiva dentro de los límites compatibles con la seguridad y el orden..., facilitando la formación de opinión, para de esa manera captar la comprensión y confianza de aquél; Fomentar actitudes favorables por parte de los diferentes públicos hacia la acción del Estado...; Contrarrestar en forma eficaz y en tiempo, las corrientes de opinión y de información que desenvuelven en forma constante una oposición negativa y disociadora de la acción gubernamental..." (Anexo 21).

Las maneras del censor

La estrategia para el monopolio del sistema de información pública, con la ayuda de los aparatos de acción psicológica de las fuerzas armadas, se manifestó de diversas maneras. Sin pretender agotar todos los mecanismos y recursos que la dictadura puso en juego para eliminar y neutralizar los medios hostiles a su política, anotamos algunos de los más recurridos.

- Por restricciones impuestas a través de disposiciones de dudosa legalidad, sustituyendo en múltiples casos el delito real por la sospecha de delito, interpretación ilegítima de textos constitucionales y aun ignorancia de ellos, etc.
- Por la vía de los hechos, sin mediación de disposiciones legales de especie alguna.
- Por técnicas de disuasión psicológica a través de presiones y amenazas para hacer funcionar los mecanismos de autocensura.
- 4) Por quiebra económica resultante de las continuas clausuras, requisa de ediciones, campañas encubiertas contra avisadores, retiro de la publicidad oficial, etc.

Esta enumeración no exhaustiva de casos en los que entraron la mayoría de las acciones punitivas del sistema, comprende la aplicación de uno o varios de los métodos anotados sobre un

mismo medio o área o "grupo-blanco".

Se implantó la censura previa, el contralor de los despachos de la agencias noticiosas internacionales, la prohibición de diarios y publicaciones extranjeras, el secuestro de libros, archivos y fondos documentales, periódicos y rollos fotográficos. Se retiraron del fichero de la Biblioteca Nacional las fichas de y sobre Marx y se prohibió librar al público las publicaciones opuestas al régimen; hubo quema ritual de libros y periódicos y colecciones enteras secuestradas se entregaban para ser transformadas en pasta de papel y se llegó a dictar un decreto prohibiendo inscripciones en paredes y muros. (Anexo 15)

No se puede dejar de mencionar los efectos expansivos que tuvieron estas medidas al aprobarse, en 1972, la ley general de educación con el respaldo represivo y autoritario de la ley de seguridad del estado aprobada pocos meses antes. Las normas restrictivas para los medios de información se trasladaron a la selección de docentes, de textos de enseñanza y a la trasmi-

sión de conocimientos desde la cátedra.

Múltiples operativos de clausura, como se dijo, se realizaron sin la existencia del recurso legal pertinente. A título de ejemplo, entre otros, se dio el caso del diario "Extra", clausurado el 17 de junio de 1969 en aplicación de las medidas de seguridad en momentos que desde hacía tres meses se hallaban en suspenso. Impugnada esa resolución de clausura por la Asamblea General, ésta votó el levantamiento de esa sanción. El gobierno la mantuvo desconociendo el pronunciamiento del parlamento fundando esta decisión a posteriori, en el decreto de medidas de seguridad adoptadas siete días después.

¿Cuánto tiempo exactamente permanecía clausurado un periódico? Era impredecible. De acuerdo con la resolución, el tiempo de duración, cuando se trataba de clausuras temporarias, debía contarse a partir del día de la notificación policial. Esta notificación podía demorar hasta una semana y más, lo que equivalía a sancionar una clausura por mucho mayor tiempo que el comunicado en la resolución original.

Otra variante consistía en clausurar sine die, sin especificar plazo, haciendo constar que era "hasta nueva resolución".

Además de las causales de clausura derivadas de la interpretación de los textos legales, también se incorporó la de ofensas o expresiones de hostilidad contra funcionarios, mandatarios o gobiernos "amigos".

La radio CW1, Radio Colonia, fue clausurada temporariamente por "calificativos agraviantes" contra el dictador Francisco Franco, en ocasión de su fallecimiento, ya que el "Poder Ejecutivo -se expresó- está plenamente identificado con la acción desplegada por su gobierno contra el movimiento totalitario de inspiración marxista". Entre los fundamentos sustentados para clausurar definitivamente el diario "El Eco", se mencionó el hecho de "formular juicios absolutamente infundados y de contenido criminal contra un funcionario norteamericano en una misión técnica en el Uruguay". Asimismo el diario "El Popular" fue clausurado por 60 ediciones por publicar una declaración del Comité Ejecutivo del Partido Comunista uruguayo titulada: "Plena solidaridad con Chile", un mes después de la caída de Salvador Allende y haber asumido con poderes dictatoriales el general Augusto Pi-

nochet y se clausura el semanario "Respuesta" por 6 ediciones por publicar un artículo titulado "Chile, Pinochet y la CIA".

Las mismas sanciones hubieran sido aplicadas a todos aquellos medios que se atrevieran a opinar negativamente del gobierno argentino y los miembros de la junta militar, Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera y Orlando Ramón Agosti, condecorados con la orden "Protector de los Pueblos Libres General José Artigas", hoy condenados a prisión perpetua por los crímenes cometidos durante el llamado "Proceso de reorganización nacional". Tampoco se hubiera admitido ofensa alguna contra el derechista Hugo Banzer Suáres, de Bolivia, también condecorado, ni contra el presidente de la república racista de Sudáfrica, Nicolás Diederichs por quien el gobierno uruguayo declaró duelo oficial ante su fallecimiento.

Allanamientos, interrogatorios y advertencias

Las medidas represivas contra los trabajadores de los medios se hizo sistemática. Un crecido porcentaje de ellos incluídos corresponsales extranjeros, debió pasar por la Jefatura de Policía o citados por el Estado Mayor Conjunto (ESMACO) o la Dirección Nacional de Relaciones Públicas (DINARP), para ser interrogados sobre sus antecedentes personales y por su responsabilidad en noticias y comentarios por radio y televisión u omisiones tales como no irradiar el Himno Nacional y entrevistar a personalidades políticas proscriptas. Estas citaciones derivaban en "plantones" de largas horas y detenciones. Esta especie de crónica sería demasiado extensa si se pretendiera cubrir, caso por caso, estas vicisitudes.

El director de una revista humorística fue llevado a juicio; el mismo día, directores y un periodista de un matutino debieron declarar en la Jefatura de Policía por una información considerada inconveniente; desde el Ministerio del Interior se comunicó a la dirección de un matutino que determinado periodista no podía continuar escribiendo con su firma; el redactor responsable de un semanario fue interrogado por haber publicado información sobre un homenaje realizado en el cementerio al ex-diputado na-

cionalista Héctor Gutiérrez Ruiz asesinado en Buenos Aires junto al senador frenteamplista Zelmar Michelini; otro semanario para poder salir a la venta, debió eliminar dos columnas con información sobre la huelga de hambre de tres religiosos integrantes del Servicio de Paz y Justicia; una radioemisora recibió una advertencia por formular críticas a la Dirección Nacional de Meteorología; se impusieron limitaciones a la televisión uruguaya para informar sobre las elecciones en Argentina; el 2 de julio de 1973 fue allanada la sede de la Asociación de la Prensa Uruguaya y despojada de todas sus pertenencias: muebles, máquinas de oficina, libros, archivos y papeles administrativos. El local fue ocupado durante un mes por la policía política y su colonia de vacaciones en el balneario San Luis fue ocupada por fuerzas de la marina y la policía y luego abandonada en estado ruinoso. Durante el período de la dictadura fueron llevados a la cárcel por varios años dirigentes del gremio y unos 20 afiliados. Edmundo Rovira, del diario "El País", murió en el penal de Libertad, Norma Cedrés, funcionaria administrativa del diario "El Popular", murió en el penal de Punta Rieles, a Julio Castro, Sub-Director de "Marcha", se le dio como "desaparecido",-

Avanzada la noche del 9 de julio de 1973, cuando había sido disuelta la manifestación popular contra el régimen, fuerzas especiales anti motines, penetraron en el local del diario "El Popular" con sus armas. Una tanqueta derribó los pesados paneles metálicos de la entrada principal y se lanzó gases lacrimógenos contra los que se hallaban en el interior. A golpes de bastón y a punta de bayoneta se les obligó a permanecer en el piso, caminándoles luego por encima. No se respetaron niños ni mujeres embarazadas que se hallaban en el lugar. Al desalojarlos se les hizo descender las escaleras a lo largo de una fila del cuerpo de choque que los castigaba al pasar. Ya en la calle se les puso contra la pared y luego llevados en camiones a la Jefatura de Policía y después, en calidad de detenidos, al estadio cerrado municipal. En el momento se secuestraron ejemplares del diario y se cometieron diversos destrozos. En oportunidad de la clausura definitiva se dejó el local prácticamente vacío, secuestrándose las máquinas.(4)

⁽⁴⁾ No se comprenden las razones por las cuales se incorporó a la "ley de seguridad del estado y el orden público", ante tales atropellos, torturas y violaciones de

El martes de carnaval de 1974, por la noche, la librería y editorial "Pueblos Unidos" fue allanada y se retiraron todas las

publicaciones marxistas y otras que no lo eran.

El 9 de julio de 1975 esta librería y su sucursal "Anteo", así como sus dos depósitos de libros se clausuraron en forma definitiva, secuestrándose todos los libros, bienes y documentos administrativos, con detenciones y requerimientos de personas. Otras librerías y editoriales sufrieron también los rigores de la

represión.

La actividad persecutoria era ininterrumpida. Luego de la clausura definitiva del semanario "Marcha" el Dr. Carlos Quijano debió abandonar el país ante las reiteradas visitas diarias de funcionarios de Información e Inteligencia que lo buscaban en su domicilio y en su estudio de abogado. Antes, él, con el desaparecido Julio Castro, el administrador Hugo Alfaro y los escritores Juan Carlos Onetti y Mercedes Rein, habían sido detenidos durantes meses a consecuencia de la publicación de un cuento de Nelson Marra, titulado "El guardaespaldas", en la edición del viernes 8 de febrero de 1974. No fueron éstos, por supuesto, los únicos casos. Gran número de periodistas y escritores debieron, cuando pudieron hacerlo, salir del país perseguidos por las fuerzas militares y policiales.

La expresión artística

Sólo en forma sesgada trataremos este capítulo. Habiendo sido los grandes medios de difusión el ámbito prioritario del contralor por las autoridades represivas, el mundo del espectáculo padeció en menor escala su acción. Hubo censura y también funcionó la autocensura. En teatro no se daban obras que se

los derechos humanos más elementales, durante su vigencia y al amparo de ella, el siguiente artículo:

[&]quot;Art. 7º. Sustitúyase el artículo 286 del Código Penal por el siguiente:

[&]quot;El funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos, será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciería".

sabía serían censuradas. No menos de cinco organismos oficiales tenían que ver con la censura cultural, como se le llamaba; entre ellos el Estado Mayor Conjunto (ESMACO), el Departamento de Información e Inteligencia, el Ministerio del Interior, el Consejo del Niño y la Intendencia Municipal, no siempre actuando coordinadamente.

Como en los medios de información, aquí también circulaban "listas negras" con nombres impedidos de actuar. Las anécdotas que se pueden relatar al respecto son múltiples. Cierto día dos funcionarios de Información e Inteligencia se apersonaron a un directivo de una institución teatral y, papel en mano, le fueron leyendo los nombres prohibidos. No sólo no quisieron dejar la nómina escrita sino que, a quien los atendió, le exigieron que informara de ello sin decir que se trataba de una prohibición. Un personaje de Inteligencia, muy conocido en el ambiente artístico, oficiaba de "consultor" y asistía siempre a los espectáculos. Entre sus frases célebres se cita la siguiente: "Acá no hay censura. Lo importante es que ustedes se sientan controlados". Otra: "Ustedes pueden hacer lo que quieran, pero no se equivoquen'. En ocasiones, en charlas informales, hasta sugería obras para renovar la programación. No siempre el cuadro era tan monocromo. Nada en esta área estaba claramente reglamentado. quedando a criterio de quien juzgara, el veredicto final.

En teatro y música popular o canto popular había que presentar, por triplicado, los textos. Uno para la Jefatura de Policía, otro para la Intendencia y otro debía quedar en boletería a disposición de los censores para controlar que, en el espectáculo, no se desviaran del texto. "La historia es una historia", del brasileño Millor Fernández, interpretada por el grupo de teatro de la Asociación Cristiana de Jóvenes, permaneció unos veinte días en cartel. Pocos días antes del plesbicito de 1980 llegó la orden telefónica de Información e Inteligencia para suspender las funciones. Fueron interrogados los integrantes del grupo de teatro sobre el texto, pero nunca hubo constancia escrita de estos procedimientos ni tampoco de la suspensión de la obra. En la Alianza Francesa se prohibió "Peer Gynt", de Ibsen, luego de la función de estreno. La Comedia Nacional debió suspender el estreno de "Isabel, tres carabelas y un charlatán", de Darío Fo, por protesta de la embajada española en el Uruguay.

El caso más patético en materia de censura lo protagonizó un personaje que se creyó en el deber de blandir la espada de Dios para salir al encuentro de poderes diabólicos, dejándola caer con estrépito escandaloso sobre la cabeza del escritor norteamericano Tennessee Williams. Se trata del ex-jefe de policía del departamento de Lavalleja, coronel Herman Strappolini, el que prohibió una representación de "El zoo de cristal", sin duda creyendo que se trataba de un escritor subversivo uruguavo que se ocultaba bajo seudónimo. Refuerza esta creencia el hecho de que en el comunicado que firmó el 17 de marzo de 1983 explicando las razones de la prohibición, manifestó que "la obra no determina en qué país y época se desarrollan los hechos", pero sí recuerda que se mencionan "conflictos obreros a veces violentos aludiendo a circunstancias que todos los orientales sin excepción aspiramos a superar y olvidar totalmente". El hecho fue de tal impacto que, aun proviniendo la prohibición de un miembro de las fuerzas armadas, nada pudo impedir que la prensa publicara opiniones críticas del actor Alberto Candeau y la actriz Estela Castro, y que el director y actor Mario Morgan recordara la versión de esa obra dada en el teatro Solís por una compañía norteamericana encabezada por la actriz Helen Haves, en gira auspiciada por el propio gobierno norteamericano (Anexo 19).

Las medidas mas severas fueron adoptadas contra el teatro "El Galpón", el que se clausuró por resolución del Poder Ejecutivo del 6 de mayo de 1976, con incautación del local, allanamiento y detención de una decena de integrantes, algunos de los cuales permanecieron tres meses en el Departamento 6 de poli-

cía.

La censura también se ejerció sobre la exhibición de películas. Los casos se daban a dos niveles. A nivel comercial y a nivel de la programación de cinematecas. Las salas del circuito comercial no ofrecían problemas. Todo se solucionaba por la vía de la autorización previa o la autocensura Mayor atención atraía la programación de las cinematecas. Se llegó a prohibir "La guerra ha terminado", de Resnais y se comunicó que las películas de los países socialistas no podían proyectarse. En un terreno con mayor capacidad de maniobra para flexibilizar posiciones se llegó a dar una semana de cine polaco. En todos los casos se advertía a los espectadores que debían abstenerse de aplaudir y de efectuar manifestaciones ruidosas. Esa medida llegaba a ser una condición necesaria para que pudieran continuar las exhibiciones. También aquí hubo detenciones e interrogatorios. Como

en teatro, no hubo nunca una constancia escrita sobre actos de

censura, advertencias, prohibiciones, etc.

En el campo musical, particularmente tratándose de recitales de canto popular, la vigilancia era severa. Una lista que comprendía a decenas de autores e intérpretes impedía que éstos se presentaran en público y hasta se anunciara sus nombres. Hubo, como se dijo, censura de textos y detenciones para interrogatorios. Se prohibió, entre muchos otros, la actuación de Mercedes Sosa, de Los Olimareños, Daniel Viglietti, Alfredo Zitarrosa, Numa Moraes, Joan Manuel Serrat, etc.y sin mediar ninguna comunicación escrita se prohibió a las emisoras de radio trasmitir canciones de los autores no permitidos y a las empresas discográficas la venta de determinados discos y grabaciones.

Las palabras y las cosas

Invirtiendo los términos que admiten que el lenguaje se desenvuelve bajo la influencia de cambios en las condiciones concretas existentes en la realidad objetiva, al no ser ésta del agrado de las autoridades, intentaron transformarla tambien por medio de la palabra. Se dio la orden de eliminar de los textos informativos aquellas palabras que, de acuerdo a la nomenclatura en uso, designaban al enemigo, tales como "Tupamaros", "Comandos", "Células", "Delincuentes políticos", "Extremistas", etc. Estas referencias "frías", consideradas en la categoría de "conceptos subversivos" y pasibles de constituir delito por los medios de difusión que las usaren, debían ser sustituídas por cargas valorativas degradantes de alto poder emocional tales como: "Delincuentes comunes", "Malvivientes", "Sediciosos", "Antisociales", "Facciosos", "Asesinos", etc.

De esta manera se estructuró un nuevo campo semántico asociativo, de significaciones cuya sola mención -se creía- des-

truiría la existencia real del oponente.

Como acertadamente lo percibió el escritor y penalista Carlos Martínez Moreno, "La prostitución de las palabras fue el modo visible de la prostitución de los valores, de la falsificación de la realidad, del embaucamiento de muchos (oyentes de radio, espectadores de televisión, lectores de diarios)". ("El régimen va a la guerra". Semanario "Marcha". 21/4/972)

Así, por ejemplo, en el proyecto militar de reforma constitucional de mayo de 1983, se formuló la propuesta de limitar expresamente la libertad de expresión, reconocido el hecho de que constituía "una herramienta para desprestigiar las instituciones democráticas", pero -se prometía- "sin afectar la esencia de la libertad de emisión del pensamiento".

Esta contradicción insuperable que se descalifica en el texto mismo por la imposibilidad de demostración de la hipótesis, es tan flagrante en su función de encantamiento (o embaucamiento, como dijo Martínez Moreno), como el Bando Nº 4 sobre el derecho de reunión y de crítica de abril de 1972. Allí se dice que "los derechos de reunión y asociación, así como los acordados a los trabajadores y organizaciones gremiales por la Constitución, no han sido limitados". Pero acto seguido enumera las condiciones en que esas reuniones deben llevarse a cabo (si es que al fin eran autorizadas), de tal manera que, de transgredirse alguna de ellas, al peticionante le espera la última advertencia que lo llevará a ser juzgado por la jurisdicción penal militar. (Anexo 13a).

Similar procedimiento retórico se utilizó para redactar la resolución 1659 del 22 de julio de 1980 adjudicando una red de televisión al sector privado. (Anexo 22). Mientras en el artículo 1º se declara "de urgencia y necesidad la implatación de la cadena oficial de televisión, debiendo el SODRE adoptar las medidas necesarias para que la misma esté en funcionamiento en el menor plazo posible", en el artículo 3º autoriza al sector privado a explotar el mismo servicio.

Se reconoce de palabra, la necesidad de que el canal oficial instale su propia red pero, de hecho el Poder Ejecutivo se libera de la responsabilidad de otorgarle los recursos (es decir: " las medidas necesarias") presentando al organismo como ajeno a

su administración por el Estado.

Tras cada simulacro de seducción por la palabra le siguió invariablemente el efecto destructor de la acción penal y la impostura. Los descontentos sociales, las crisis financieras y políticas, los temores a la crítica, se intentaban silenciar con discursos normativos por medio de decretos, comunicados, bandos, circulares interpretativas y discretas advertencias a los



to los diarios pierden la confionza de su publico.

honradez y responsabilidad.

pendencia intelectual

Para nuestra prensa el acto de escribir sique siendo una cuestión de honor.

Una de las características del período dictatorial fue la de invocar grandes valores ausentes. Esta promoción propagandística de la "prensa grande" que colaboró con el régimen, es un paradigma del recurso persuasivo apoyado solamente en la fascinación verbal.

responsables de los medios de difusión (5). Las condiciones ambientales hacían lo suyo y la autocensura o la sumisión y la complicidad fueron pautas de comportamiento habituales. La función imperativa del lenguaje funcionó disfrazada en el "consejo" oportuno, la "sugerencia" o en la obligatoriedad lisa y llana proveniente de la DINARP e interventores de diversos organismos estatales y paraestatales.

Política, Información y sociedad

La situación precedentemente descripta no debe hacer pensar en una total incomunicación y desinformación del público. El monopolio de los medios por el gobierno era una condición necesaria pero no suficiente para lograr los objetivos deseados. Entre el pueblo se desarrolló un sistema de comunicación cara a cara de mayor eficacia. Se trasmitían noticias de la boca al oído. Circulaban cartas, papeles, boletines sindicales, modestos impresos clandestinos como la "Carta" del Partido Comunista y otros y se comunicaban de variadas maneras líderes de diversos partidos políticos. En otra dimensión, en el exterior, se generó una producción considerable de publicaciones permanentes y ocasionales, actos públicos, conferencias, todo ello promoviendo la adhesión de personalidades políticas, intelectuales, trabajadores e instituciones nacionales e internacionales a favor de la recuperación democrática del Uruguay.

El ingenio popular, por otra parte, creó nuevos soportes de significados para suplantar a los que se le prohibía. El "¡Tiranos temblad!", desafinado y estentóreo, cantado en actos multitudinarios y en los partidos de fútbol internacionales en presencia de autoridades de gobierno, nadie ignoraba que tenía un destinatario preciso. Monopolizada la propaganda del plebiscito por el gobierno y el sector de Jorge Pacheco Areco en favor del voto afirmativo, prohibica y reprimida la distribución de volantes y las pintadas callejeras a favor del NO, se recurrió a mensajes codifi-

⁽⁵⁾ El 18/10/970, en base a un decreto en vigencia desde que se reimplantaron las medidas de seguridad el año anterior el Ministerio del Interior dispuso aplicar la censura previa a todos los órganos de difusión, por la crisis desatada al levantar el parlamento los vetos a la Rendición de Cuentas interpuesto por el Poder Ejecutivo.

cados de fácil comprensión en un contexto conocido. En comercios de barrio, la clásica advertencia de "No se fía", lucía un NO de dimensiones inusitadas. Gran cantidad de conductores de automóviles, en día despejado, sin lluvia, hicieron funcionar intermitentemente, a modo de saludo y promoción, los limpiaparabrisas. Pese al monopolio de la propaganda, triunfó la negativa al proyecto de la dictadura. (Deben tenerse en cuenta hechos de esta naturaleza cuando se analizan los efectos de los medios, aún en condiciones de monopolio como estuvieron en este período).

Ahora, ya en democracia, respecto al tema de la libertad de información, se reclama la adopción de una política nacional de información y comunicación (Anexo 27) que se corresponda con los principios democráticos, eliminando toda huella del modelo represivo de la dictadura, así como la aparición de nuevas formas de limitar el acceso a los medios de difusión a sectores

con actitud crítica hacia la política de gobierno (6).

La aspiración a una mayor liberalización de los medios de información despojando a la estructura legal y orgánica del sistema vigente de la influencia y tutelaje que sobre el tema ejercen las fuerzas armadas, no fue aún satisfecha, así como tampoco la necesaria sanción legislativa de un cuerpo normativo actualizado y coherente para los medios de información colectiva. El decreto 350/986 del 8/7/986, por el cual se derogan algunas disposiciones limitativas a la libertad de expresión contenidas en el decreto inconstitucional 734/978 (Anexo 22b), estableció en su apartado V que las modificaciones hechas "son provisorias hasta tanto el Poder Legislativo apruebe una ley en la materia..." (Anexo 28).

No es justamente el Poder Legislativo, el parlamento, ámbito

de decisión en este problema.

Las contradictorias alternativas durante los prolongados debates parlamentarios al considerarse la ley 15.671 que creaba la

⁽⁶⁾ Estos fueron los propósitos que llevaron a la Asociación de la Prensa Uruguaya(APU) a aprobar un conjunto de normas básicas para servir a la elaboración de un proyecto de ley sobre la política nacional democrática de información y comunicación. Esas bases fueron elevadas a la Concertación Nacional Programática (CONAPRO) a principios de febrero de 1985 y luego a todas las bancadas parlamentarias. No obstante la actualización que pudiera afectar a alguna de sus propuestas, el documento aporta fundamentos valederos para iniciar la discusión del tema.

Dirección Nacional de Comunicaciones como unidad dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, absorbiendo atribuciones de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) en la administración, defensa y contralor del espectro radioeléctrico nacional, desalentó a quienes depositaron sus esperanzas en el mantenimiento de la voluntad de la mayoría de la Asamblea General que votó negativamente esa ley. En un cambio imprevisible de actitud el presidente Sanguinetti vetó esa decisión y mantuvo firme la ley rechazada por el parlamento.

Cuestiones tan importantes como las negociaciones que realiza nuestro país con los limítrofes, con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la participación de Uruguay en otros organismos que tienen que ver con nuestro sistema de comunicaciones, con la disponibilidad de frecuencias radioeléctricas, su adjudicación, comercialización, explotación y contralor, no están siendo puntos de consideración y decisión a nivel parlamentario, como tampoco las insuficiencias evidentes de coordinación a nivel técnico y administrativo y ausencia de claridad de objetivos en la materia.

En los fundamentos de un proyecto de ley sobre concesión de licencias, condiciones de explotación y acceso de los partidos políticos a los medios de difusión presentado en la sesión del senado del 10 de abril de 1950 por el Dr. Martín R. Echegoyen y firmado por la bancada de senadores nacionalistas, se afirma que "el primer problema a resolver ha de ser el referente al órgano a quien corresponda otorgar permiso para usar las ondas radiales", y agrega que " tal adjudicación debe de pertenecer al parlamento, pues cuanto tenga que ver esencialmente con las libertades individuales es típicamente materia legislativa".

La sistemática sustracción de este tema de la decisión parlamentaria todavía no ha sido superada, no obstante algunas instancias de debate y presentación de proyectos que se acumulan en la comisión respectiva.

Esta situación traduce confrontamientos todavía no superados entre lo viejo y lo nuevo, entre el panorama represivo que reseñamos y la necesidad de profundizar la democracia.

Todavía hoy no ha sido resuelta la situación de los canales del estado, tanto en lo que se refiere a recursos financieros y de equipos, como en sus niveles de programación y función social al servicio de todos los sectores representativos de la vida del país. Una poderosa influencia ejercen todavía los concesionarios privados de licencias de explotación, especialmente en televisión, usufructuando beneficios otorgados por el gobierno militar. Las concesiones hechas por el régimen al sector privado de los medios con mayores recursos financieros fue proporcional al apoyo que éstos le brindaban, a los que se les aseguró, además, un monopolio de hecho de éste servicio público relegando la prioridad del Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica (SODRE), asignada por ley, para la instalación y funcionamiento de la cadena oficial de televisión en todo el territorio nacional.

El 9 de febrero de 1973, en medio de la crisis desatada con motivo de la exigencia de los mandos militares para que renunciara el entonces Ministro de Defensa Nacional, Gral. Hugo Antonio Francese y la actitud de rebeldía de fuerzas de la marina, los mandos del ejército y la fuerza aérea emitieron un comunicado justificando su determinación de "disponer de los medios de transmisión de CX 16 Radio Carve y CX 20 Radio Montecarlo, a los efectos de utilizarlos como emisoras oficiales" de estas fuerzas. En el artículo 2º se estableció que " oportunamente serán resarcidos los perjuicios causados por dicha acción a quienes corresponda".

A quienes correspondía resarcir los perjuicios era a Raúl Fontaina, ex-presidente de Asociación Nacional de Broadcasters del Uruguay (ANDEBU) y propietario de Radio Carve, Radio "El Tiempo" y co-propietario con el grupo De Feo, del Canal 10 de televisión y otros en el interior, y al grupo familiar Romay Salvo propietario de Radio Montecarlo, Radio Oriental, Canal 4 de televisión de Montevideo y otros canales en el interior del país que con los canales 10 y 12 integra la Red Uruguaya de Televisión S.A. (RUTSA).

Entre otras cosas, es en el decreto-ley No 14.670 de las fuerzas armadas que la gremial de estaciones privadas de radio y televisión logró al fin que la actividad de radiodifusión fuera considerada de "interés público", contrariando los renovados dictámenes jurídicos que hasta el momento habían fundamentado la condición de " servicio público" del sistema, definición esta última que, en la concepción de ANDEBU, daba prioridad a la indeseable presencia competitiva de los canales del Estado.

También con la aprobación de ese decreto se eliminó la mención al caracter " precario y revocable" de las licencias de explotación tal como lo venían reclamando los representantes privados.

29

Incorporada ANDEBU por la DINARP a una comisión asesora creada por el Poder Ejecutivo el 22/8/978, pretextando contrarrestar la influencia de los canales de los países limítrofes, atendiendo a los informes y recomendaciones de esta comisión el
gobierno militar le otorgó al sector privado la autorización para
fundar lo que es hoy RUTSA, en resolución del 22/7/980 ya
mencionada.

En esta política de favorecer el interés privado en los medios de información y entretenimiento en pugna por eliminar todo tipo de competencia del Estado, se fue más lejos. El 3/1/979 el Poder Ejecutivo cedió la frecuencia del Canal 6 de televisión de Paysandú, perteneciente al SODRE, a un particular. Por la misma época corría el trámite para adjudicar por diez años la explotación de otra frecuencia del SODRE en televisión, el canal 2 de Punta del Este, a la Sociedad Televisora Larrañaga propietaria del Canal 12 de Montevideo. Posteriormente, vencidos los plazos y prórrogas para la instalación y funcionamiento de estos canales, se les retiró las licencias dejando sin efecto los contratos suscriptos.

Actualmente, en estudio la ampliación de la red de microondas y la programada extensión de la cadena de repetidoras del SODRE en el interior del país, se renuevan las inquietudes competitivas de los propietarios de los canales agrupados en la red privada, mientras diversas disposiciones legales respecto al número de frecuencias que debe explotar un solo permisionario

obliga a actualizar los contralores pertinentes.

Por el decreto 30/966, del 27 de enero de 1966, se modifican y agregan disposiciones sobre normas provisorias jurídico-administrativas para la explotación de estaciones de televisión. En el inciso c) del artículo 10 se establece: "No se admitirá que una misma persona física o jurídica explote más de dos frecuencias de televisión dentro del territorio de la República".

En el inciso d) se determina que "el Poder Ejecutivo cancelará la explotación de las estaciones de televisión cuando de compruebe que el permisionario no la explota directamente, sea cualquiera la forma en que se realice por interpuesta persona".

El decreto 734/978, reglamentario del decreto-ley 14.670, en el inciso h) del artículo 8º, (no derogado por el decreto 350/986), establece que los solicitantes de licencia, entre otros requisitos, deben "declarar si tienen participación en otras estaciones de radiodifusión y en caso afirmativo indicarlas detalladamente".

En su artículo 12 establece que "una persona no puede ser beneficiada a partir de la fecha con la titularidad total o parcial de más de dos frecuencias en cada una de las tres bandas de radiodifusión; tampoco puede ser titular total o parcialmente, de más de tres frecuencias en total en las tres bandas citadas (OM-FM-TV)".

Una política nacional de información y comunicación

En la concreción de una política nacional democrática de información y comunicación están implicados los proyectos de desarrollo integral del país, las fuerzas políticas democráticas y en particular los sectores productivos de la ciudad y el campo, el gremio de los trabajadores de los medios, los institutos de educación y la Universidad de la República, como instituto superior de formación científica de los futuros profesionales sobre la base de que política, información y sociedad, como lo demuestran los hechos reseñados en este trabajo, se presentan en una indisoluble relación interactiva que desecha toda pretensión de autonomía expresada en fórmulas de dudosa validez teórica y práctica.

Contra tal concepción es preciso insistir que la índole y la forma de los sistemas de información y comunicación no son sino un síntoma de otros problemas de acción externa que se ejercen desde el campo de la economía, en las condiciones objetivas de existencia social y sus correlatos políticos.

El autor es conciente de las limitaciones impuestas por razones de espacio y de las involuntarias omisiones que suelen producirse cuando se manejan extensas y variadas fuentes de información. Se creyó pertinente hacer referencia al tema a partir de las restricciones impuestas durante el período de la dictadura del Dr. Gabriel Terra, bajo cuyo régimen se redactó la Ley de Imprenta, también conocida por "Ley Mordaza", texto que con variadas modificaciones rigió hasta poco antes de la caída de la dictadura militar, siendo derogada por el decreto-ley 15.672 en el que aún subsisten las huellas de aquellas normas coercitivas de 1935.

El trabajo fue dividido en tres partes: 1º) cronología de las sanciones recaídas sobre los medios de información a partir de octubre de 1967, período de transición hacia la dictadura; 2º) resúmen cronológico desde 1933, de leyes, decretos, resoluciones, comunicados, etc., la mayoría de los cuales constituyeron los fundamentos, directa e indirectamente, de las clausuras y prohibiciones mencionadas, incluída la reiterada invocación al artículo 168, inc. 17 de la Constitución sobre medidas de seguridad y el tratamiento a las personas; 3º) inclusión, como "Anexos", de una selección de piezas documentales que brindan una muestra representativa de la continuidad del discurso represivo y permiten un análisis comparativo en situaciones históricas diferentes. En esta parte se incorporaron los textos de mayor interés para complementar el estudio de la legislación sobre los medios de difusión colectiva.

Se debe lamentar que no en todos los casos se pudo dar el texto íntegro de los documentos, sino fragmentos, por doble razón de economía: financiera y de espacio.

Marcos Gabay Marzo de 1988

PRIMERA PARTE

PROHIBICIONES - CLAUSURAS(*) (Cronología)

1967

-13/10/67	Se clausura por 7 ediciones el periódico "Unzer
14.66	Freint" porque en idioma extranjero exhortó a
(18/10/67)	concurrir a un acto público proyectado por el Partido
300000000000000000000000000000000000000	Comunista no obstante haber sido prohibido. (El diario cerró sus puertas en marzo de 1976).
-12/12/67	Se dispone la ilegalización de: Federación Anarquista
(15/12/67)	Uruguaya, grupo de independientes de "Epoca",
	Movimiento de Acción Popular; Movimientos de Izqui- erda Revolucionario; Movimiento Revolucionario Oriental, Partido Socialista y se clausuran los diarios "Epoca" y "El Sol", "donde -se dice- publi-

(*) Las fechas junto a las cuales se indica el signo +, no figuran como resolución del Poder Ejecutivo en ningún documento oficial dado a publicidad. Indica también, en otros casos, que no fue posible confirmar día y mes de la sanción ni su tiempo de duración. La información sobre estas sanciones fueron obtenidas a través de las suministradas por personas, instituciones periodísticas como la Asociación de la Prensa Uruguaya (APU) y la Organización de la Prensa del Interior (OPI), así como las publicadas en diversos órganos de prensa. Cuando aparecen dos fechas, la que figura en primer lugar pertenece a la resolución del Poder Ejecutivo publicada en el Registro de Leyes. La fecha inferior, entre paréntesis, corresponde a su publicación en el Diario Oficial, fuente alternativa para ubicar numerosas resoluciones y decretos que no figuran en el Registro de Leyes.

Los motivos de las sanciones no figuran en todos los casos, ya sea por no poseer la información al respecto, ya sea para no caer en repeticiones desde el momento que ellas obedecían a la aplicación de las mismas disposiciones restrictivas extraídas del gran caudal producido por el régimen. En muchos casos nos pareció conveniente citar esas motivaciones y aún reproducir el texto de la resolución, como datos ilustrativos.

caron los objetivos ideológicos y medios de acción violenta proclamados por las resoluciones del XXXVI Congreso Socialista ". Los grupos y partidos mencionados se declararon "asociaciones ilícitas", se incautaron sus bienes, se les retiró la personería jurídica y se ordenó la detención de personas.

-22/2/68	Se desestiman los recursos de revocación
(29/2/68)	interpuestos contra la resolución anterior. (Nº 1788/ 967) por dirigentes del Partido Socialista y del
	Movimiento Revolucionario Oriental (MRO).
-21/8/68	Se clausura el semanario "Marcha" por 3 ediciones,
(26/8/68)	de acuerdo con lo previsto en el art. 1, inc.3 del decreto del 13/6/68. (Medidas de Seguridad).
-21/10/68	Se clausura el diario "Extra", por 1 edición, es decir,
(25/10/68)	por la del día siguiente a esa fecha.
-21/10/68	Se clausura el matutino "El Popular", por 1 edición
(25/10/68)	que corresponde al día siguiente de esa fecha.
-22/10/68	Se clausura el diario "Extra" a partir de la edición del
(25/10/68)	día siguiente (23/10) hasta nueva resolución.
-22/10/68	Se clausura el diario "El Popular" a partir de su
(25/10/68)	edición del día siguiente (23/10) hasta nueva resolución.
-23/10/68	Cesa, a partir del día de la fecha, la clausura
(28/10/68)	dispuesta contra el diario "El Popular" el 22/10/68.
-23/10/68	Cesa, a partir del día de la fecha la clausura dispuesta
(28/10/68)	con ra el diario "Extra" el 22/10/68.
-11/11/68	Se clausura el diario "Extra" a partir de esta fecha y
(15/11/68)	hasta nueva resolución.

-17/12/68	Se clausura por 1 edición (la del día siguiente 18/12) el
(24/12/68)	diario "El Popular".
-17/12/68	Se clausura por una semana (1 edición) al semanario
(24/12/68)	"Izquierda" de Montevideo.
-15/3/69 (19/3/69)	Cesa, a partir del día de la fecha, la clausura impuesta al diario "Extra" el 11/11/68.
(13/0/03)	ai diano Extra el 11/11/00.
-15/3/69	Se ilegaliza el Partido Obrero Revolucionario (POR) y
(19/3/69)	se clausura la publicación "Frente Obrero" y todas aquellas pertenecientes a este partido.
-17/6/69	Se clausura, a partir de la fecha, el diario "Extra".
(24/6/69)	
-25/6/69	Resolución por la que se mantiene la clausura del diario
(1/7/69)	"Extra".
-8/7/69	Se clausura el diario "Democracia" considerado
(10/7/69)	como una continuidad del diario "Extra" ya clausurado.
-8/7/69	Se clausura por 1 edición, correspondiente al día de la
(14/7/69)	fecha, el vespertino "Acclón", por publicar información prohibida sobre actividades de grupos delictivos.
-11/7/69	Se dausura el diario "Izquierda".
(16/7/69)	
-17/7/69	Se clausura por 1 edición el peródico "Los
(23/7/69)	Principios" de San José.
-9/9/69	Se clausura por 24 horas (una edición) el diario
(12/9/69)	"Nuevo El Plata" de Montevideo.
-10/9/69	Se clausura por 72 horas (3 ediciones) el diario "De
(15/9/69)	Frente".

-11/10/69 (15/10/69)	Se clausura por 7 ediciones al diario "De Frente" y hasta nueva disposición las imprentas que bajo ese nombre u otro editen, a partir de la fecha, algo que suponga la continuidad de esa publicación.
-15/10/69 (20/10/69)	Se clausura hasta el día 23 de este mes (una edición regular) el periódico "El Orlental".
-22/10/69 (27/10/69)	Se clausura hasta el 30 de este mes (una edición regular) el semanario "Marcha".
	1970
-13/2/70 (23/2/70)	Se clausura por 2 ediciones, a partir de la fecha, el diario "De Frente".
-13/2/70 (23/2/70)	Se clausura por 2 ediciones a partir de la fecha, el diario "El Popular".
-16/2/70 (23/2/70)	Se clausura por 2 ediciones, a partir de la fecha, el diario "BP Color". Se aduce que: "La noticia publicada al ple de pág. 3 así como su título ("Un grupo de profesores de secundaria no concurrirá hoy a tomar exámenes"), violan la proscripción establecida en el art. 1 del decreto del P.E. 289/969 del 24 de junio de 1969" por el que se tomaron medidas prontas de seguridad, por cuanto constituyen propaganda escrita "sobre paros, huelgas u otras medidas que directa o indirectamente" pueden "influir en la agravación o subsistencia de los hechos que motivaron aquel acto de gobierno".
-13/4/70 (16/4/70)	Se dispone la clausura definitiva a partir de la fecha, del diario "De Frente"
-22/5/70 (28/5/70)	Se clausura por 5 ediciones a partir de la fecha, el diario "Ya".

Se clausura por 24 horas(una edición) el diario

-10/9/69

(15/9/69)

"Acción".

-25/6/70 (1/7/70)	Se clausura por 5 ediciones, a partir de la fecha, el diario "El Debate", por hacer observaciones "sobre hechos inciertos".
-25/6/70 (1/7/70)	Se clausura por 5 ediciones, a partir de la fecha, el diario "El Popular".
-25/7/70 (29/7/70)	Se clausura por 10 ediciones a partir de la fecha el diario "El Popular"
-29/7/70 (6/78/70)	Se clausura por 24 horas a partir de las 0 horas del día siguiente (30/7) la emisora CX 22 Radio Universal, por el contenido de un informativo.
-30/7/70 (6/8/70)	Se clausura por 1 edición el semanario "Al rojo vivo".
-31/12/70 (11/1/71)	Considerando que al presente no existe mérito para mantener la vigencia del decreto 313/969 (que prohibe todo tipo de información sobre grupos delictivos), éste se deroga.
-1971+	Se clausura el periódico "El Radical", de Mercedes.
-1971+	Se clausura el periódico "Centenarlo", de Cardona.
-1971+	Se clausura el periódico "El Faro", de Sauce, Canelones.
-1971+	Se clausura el periódico "Litoral", de Carmelo.
-16/2/71 (26/2/71)	Se clausura, a partir de la fecha, el diario "Ya".
-18/2/71 (1/3/71)	La Comisión Permanente del Poder Legislativo con fecha del día anterior (17/2/71) dejó sin efecto la clausura dispuesta por el P.E. el 16/2/71 contra el diario "Ya".

Idom

El Presidente de la República, en uso de sus atribuciones, resuelve mantener la resolución de clausura del diario "YA"a partir de la fecha.

-23/3/71 (26/3/71) Se dispone la disolución de la empresa editora del diario "YA", "NARMY S.A.", de la que se dijo único representante el señor Federico Fassano, de nacionalidad argentina, "por atacar el sistema democrático representativo, hacer apología de los grupos delictivos y comprobarse irregularidades en la contabilidad y situación financiera de esta sociedad cuyo periódico se editaba en los talleres del diario "El País" bajo contrato". Declara extinguida la personería jurídica y autoriza orden de allanamiento por la policía.

-15/6/71 (21/6/71) Se clausura la agencia de noticias "Prensa Latina", con sede central en Cuba, por "difundir material subversivo", se ordena la incautación de sus materiales y documentos y la expulsión del país de su representante en Montevideo, de nacionalidad chilena.

-29/6/71+

Se clausura el periódico "El Eco".

-29/6/71+

Se clausura el diario "La Idea", de la ciudad de San José

-12/8/71+

idem

-20/8/71+

idem

-3/9/71+

idem

-9/9/71+

Se clausura por 8 ediciones al diario "La Idea", de San José.

idem

Se clausura por 8 ediciones el diario "El Popular"

-idem+ Se dausura por 8 ediciones al diario "El eco".

-idem+ Se clausura por 8 ediciones al diario "Ahora".

-idem+ Se clausura por el término de 3 meses al periódico
"Liberación", órgano del Movimento Revolucionario
Oriental

-29/9/71 Se clausura definitivamente al diario "La Idea", de la ciudad de San José, bajo la acusación de elogiar a integrantes de los grupos sediciosos, agraviar la moral de las fuerzas armadas y crear factores de perturbación en reiteradas publicaciones que motivaron clausuras temporarias.

-3/11/71+ Se clausura el periódico "El Eco".

-30/12/71 Se clausura definitivamente el diario "El Eco", por "su prédica dirigida a minar las instituciones (7/1/72)republicanas y democráticas que rigen en la Nación, enlodar la reputación y el honor de los hombres públicos que ejercen altas funciones en la esfera de los poderes del Estado...", y formular "julcios absolutamente infundados y de contenido criminal contra un funcionario norteamericano destacado en una misión técnica en el Uruguay, creando una imagen faisa en la opinión pública de sus verdaderos cometidos...". En la misma resolución se clausura la imprenta "Alborada S.A." donde se editaba este diario

-30/12/71+ Se clausura el periódico "Claridad", de Juan Lacaze.

1973

-1973+ Se clausura el periódico "La Gaceta" de San Ramón (Canelones).

-12/1/73 Se clausura por 3 ediciones, a partir del momento de la notificación, el diario "Ultima hora".

-27/4/73 (2/5/73) Se clausuran los diarios "La Mañana", "Ahora", y "El Popular" por las próximas 3 ediciones a partir de la notificación que practicará la Jefatura de Policía. Publicaron parte del expediente pidiendo el desafuero del senador Enrique Erro, del Frente Amplio.

-28/4/73+

Son requisadas las ediciones de "Mayoría", "La Nación" y "La Opinión", todos ellos de Buenos Aires, también por publicar el texto del expediente de desafuero del senador Enrique Erro.

idem

Este mismo día personal de las fuerzas armadas detuvo a los redactores responsables de los diarios "La Mañana" y "Ahora", a quienes interrogó y luego liberó.

-28/6/73 (6/7/73) Se clausura el vespertino "Acclón" por las próximas 3 ediciones a partir de la notificación policial. Cuando iba a reaparecer, cumplida la sanción, las autoridades impidieron su circulación y el Dr. Jorge Batlle decidió cerrar definitivamente el diario.

-30/6/73 (6/7/73) Se clausura el semanario "Marcha" por 2 ediciones a partir de la notificación policial que recibió el día 10 de julio, por apreciaciones violatorias de lo dispuesto en el decreto 464/973 (disolución del Parlamento y prohibición de divulgar información y comentarios sobre este decreto atribuyéndole propósitos dictatoriales al P.E.) Reaparece el 27 de julio.

-2/7/73+

Se allana el local de la Asociación de la Prensa Uruguaya (APU), se la despoja de sus pertenencias y la sede es ocupada durante un mes por la policía política. Su colonia de vacaciones en el balneario San Luis fue ocupada por fuerzas de la marina y la policía y abandonada en estado ruinoso tiempo más tarde. Durante el período de la dictadura fueron detenidos mas de 20 periodistas afiliados a la APU; dos de ellos resultaron muertos y a otro periodista se le dio como "desaparecido".

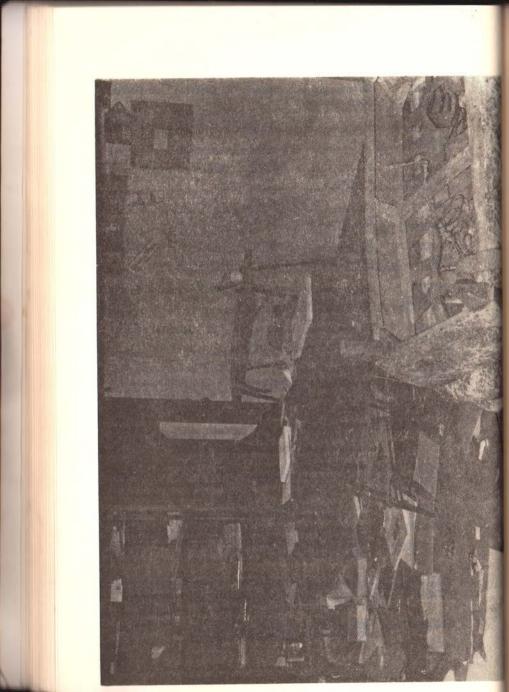
-5/7/73 (13/7/73) Se prohibe a CX 30 Radio Nacional, usar esta denominación.

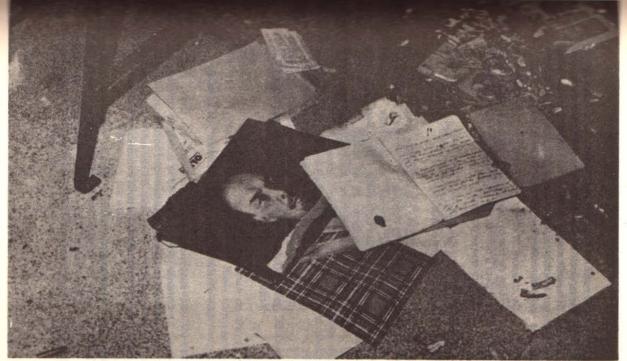
10/7/73	Se clausura por 10 ediciones a partir de la notificación
16/7/73)	el diario "Ultima Hora".
10/7/73	Se clausura el diario "El Popular" por 10 ediciones a
(16/7/73)	partir de la notificación.
-13/7/73	Se clausura el diario "Ahora" por las próximas 3
(24/7/73)	ediciones a partir de la fecha.
-24/7/73	Se clausura el semanario "Compañero" por las
(30/7/73)	próximas 2 ediciones a partir de la fecha.
-24/7/73	Se clausura el semanario "El Oriental" por 2
(30/7/73)	ediciones.
-8/8/73	Se clausura el diario "Ultima Hora" por 20 ediciones.
(14/8/73)	
-13/8/73	Se clausura el diario "Ahora" por 10 ediciones.
(21/8/73)	
-21/8/73	Se clausura el diario "Ahora" por 10 ediciones.
(27/8/73)	
-21/8/73	Se clausura la revista semanal "Respuesta" por 3
(27/8/73)	ediciones.
-24/8/73+	En esta fecha aparece el último número de "Marcha" del mes de agosto. A partir de esta fecha se le clausura por 6 ediciones. Incluida la del 31 de agosto hasta el 5 de octubre, son 7 ediciones prohibidas. Reaparece el 11 de octubre.
-5/9/73	Se clausura el periódico "El Terruño", de Cerro Largo,
(14/9/73)	por 5 ediciones.
-5/9/73	Se clausura el semanario "Respuesta" por 3
(14/9/73)	ediciones a partir de la fecha de notificación.
-13/9/73	Se clausura el semanario "El Heraldo", de Young (Río
(24/9/73)	Negro), por 3 ediciones.
42	

-19/9/73 (28/9/73)	Se clausura el diario "Ahora" por 10 ediciones.
(20/0//0)	
-19/9/73	Se clausura el semanario "Azul y Blanco" por 6
(28/9/73)	ediciones.
-19/9/73	Se clausura el diario "El Popular" por las próximas 20
(28/9/73)	ediciones a partir de la notificación policial.
-19/9/73	Se clausuran las emisiones de CX 30 por 7 días
(28/9/73)	consecutivos a partir de la notificación policial.
-9/10/73	Se clausura el diario "Ahora" por 30 ediciones a partir
(22/10/73)	de esta fecha.
-18/10/73	Se clausura el semanario "El Oriental" por 6
(26/10/73)	ediciones.
-25/10/73	Se clausura el diario "El Popular" por 60 ediciones
(5/11/73)	por publicar una declaración del Comité Ejecutivo del Partido Comunista titulada "Plena solidaridad con Chile".
-ldem	Se clausura el semanario "Respuesta" por 3 ediciones a partir de la notificación policial.
-6/11/73	Se clausura el semanario "El Faro", de Canelones,
(14/11/73)	por 3 ediciones.
-15/11/73	Se clausura el semanario "Respuesta" por 6
(26/11/73)	ediciones a partir de la que correspondería al día 22 de noviembre próximo, por publicar un artículo titulado: "Chile, Pinochet y la CIA".
-22/11/73	Se clausura por las próximas 3 ediciones a partir de la
(3/12/73)	notificación policial, el semanario "El Compañero", por artículos "que tlenden a perturbar la tranquilidad y el orden públicos", insertados en su edición del día 30 de octubre ppdo.
	ou color of the color of the ppoor.

Se clausura el semanario "El Civismo", de Rocha, por 5 ediciones.

-13/9/73 (24/9/73)





Aspectos de la destrucción causada por la invasión de un comando de las fuerzas armadas a la redacción del diario "El Popular", en la noche del 9 de febrero de 1973. (Fotos por gentileza del reportero gráfico Aurelio González).

Idem.-

Por resolución de la misma fecha, el P.E. clausura el semanario "El Compañero" por 6 ediciones a partir de la notificación policial, con los mismos fundamentos que la anterior, por artículos publicados en su edición del 6 de noviembre ppdo.

-28/11/73 (10/12/73) Se clausura el diario "El Popular" y prohíbese la edición de diarios, periódicos o impresos que, por su conducta u orientación signifiquen la continuidad de la clausura que se dispone.

-28/11/73 (10/12/73) Se clausura el diario "Crónlca" con idéntico texto prohibitivo que el anterior.

-28/11/73 (10/12/73) En el mismo decreto que dispone la clausura definitiva de los diarios "El Popular" y "Crónica", se ilegalizan los siguientes, grupos, asociaciones y partidos políticos: Partido Comunista, Partido Socialista, Unión Popular, Movimiento 26 de Marzo, MRO, Partido Comunista Revolucionario, Agrupaciones Rojas, Unión de Juventudes Comunistas, Partido Obrero Revolucionario, FEUU, Resistencia Obrero-Estudiantil (ROE), Federación de Estudiantes Revolucionario (FER), Grupos de Acción Unificadora (GAU), y Grupos de Auto Defensa (GAD). Se clausuran sus locales y se incautan sus bienes. (Anexo 16).

1974

-1974+

Se dausura el periódico "Idealismo", de Lavalleja.

-25/1/74 (8'2/74) Se suspenden las trasmisiones de CW1, Radlo Colonia, por 10 días. Se le acusó de intervenir, en forma reiterada, en la actividad política argentina. Se establece que en caso de reincidir se procederá a declarar la caducidad de la frecuencia adjudicada.

-4/3/974 (13/3/74) Se clausura el semanario "Marcha" por 10 ediciones a partir de la notificación policial, por el cuento del escritor Nelson Marra, "El guardaespaldas", ganador del concurso organizado por el semanario, publicado en

la edición del 8 de febrero pasado. Se consideró que "su personaje central da una imagen negativa del instituto Policial que perjudica la moral de sus funcionarios y puede dificultar su misión de mantener el orden y la tranquilidad públicos".

-13/3/74	Se clausura el semanario "9 de Febrero" por 4
(21/3/74)	ediciones.

-2/4/74	Se clausura en forma definitiva el periódico "El Faro"
(17/4/74)	de la ciudad de Rocha.

-25/4/74	Se clausura definitivamente el semanario "Ahora",
(6/5/74)	órgano del Partido Demócrata Cristiano, que antes, hasta su clausura por 30 ediciones el 9/10/73, se
	editaba como diario. Se le atribuye irregularidades financieras y financiamento externo. Se dispone
	asimismo la intervención de "Platea S. A. " y "Polo Ltda", a los efectos de esclarecer los aspectos
	cuestionados en la parte expositiva de la resolución de clausura.

-10/5/74	Se clausura por 2 ediciones el diario "El Diario" por
(20/5/74)	dar noticias consideradas inciertas.

-28/5/74	Se suspenden las trasmisiones de CX 12 Radio
(6/6/74)	Oriental por 24 horas, por hacer comentarios sobre
	comercio exterior considerados inconvenientes.

-6/6/74 (17/6/74)	Se clausura el semanario "Marcha" por 20 ediciones por publicar un artículo sobre proyecto de reforma constitucional cuyos términos son reprobados por el
	por publicar un artículo sobre proyecto de reforma constitucional cuyos términos son reprobados por el gobierno y por atribuir a éste propósitos dictatoriales.
	Se prohibe asimismo la difusión de los "Cuadernos" editados por el semanario.

-28/6/74	Se clausura el periódico "La Unión" de la ciudad de
(9/7/74)	Minas, por 10 ediciones.

-14/8/74	Se clausura el periódico "El Heraldo" de Young por 10	
(26/8/74)	ediciones.	
-15/8/74	Se suspende la trasmisión de CX 32 Radio Sur por	
(27/8/74)	24 horas.	
-30/8/74	Se clausura el semanario "9 de Febrero" por 6	
(6/9/74)	ediciones.	
-30/8/74	Se suspende la trasmisión de CX 4 Radio Rural por	
(6/9/74)	24 horas a partir de la hora 0 del 31/8 por apreciaciones realizadas en una audición de la "Juventud Uruguaya de Pie" (JUP)	
-16/9/74	Se clausura por 10 ediciones el periódico "El	
(25/9/74)	Terruño" de la ciudad de Melo.	
-29/10/74	Se clausura por 4 ediciones el periódico "Nuevo	
(7/11/74)	Amanecer", de Montevideo.	
-26/11/974 (6/12/974)	El P. E. clausura en forma definitiva el semanario "Marcha" fundado en que sus redactores pertenecen a organizaciones políticas y gremiales declaradas ilícitas por el gobierno; que existe una identificación y solidaridad de los redactores del semanario con el comportamiento, prédica, orientación y acción de las organizaciones marxistas ilegalizadas; que dicho semanario encuadró su prédica "en las orlentaciones y creencias filosóficas del marxismo-leninismo, y que dicho órgano de prensa cumple una misión periodística equivalente a la que desarrollaban los diarios "El Popular" y "Crónica" disueltos	
	como "Asociaciones ilícitas" en el decreto 1026/973 del 28/11/973". (Anexo 17).	

Se clausura por 1 edición el diario "El País" por publicar propaganda o publicidad cinematográfica no autorizada para menores de 18 años.

-5/12/74 (16/12/74) -5/12/74 (16/12/74) Se clausura definitivamente la publicación "El Mensajero Valdense", de la ciudad de Paysandú, por publicar un artículo sobre una resolución del Consejo Mundial de Iglesias referida a los movimientos de liberación en Africa. La resolución de clausura aduce que en un editorial se señala como objetivos de este Consejo de Iglesias, "la ayuda económica a grupos terroristas uruguayos, chilenos y vietnamitas y a la existencia de marxistas en la dirección de este Consejo".

-19/12/74 (3/1/74 Se clausura el diario "La Unión", de la ciudad de Minas, por 10 ediciones.

1975

-10/1/75 (20/1/75) Se clausura por 10 ediciones el periódico "Aquí está" de la ciudad de San José

-28/1/75 (4/2/75) Se clausura el quincenario "Informaciones", que se edita en Montevideo, por 2 ediciones.

-7/4/75 (18/4/75) Se clausura definitivamente el semanario "9 de Febrero".

-30/4/75 (22/5/75) Se clausura definitivamente la revista "Víspera". Se argumenta que en ella están representados movimientos internacionales que en América Latina actúan tanto en el movimiento estudiantil (Movimiento Internacional de Estudiantes Católicos) como en el intelectual (Movimiento Internacional de Intelectuales Católicos) y está financiada con fondos provenientes del exterior, inicialmente por Pax Romana y luego por las instituciones episcopales alemanas "Adventat", con sede en Essem y Miseror.

-6/5/75 (26/5/75) Se clausura el diario "El Día" por 1 edición por afirmar que el P.E. reguló por decreto el derecho de huelga, cuando en realidad lo fue por medidas prontas de seguridad. Otras expresiones que adjudica a este diario "podrían configurar el delito de instigación pública a desobedecer las leyes y a alterar la tranquilidad y el orden públicos".

-1975(junio)+ Se clausura el periódico "Darbas", órgano del "Centro Lituano"

-24/9/75+ Se clausura el periódico "La Idea Nueva", de Trinidad.

-2/10/75 Se clausura el semanario "El ClvIsmo", de la ciudad (14/10/75) de Rocha.

-11/11/75 Se clausura por 5 ediciones al diario "El Telégrafo", (24/11/75) de la ciudad de Paysandú.

-27/11/75 Se clausura por 4 días la trasmisión de CW 1 "Radio Colonia", a partir de la hora 0 del día 21 de noviembre pasado. La resolución del P.E. se fundamenta en el texto siguiente:

"Visto: las noticias propaladas por CW1 Radio Colonia, el día 20 de noviembre de 1975, en ocasión del fallecimiento del Jefe de Estado Español don Francisco Franco. Considerando: I) Que en ellas se expresan calificativos agraviantes contra dicho Jefe de Estado v su régimen de gobierno, recogiéndose en su mayor parte declaraciones de líderes y de organizaciones de filiación marxista-leninista, y de hechos la políticos relacionados con

subversiva del terrorismo marxista;

II) Que el Poder Ejecutivo mantiene relaciones diplomáticas con España, y está plenamente identificado con la acción desplegada por su Gobierno, contra el movimiento totalitario de inspiración marxista".

-27/11/75 (12/12/75) Se clausura el semanario "El Intransigente", de la ciudad de Artigas, por 3 ediciones. Se aduce que su editorial del día 8 contiene comentarios que deforman la realidad institucional de la República y tiende a desprestigiar el gobierno nacional, atribuyéndole propósitos dictatoriales.

-4/12/75 (12/12/75) Se clausura por 4 ediciones el semanario "El Heraldo", de la ciudad de Young, Río Negro. Se aduce que en varias ediciones se reproduce un artículo del semanario "El Civismo" de la ciudad de Rocha, y se formulan otros comentarios sobre su clausura, al que dice pertenecer como órgano partidario, "manteniendo una prédica constante de desprestigio del P.E."

-16/12/75 (29/12/75) Se clausura por 2 ediciones el semanario "El NotIclero", de la ciudad de Minas, por ofrecer un comentario sobre la inflación económica en menoscabo de quienes tienen a su cargo la política económica.

-29/12/75 (16/1/76) Se clausura definitivamente la revista "Perspectiva de Diálogo" que edita el centro "Pedro Fabro", dirigida por el sacerdote Andrés Assandri. Como causal se aducen propósitos de presentar a la autoridad pública en abierta pugna con el libre ejercicio de la libertad religiosa, al transcribir numerosas citas bíblicas referidas a arrestos, persecuciones, malos tratos, acusaciones, etc., en la persona de Jesús y sus discípulos, como cosas similares a las ocurridas en oportunidad del procedimiento represivo practicado por las Fuerzas Conjuntas en el local de la Comunidad Jesuita del Uruguay.

1976

-5/10/76 (11/10/76) Se clausura el periódico "El Civismo", de la ciudad de Rocha, en forma definitiva. Se aduce que en sus ediciones se reiteran artículos y comentarios de carácter netamente político en los que sistemáticamente se formulan apreciaciones negativas al actual

proceso institucional que conduce el gobierno nacional. También se afirma que el periódico es la expresión política de una organización partidaria cuya actividad está suspendida y se integra en su dirección con personas que están alcanzadas por el régimen de prohibición (proscripción) de actividades políticas establecidas por el Acta Institucional Nº4 del 1/9/76.

-14/12/76 (20/12/76) Se clausura definitivamente el periódico "El Intransigente", de la ciudad de Artigas, por sus apreciaciones negativas al actual proceso institucional.

1977

-31/1/77 (7/2/77) Se prohibe al diario "El País" toda difusión de información y noticias de gobierno nacional y departamental por el término de 3 días, por haber publicado la noticia sobre la designación de un nuevo Ministro y reuniones al más alto nivel de gobierno, para el tratamiento de temas de trascendental importancia económica y social, lo que -se afirma- "es falso y tendencioso".

-30/8/77 (7/9/77) Se clausura por 2 ediciones a la revista "Búsqueda" a partir de la notificación correspondiente, por publicar un artículo en el que se formulan conceptos y expresiones lesivos y agraviantes referentes al Acta Institucional N-8 y que "dichos conceptos y expresiones están refiidos con la más elemental ética y corrección de lenguaje".

-28/9/77 (3/10/77) Se suspende al matutino "El Día" la vigencia de los beneficios legales en materia tributaria, quedando sujeto al régimen tributario común. Esta resolución tiene como origen la citada anteriormente, donde -se dice- se menoscaba seriamente las instituciones de la República. Se observa que el citado periódico goza, por tratarse de un órgano directamente destinado a la difusión cultural, de un régimen excepcional que en materia fiscal y de seguridad social le otorga el Estado.

Por lo tanto deroga ese régimen de excepción por sur aprovechado ilegítimamente para dañar las instituciones.

-28/10/77 (7/11/77) Se deja sin efecto el decreto anterior por el que se suspendieron los beneficios legales que en materia tributaria gozaba el matutino "El Día", en mérito al tiempo transcurrido.

1978

-4/5/78 (11/5/78) Se clausura por 5 días la radioemisora CX 34 "Radio Artigas" por irradiar una pieza musical -la canción "La Inyección"- "la que por su letra y su contenido e intención menoscaba indiscutiblemente la moral y las buenas costumbres".

1979

-21/8/79 (31/8/79) Se apercibe a CX 28 "Radio Imparcial" por una audición que se considera que menoscaba la moral y violatoria de la ley.

-28/8/79 (13/9/79) Se suspende la trasmisión de la emisora CW 41 de San José por omisiones que no se detallan. La suspensión es temporal.

-4/9/79 (14/9/79)

Se apercibe a CX 40 "Radio Fénix" por la emisión del 8 de julio último por dedicar un tema musical -se dice- "al grupo musical del establecimiento de detención de Miguelete, al conjunto "Caravana" de la cárcel de Punta Carretas y a los detenidos del "Tacoma", cárcel de mujeres de Rincón del Cerro y cárcel de "Libertad".

-11/9/79 (17/9/79) Se sanciona con una "advertencia" al Canal 12 de TV (Teledoce), por comentarios hechos por un periodista deportivo el 2 de julio.

1981

-18/8/81 (15/9/81)	Se aplica una sanción de "advertencia" a CX 30 "La Radio", por no irradiar el Himno Nacional a la hora 12 del día 19 de abril pasado.
-18//8/81 (15/9/81)	Se aplica una sanción de "advertencia" a CX 32 "Radiomundo", por no irradiar el Himno Nacional a la hora 12 del día 19/4/81.
-18/8/81 (15/9/81)	Se aplica una sanción de "advertencia" a CX 46 "Radio América", por irradiar textos estructurados en forma de telegrama en la audición gremial de los jubilados del Transporte.
-18/8/81 (15/9/81)	Se aplica una sanción de "advertencia" a CX 33 "La Nueva Radio de Florida", por no irradiar el Himno Nacional a la hora 12 del 19/4/81.
-26/8/81 (21/9/81)	Se aplica una sanción de "advertencia" a CX 46 "Radlo América", por irradiar, en la audición "Trovero Oriental", del 3/6/81, un texto redactado en forma de telegrama.
-12/9/81+	Se clausura por 4 ediciones el semanario "Opción"
-17/9/81 (30/10/81)	Se clausura por 4 ediciones el semanario "La Democracla" a partir de la notificación policial. Se aduce que en dos ediciones de este mes se hacen comentarios lesivos al "proceso" y que comprometen la actual etapa de institucionalización, se da publicidad favorable a quienes tienen prohibido el ejercicio de la actividad política y noticias consideradas falsas, dirigidas a perjudicar la economía nacional. Se considera que esta prédica está reñida con el espíritu de reconciliación nacional que ha de primar principalmente en el presente período.

-23/10/81+	Se clausura nuevamente el semanario "La Democracla" por 4 ediciones a partir del momento de la notificación policial.	
-1/12/81 (4/2/82)	Se aplica una sanción de "apercibimiento" a CX 8 "Radlo Sarandí" por irradiar un reportaje político al dirigente nacionalista Carlos Julio Pereyra el día 9/9/81, en el espacio "En vivo y en directo", por estar esa persona proscripta en sus actividades políticas.	
	1982	
-21/1/82+	Se clausura el semanario "La Democracia" por 8 ediciones.	
-3/3/82+	Se clausura el semanario "Opinar", del Partido Colorado, por 8 ediciones.	
-27/4/82 (6/5/82)	Se clausura el semanario "Opclón" por 8 ediciones.	
-14/5/82 (24/5/82)	Se clausura la revista "La Plaza" por 8 ediciones.	
-27/7/82+	Se clausura en forma definitiva la revista "La Plaza".	
- idem +	Se clausura en forma definitiva el semanario "La Razón".	
-27/9/82+	Se clausura el semanario "Opción" por 8 ediciones.	
-25/10/82+	Se clausura en forma definitiva el semanario "Opción".	
	1983	
-25/1/83+	Se clausura por 5 ediciones el semanario "Búsqueda".	
-11/2/83+	Se clausura definitivamente la revista humorística "El Dedo".	

- -6/4/83+ Se clausura definitivamente el semanario "Lealtad".
- -19/5/83. El Jefe del Departamento Informativo de la radiodifusora "Emisora del Palacio", Juan Fontoura, fue
 convocado a una dependencia policial e interrogado
 sobre quién había hecho llegar a la emisora un
 comunicado de las coordinadoras del Partido Nacional,
 convocando a homenajear a los ex-legisladores Héctor
 Gutiérrez Ruiz y Zelmar Michelini, depositando una flor
 ante su tumba. También fue convocado el propietario
 de la emisora, Sr. Rodolfo Gioscia, e interrogado sobre
 el mismo asunto. (Semanario "Búsqueda", 25/5/83).
- -20/5/83+. Poco antes de las 2 horas de este día, funcionarios policiales llegaron a los talleres gráficos del diario "El País", donde se acababa de editar el semanario nacionalista "La Democracia" procediendo a la requisa del tiraje completo. La edición secuestrada contenía, en la tapa, una foto del Rey de España junto a Wilson Ferreira Aldunate y se publicaban entrevistas a las viudas de los ex-legisladores Héctor Gutiérrez Ruiz y Zelmar Michelini. (Semanario "Búsqueda", 25/5/83).
- -25/5/83+ Se clausura por 24 ediciones el semanario "La Democracla".
- -13/8/83+ Se clausura por 4 ediciones el semanario "Aquí".
- -18/11/83+ Se clausura por 6 ediciones el semanario nacionalista "ACF".
- -9/12/83+ Se clausura por 12 ediciones el semanario "Somos Idea".
- -11/12/83+ Se clausura por 3 ediciones el diario "El Día".
- -17/12/83+ Mientras CX 30 "La Radio", trasmitía las converciones de los partidos Colorado y Nacional, autorizadas por el gobierno, la planta de trasmisión y los estudios de la radio fueron ocupados por efectivos de seguridad, disponiendo el cese de la trasmisión de

los programas habituales de la emisora.

- -18/12/83+ Se dispone la clausura de CX 30 "La Radio", por 30 días.
- -18/12/83+ El régimen militar impone la censura previa a los semanarios existentes, censura que se llevó a cabo luego que las publicaciones habían impreso sus ediciones normales.

1984

- -8/3/84+ Se clausura el diario "Ultimas Noticias" por 3 ediciones.
- -10/4/84+ Se clausura por 90 ediciones el periódico "La Prensa", de Salto.
- -13/4/84+ Se dausura definitivamente el diario "Cinco Días".
- -13/4/84+ Se clausura definitivamente el semanario "Tribuna Amplia".
- -16/4/84+ Se clausura definitivamente el semanario "Somos Idea".
- -16/4/84+ Se clausura por 8 ediciones el semanario "Búsqueda".
- -3/5/84+ Se clausura definitivamente el semanario "Convicción".
- -7/5/84+ Se suspenden por tres días las emisiones del "Canal 10" de TV, por haber efectuado un reportaje al dirigente político en ese momento proscripto, Dr. Hugo Batalla. La comunicación de la sanción se hizo llegar a la emisora, en acto administrativo de rutina, por un agente policial. No se dio a conocer texto resolutivo del Poder Ejecutivo.

-15/6/87

El Poder Ejecutivo decretó "el cese de las actividades de impresión" del semanario "La Escoba", portavoz del "Movimiento Revolucionario "La Escoba", que se editaba, en su quinta época, bajo la dirección de Omar Díaz. El decreto se remite al del 9 de abril de 1954, por el que se declara disuelto ese Movimiento, al del 31 de octubre de 1963 por el que se dispone la incautación de las publicaciones y bienes del Movimiento de referencia, y a los antecedentes del director Omar Díaz, condenado por la Justicia Ordinaria en ocho actuaciones desde el año 1948. Los decretos del 9/4/ 54 y 31/10/63 fueron dictados en aplicación de la Ley 9936 del 16 de julio de 1940, llamada de "orden público". todavía vigente, en la que se definen las sociedades ilícitas, se dan normas para disolverlas, sanciones en los casos que comprometan el régimen institucional, se dispone la vigilancia en organismos de enseñanza. comerciales, etc. En su artículo 9º establece limitaciones a la libertad de expresión con motivo de la Il guerra mundial.

RESUMEN

De los medios de información que aquí se mencionan, las sanciones recayeron sobre 71 órganos de prensa escrita de la capital e interior del país; sobre 13 radioemisoras en el territorio; 1 agencia informativa internacional y 2 canales de televisión en la capital.

De los órganos de prensa sancionados en todo el país, 31 fueron clausurados en forma definitiva (44%). Otros, luego de padecer varias clausuras temporarias de diversa duración debieron suspender su aparición por los perjuicios económicos generados por esas clausuras, ausencia de publicidad oficial y comercial.

Las publicaciones que sufrieron mayor número de clausuras temporarias antes de los decretos de clausura definitiva, a partir del mes de octubre de 1967, fueron:

- Diario "El Popular": 10 resoluciones de clausura entre 1 y 60 días.
- Semanario "Marcha": 6 resoluciones de clausura entre 1 y 20 ediciones.

- Diario "La Idea", de San José: 5 decretos de clausura.
- Diario "Ahora": 6 decretos de clausura entre 3 y 30 días.
- Semanario "La Democracia": 5 decretos de clausura entre 4 y 24 ediciones.
- Diario "Extra": 3 decretos de clausura entre 1 y 124 días.
- Diario "De Frente": 3 decretos de clausura entre 2 y 7 días.
- Diario "El Eco": 2 clausuras entre 1 y 8 días.
- Diario "Ya": 1 decreto de clausura por cinco días.

Además de las mencionadas, fueron clausuradas definitivamente, en Montevideo, las siguientes:

- "Democracia" 8/7/969
- "Crónica" 28/11/973
- "9 de Febrero" 7/4/975
- "Víspera" 30/4/975
- "Darbas" Junio de 1975
- "Perspectiva de Diálogo" 29/12/975
- "La Razón" 27/7/982
- "Opción" 25/10/982
- "El Dedo" 11/2/983
- "Lealtad" 6/4/983
- "Cinco Días" 13/4/984
- "Tribuna Amplia" 13/4/984
- "Somos Idea" 16/4/984
- "Convicción" 3/5/984
- "La Escoba" 15/6/987

En el interior del país, según los documentos consultados y la información suministrada por la Asociación de la Prensa Uruguaya (APU) y la Organización de la Prensa del Interior (OPI), las publicaciones clausuradas en forma definitiva fueron:

- "Claridad", de Juan Lacaze 30/12/971
- "La Gaceta", de San Ramón 1973 (No se precisa día ni mes)
- "El Faro", de Rocha 2/4/974
- "El Mensajero Valdense", de Paysandú 5/12/974
- "El Civismo", de Rocha 5/10/976
- "El Intransigente", de Artigas 14/12/976
- "Idealismo", de Lavalleja (No se precisa fecha de clausura)
- "La Plaza" de Las Piedras -27/7/82

RADIODIFUSORAS

Las radiodifusoras sancionadas de la capital e interior, fueron las siguientes:

- CX 22 Radio Universal Suspensión por 24 horas.
- CX 30 Radio Nacional Se le prohibe utilizar la calificación de "Nacional"
 - " " Se clausuran sus emisiones por 7 días consecutivos.
 - " Se le aplica una sanción de "advertencia".
 - " Se le suspende por 30 días, al día siguien-

te de ser ocupados sus estudios por efectivos militares.

- CW 1 Radio Colonia Se le suspende por 10 días.
- " Se le suspende por 4 días.
- CX 12 Radio Oriental Se le suspende por 24 horas.
- CX 32 Radio Sur Se le suspende por 24 horas.
- " " (Luego Radiomundo) Sanción de "advertencia".
- CX 4 Radio Rural Se le suspende por 24 horas.
- CX 34 Radio Artigas Se le clausura por 5 días.
- -CX 28 Radio Imparcial Se le aplica una sanción de "apercibimiento"
- CW 41, de San José Se le suspende sin fijar fecha.
- CX 40 Radio Fénix Se le aplica una sanción de "apercibimiento".
- CX 46 Radio América Se le aplica una sanción de "advertencia".
- CX 46 Radio América Se le aplica una sanción de "advertencia".
- CX 33 "La Nueva Radio", de Florida Se le aplica una sanción de "advertencia".
- CX 8 Radio Sarandí Se le aplica una sanción de "apercibimiento".

TELEVISORAS

- Canal 12 Sanción de "advertencia"
- Canal 10 Suspensión por 3 días.

No hay constancias de sanciones con clausuras definitivas o retiro de licencias de explotación de frecuencias ni en radiodifusoras ni televisoras.

AGENCIAS NOTICIOSAS INTERNACIONALES

- Prensa Latina - Clausura definitiva

PRENSA ARGENTINA

- Se prohibe su venta

NUMERO TOTAL DE SANCIONES POR MOTIVOS VARIOS EN TODOS LOS MEDIOS : 174

SANCIONES POR AÑO

	-1976 - 2
-1967 - 3	-1977 - 4
-1968 - 9	-1978 - 1
-1969 - 13	-1979 - 4
-1970 - 11	-1980 - (No se hallaron antece-
-1971 - 21	dentes)
-1972 - (No se hallaron antecedentes)	-1981 - 9
-1973 - 34	-1982 - 8
-1974 - 20	-1983 - 12
-1975 - 14	-1984 - 8
	-1987 - 1
	Total: 174

SEGUNDA PARTE

SELECCION RESUMIDA DE HECHOS Y DOCUMENTOS (1933 - 1987)

Medidas de Seguridad - Presidencia de la República. Se da cuenta a la Asamblea General del uso de facultades extraordinarias y se acompañan los decretos sobre fiscalización de servicios telegráficos y telefónicos, intervención de cárceles, censura de órganos de publicidad, etc. (30/3/933). (Anexo 1)

Censura previa de los órganos de difusión "que hayan atribuído o atribuyan propósitos dictatoriales al Preisdente de la República". (30/3/933) (Anexo 1a)

Contralor de los servicios de radiocomunicaciones. La Presidencia, en uso de sus facultades extraordinarias, decreta que la Dirección de Comunicaciones de la Presidencia de la República, ejercerá el contralor de esos servicios mientras continúe en vigencia el decreto de censura. (2/4/933) (Anexo 1b)

Medidas extraordinarias. M. del Interior. Se adoptan "atento a la situación de intranquilidad y alarma en que ha puesto a la República la propaganda subversiva de las fracciones políticas debeladas el 31 de marzo. Se prohibe las injurias y calumnias contra cualesquiera personas y las corporaciones que integran el organismo del Estado, las noticias falsas y otras. (28/11/934). (Anexo 2)

Subversiones de carácter político. Se disponen medidas con el objeto de reprimirlas, vistos "los actos subversivos que realizan los partidos de la oposición llamados "batilistas netos y nacionalistas posibilistas". Se intervienen el Correo, Telégrafos y Teléfonos, no se pueden efectuar reuniones sin autorización, etc. (28/1/935) (Anexo 2a)

Diarios de Montevideo. Se declaran clausurados varios con sus talleres gráficos. Se clausuran: "Uruguay", "Crónicas" y "El Día". La clausura es hasta nueva resolución. Los trabajadores de estos diarios cobrarán los salarios que les hubiere correspondido percibir de no haber sido clausurados los diarios en que trabajaban. Se les abonará desde el 2 del corriente hasta que encuentren otro trabajo. (13/6/935).

Ley 9480 (ley de Imprenta) aprobada bajo la dictadura de Gabriel Terra. Artículo 335 del Código Penal. Se tipifican los llamados "delitos de imprenta", se determinan las personas responsables, las penalidades,

competencias, etc. Esta ley estuvo vigente hasta la promulgación de la ley 15.672, llamada "ley de prensa", el 9/11/984, que la derogó. (28/6/935). (Anexo 19).

Diarios de Montevideo. Se deja sin efecto la clausura de "El Día", "Crónicas" y "Uruguay". (17/8/935).

Emisión del pensamiento. Se deja sin efecto una restricción impuesta por el decreto del 28/1/935, respecto a la libre emisión del pensamiento en forma oral o escrita. (6/9/935).

Ley 9508. Clausura de diarios. Se asigna una indemnización a empleados perjudicados de redacción de los diarios "El Día", "Crónicas" y "Uruguay". (11/10/935).

Medidas extraordinarias. Se dejan sin efecto las adoptadas con motivo de perturbaciones públicas el 28/11/935. (31/12/935).

Resolución de los Ministerios del Interior y Relaciones Exteriores. Se recomienda a la prensa, a las estaciones de radio y a los cines, que suprin an las apreciaciones o exhibiciones agraviantes para los países actualmente en guerra y se prohiben las manifestaciones públicas. (5/9/939).

Ley 9936. (ley de orden público). Se formula una definición de "sociedades ilícitas", se dán normas para disolverlas, se establecen las penas en los casos de actos de violencia contra el régimen institucional de la República, se dispone la vigilancia sobre instituciones docentes extranjeras que imparten enseñanza en otro idioma que el nacional, prohibe la entrada al país de publicaciones que difundan ideas contrarias a la forma de gobierno democrático-republicana, se prohibe a las radios y prensa propalar propaganda que agravie a mandatarios o países con los cuales mantenga relaciones el nuestro, o que incite a desórdenes o tumultos públicos o a vías de hecho contra personas o cosas, con motivo de la conflagración europea, etc. Algunas de estas disposicioens regirándice la ley- mientras dure la actual guerra europea. Las demás disposiciones que alli se establecen continúan vigentes. (18/6/940). (Anexo 3).

Publicaciones extranjeras. Se adopta una medida para aquellas que no han circulado normalmente en el país antes de estallar la guerra. Requieren autorización previa. (15/5/941).

Publicaciones extranjeras. Habiéndose constatado la entrada en forma clandestina del diario "El Pampero" que se edita en Buenos Aires,

colocándose ejemplares del mismo dentro de diarios argentinos cuya entrada y circulación en el país está autorizada, instruye a los agentes encargados de la recepción y distribución de publicaciones extranjeras que sustenten ideas contrarias a la forma de gobierno democrático-republicana, que antes de desembarcar las publicaciones en los puertos, estaciones de ferrocarril, aeropuertos, etc., se controlen los ejemplares de cada publicación, así como si entre las autorizadas se pretende hacer circular en forma oculta otras pasibles de ser secuestradas por infringir la ley. (27/1/942)

Propaganda antidemocrática. La prohibición establecida en el art. 9º de la ley 9936, de 18/6/940, se extiende a la divulgación de la misma propaganda por medio de libros, folletos, circulares o cualquier otro procedimiento de emisión del pensamiento escrito. 28/1/942 (Anexo 4).

Medidas de Seguridad. Decreto-ley Nº 10.124. Golpe de Estado de Alfredo Baldomir vista la situación "profundamente alterada por las reiteradas y persistentes actitudes del Partido Nacional que sigue las inspiraciones del Dr. Herrera, dirigidas a trastornar el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales de la soberanía nacional..." Se crea un Consejo de Estado que tendrá como funciones, las de asesorar al Poder Ejecutivo y las de actuar como órgano legislativo. El mismo día decretó Medidas de Seguridad, prohibiendo a las estaciones de radio toda difusión de conceptos "que tlendan a atribuir propósitos diferentes a los dirigidos a servir en la mejor forma los superiores intereses de la nación". A todos los órganos de publicidad se les notifica que "deben abstenerse de publicar noticlas alarmistas que puedan perturbar la tranquilidad pública y el prestigio internacional". Se autoriza a la Policía para que intervenga en la fiscalización de los servicios telegráficos y telefónicos del país. (21/2/942). (Anexos 5 y 5a).

Intereses americanos. Se da un régimen para impedir las comunicaciones inconvenientes, de acuerdo con las recomendaciones de la reunión de Cancilleres de Río de Janeiro. Suspende telecomunicaciones con Alemania, Italia y Japón. Se autoriza a la Dirección General de Comunicaciones para organizar un servicio de búsqueda e investigación de estaciones clandestinas y de transmisiones prohibidas. (12/3/942).

Idlomas extanjeros. Se da la norma para que sea permitido el uso en periódicos y transmisiones de radio. (13/3/942).

Ley de Imprenta. Circular Nº 15 por la que recomienda a los Jueces Letrados de la materia el estricto cumplimiento de lo establecido en el Art. 45, Inc. 2 de la ley 9480. (20/5/942).

Divulgación de noticlas. Se extiende una obligación de responsabilidad para personas o entidades que tramsmitan informaciones, etc., al público nacional o internacional. M. de Instrucción Pública. M. de Defensa Nacional. (23/5/946).

Ley 10.758. Delitos de Imprenta. Se concede una amnistía por delitos cometidos hasta la fecha. (30/7/946)

Radiodifusoras. M. de Defensa Nacional. Se aplica una sanción a CX 18 con 2 días de suspensión por irradiar una información política inconveniente en las circunstancias dadas. (23/11/950).

Asoclaciones Ilícitas. Decreto por el cual se disuelve el "Movimiento Revolucionario "La Escoba", se dispone la incautación de libros, dineros y bienes de la organización y el sometimiento a la justicia criminal de sus integrantes. (9 de abril de 1954).

Telegramas. Se reglamenta la transmisión de mensajes privados que se estimen peligrosos para la seguridad del Estado o contrarios a las leyes de país, al orden público o las buenas costumbres, con censura previa. (4/8/954).

Radiodifusión. Se establece que las solicitudes de transcripciones de audiciones deben ser presentadas ante el Ministerio de Defensa Nacional. (12/11/959).

Ley 8390. Modificación inc. 9 del art. 13. "Toda estación de radiodifusión deberá comunicar a la Dirección Gral. de Telecomunicaciones, con una anticipación de 24 horas por lo menos, sus programas, los cambios que efectúe en los mismos y los cambios que efectúe en sus instalaciones en los días y horas de transmisión". (11/1/961).

Asociaciones Ilícitas. Se dispone la incautación de las publicaciones y los bienes del Movimiento Revolucionario "La Escoba" y el cese de las actividades de la imprenta. (31/10/963).

Resolución 540/965. Congreso Latinoamericano de Solidaridad con Cuba. Se prohíbe su realización. M. del Interior. Fundamentos. (1/6/965).

Decreto 445/965. Medidas prontas de seguridad contra paros y huelgas en los servicios públicos. (7/10/965).

Decreto 567/965. Medidas prontas de seguridad contra paros y huelgas en los servicios públicos. (7/12/965).

Decreto 684/967. Medidas prontas de seguridad contra paros y huelgas en los servicios públicos y privados. (9/10/967). (Anexo 6).

Decreto 383/968. Medidas prontas de seguridad contra paros y huelgas en los servicios públicos. (13/6/968).

Decreto 289/969. Medidas prontas de seguridad para reprimir paros y huelgas en los servicios públicos con participación de trabajadores de la actividad privada afiliados a la CNT (Convención Nacional de Trabajadores). (24/6/969)

Decretos 292, 293, 294/969. Se moviliza a funcionarios de Obras Sanitarias del Estado (OSE), Usinas y Teléfonos del Estado (UTE) y Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP). (24/6/969).

Decreto 313/969. Informaciones de prensa oral, escrita o televisada. Se prohibe la divulgación de todo tipo de información que directa o indirectamente se refiera a los grupos delictivos que actúan en el país. (4/7/969). (Anexo 7)

Decreto 314/969. Policía. Se dispone la movilización de los funcionarios policiales, quedando sujetos a la jurisdicción disciplinaria y penal militar. (7/7/969).

Resolución 662/970. El Presidente de la República resuelve: "Establécese que los impresores o editores deberán dar cumplimiento a la exigencia impuesta en el Ap. 5° del Art. 3° de la ley 9480 del 28 de junio de 1935. ("Los impresores o editores se hallan igualmente obligados a renovar dentro del tercer día, su declaración para el caso de cualquier modificación que altere lo declarado anteriormente"), "bajo apercibimiento de que su omisión dará lugar a la aplicación de sanciones". (14/5/970).

Decreto 676/970. Informaciones de prensa. Se deroga el decreto 313, que prohibe la divulgación de todo tipo de información referente a grupos delictivos que actúan en el país, por no existir ya mérito para mantener esa medida. (31/12/70).

Decreto 189/971. Informaciones de prensa. Se reimplanta la prohibición de divulgar todo tipo de información, comentario o grabación que se refiera directa o indirectamente a los "grupos delictivos" que actúan en el país. Se argumenta que "esos grupos delictivos

complementan su actividad criminal difundiéndola en la prensa, oral, escrita y televisada para crear clima de terrorismo en la población y atacar la dignidad y fueros de los Poderes del Estado". (14/4/971).(Anexo 7a)

Decreto 380/971. Ministerio de Defensa Nacional. Se aprueban las modificaciones al reglamento del Servicio de Información de Defensa. Se organiza en diversos departamentos, entre ellos el de Operaciones sicológicas cuyo cometido es planificar las operaciones psicológicas, sociológicas y políticas. (22/6/971).(Anexo 8)

Decreto 518/971. Dirección Nacional de Correos. argumenta que en vista de "la Introducción masiva al territorio nacional periódica y sistemáticamente - por vía postal - de miles de toneladas de impresos en forma de libros, diarlos, revistas, folletos, etc., provenientes de Gobiernos no democráticos, de inspiración subversiva y de origen totalitario, cualquiera fuere su ideología"; que en los impresos referidos "se instruye sobre experiencias y prácticas de insurrección armada, realizadas en nuestro territorio y en otros Estados latinoamericanos, asiáticos y africanos"; que ante "esa provocación foránea nuestro Estado no puede permanecer Indiferente, siendo su obligación reaccionar en defensa del acervo moral de sus instituciones que son ejemplo de libertad y de democracia", el Presidente de la República decreta que la Dirección Nacional de Correos no dará curso a esa clase de correspondencia y conocida que fuere su existencia en las oficinas del Correo el Ministerio del Interior procederá a su incautación. (17/8/971).

Decreto 542/971. Radiodifusión y televisión. M. de Transporte, Comunicaciones y Turismo. Se dispone que las emisoras grabarán todas las audiciones de carácter político y partidario, polémicos, entrevistas, etc. (26/8/971).

Conducción de la lucha antisubversiva.- Ministerio del Interior. Ministerio de Defensa Nacional. Se dispone que los mandos militares asuman la conducción de la lucha antisubversiva. (9/9/971) (Anexo 9)

Decreto 636/971. Ministerio de Defensa Nacional. Se dispone que la Dirección General de Aviación Civil y la Dirección Nacional de Comunicaciones, darán las facilidades que les sean solicitadas por los mandos militares a fin de que éstos puedan ejercer los controles que estimen necesarios. (30/9/971).

Se prohibe la impresión, distribución, comercialización y/o

difusión de publicaciones: libros, folletos, diarios, revistas, etc., en las que se traten los temas de la violencia armada "inspirada por movimientos internacionales y totalitarios". (14/12/971)-.(Anexo 10)

Decreto 52/972. Dirección Nacional de Aduanas. Se le extiende la obligación impuesta a la Dirección Nacional de Correos referente al envío de correspondencia "de Inspiración subversiva", en forma de libros, diarios, etc. (25/1/972).

Estado de guerra Interno. Poder Ejecutivo. Se declara con la finalidad de reprimir la acción de individuos o grupos que conspiran contra la patria. (15/4/972) (Anexo 11).

Seguridad Individual. Se suspende por el término autorizado por la Asamblea General. (15/4/972) (Anexo 11a)

Orden de Seguridad N°1. En ejercicio de las facultades excepcionales conferidas por la Asamblea General, los ministerios de Defensa Nacional e Interior enumeran una serie de prohibiciones a los medios de información. (17/4/72). (Anexo 12).

Orden de seguridad N°2. Amplía el contenido de la Orden de Seguridad N°1 a la difusión de discursos parlamentarios. El infractor se hará pasible de las sanciones que le aplique la jurisdicción militar. (23/4/972) (Anexo 13).

Derechos de reunión y de crítica.- Bando No 4. Orden de Seguridad No 4.- Observa el ejercicio de estos derechos y prohibe toda clase de crítica o censura relacionadas con los poderes públicos y sus procedimientos de lucha contra la subversión. (Abril 1972) (Anexo 13a).

Ley N°14.068. Decreto-ley de Seguridad del estado y el orden Interno. En su capítulo III tipifica los delitos de imprenta con modificaciones a la ley 9480 del 28/6/935 (ley de imprenta). (10/7/972) (Anexo 20).

Decreto 140/973. Se suspenden las garantías individuales hasta el 30 de marzo de este año, a los solos efectos de la lucha contra la subversión, prohibiéndose la divulgación por la prensa oral, escrita o televisada, de todo tipo de información, comentario o grabación que directa o indirectamente mencione o se refiera "a quienes conspiran contra la patria, con excepción de los comunicados oficiales". (16/2/973).

Decreto 163/973. Se crea el Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) con el propósito de defender -se dice- el patrimonio nacional y promover el desarrollo económico y social de la República, a cuyo fin es necesario "mantener las condiciones de seguridad nacional apropladas". Sus reuniones, actuaciones y documentos serán secretos. (23/2/973).

Ministerio de Educación y Cultura. Resolución por la que se establecen disposiciones respecto a espectáculos y publicaciones que puedan considerarse obscenos, "a fin de procurar el perfeccionamiento moral de los habitantes del país, combatir los vicios sociales, así como velar por la estabilidad moral de la familla, considerada base de nuestra sociedad, para la mejor formación de los hijos". (28/2/973)

Decreto 231/973. Se suspenden las garantías individuales por determinado período (hasta el 31 de mayo de este año), a los solos efectos "de la lucha contra la subversión", prohibiendo la divulgación de informaciones sobre los grupos delictivos, salvo los comunicados oficiales. (Se trata de una prórroga de las medidas de seguridad adoptadas el 16/2/973 cuyo plazo de vigencia expiraba en esta fecha). (31/3/973).

Diarios argentinos. A partir de esta fecha dejan de entrar al país los diarios argentinos ante la persistente censura que practican las autoridades, impidiendo luego su venta. (27/4/973).

Ministerio de Educación y Cultura. Resolución por la que se crea una comisión con el cometido de estudiar la modernización de la legislación vigente en materia de difusión de publicaciones, emisiones, etc., que afecten la moral y la buenas costumbres. (8/5/973).

Decreto 393/973. En acuerdo con el Ministerio del Interior y de Defensa Nacional, se adoptan medidas extraordinarias "dada la situación creada en la lucha contra la subversión como consecuencia de haber expirado, el 31 de mayo último, el término de la suspensión de la seguridad individual y no haberse sancionado normas legales que arbitren los instrumentos indispensables para contrarrestar el peligro cierto y grave para la seguridad del Estado y de sus habitantes que implica la conspiración contra la patria". De esta manera se reimplantan las medidas de seguridad al negarse la Asamblea General a votar una nueva prórroga de la suspensión de las garantías individuales solicitada por el Poder Ejecutivo. El presidente Bordaberry, en un discurso dirigido al país para informar sobre este hecho

dijo, entre otros conceptos: "La prensa que apoya a la subversión intenta ahora -y lo seguirá haciendo sin dudacrear en la opinión pública la idea de que el país ha caído en una suerte de dictadura o de régimen opresivo, de libertades conculcadas, de derechos arrasados. Nada de ello es cierto". (1/6/973).

Decreto 464/973. Golpe de estado. En acuerdo con los ministros de Interior y de Defensa Nacional, el presidente Bordaberry dictó este decreto por el que se disuelve el parlamento (Cámara de Diputados y de Senadores) y se crea un Consejo de Estado para desempeñar los cometidos de la Asamblea General. El artículo 3º establece: "Prohíbese la divulgación por la prensa, oral, escrita o televisada, de todo tipo de información, comentario o grabación que, directa o indirectamente, mencione o se refiera a lo dispuesto por el presente decreto atribuyendo propósitos dictatoriales al Poder Ejecutivo o pueda perturbar la tranquilidad y el orden públicos". Se prohibe también ofrecer versiones sobre detenciones de imputados por la Justicia Militar, convocar a reuniones, mitines o manfestaciones de carácter político. (27/6/973). (Anexo 14)

Decreto 822/973. La Dirección Nacional de Comunicaciones es autorizada para suspender transitoriamente la grabación de algunas de las audiciones de carácter político y/o gremial, dado el déficit cada vez más agudo de instrumental y el aumento constante de audiciones políticas, gremiales e informativos. Como se solicita, se suspenden las grabaciones de 11 audiciones en los siguientes espacios radiofónicos: Centro de Almaceneros, Cuenca Lechera, FENACOA, Clarinada de Verdad, Defensa Laica, Partido Justicialista, Remolacheros, Plan Agropecuario, La Voz del Tambero, Noticiero Agropecuario, Pasivos Ferroviarios. Según se deja constancia estas audiciones nunca han dado origen a la más mínima observación. (27/9/973).

Resolución 1804/973. Agencias informativas. Se dispone que las que envíen al exterior noticias de la situación social, política o económica del Uruguay, deberán entregar una copia al Ministerio del Interior el mismo día de su despacho. (15/10/973).

Prohibición de Inscripciones en los muros. Ministerio del Interior. Se prohibe toda clase de inscripción en muros de edificios públicos y privados que contraríen disposiciones sobre información que pueda perturbar la tranquilidad o el orden públicos.(13/11/973) (Anexo 15).

Asociaciones Ilícitas. Se dispone la disolución de las que determina

como tales y la clausura definitiva de los diarios "El Popular" y "Crónica". (28/11/73) (Anexo 16)

Fundamento de clausura. Se dispone la clausura definitiva del semanario "Marcha" (26/11/974) (Anexo 17)

DINARP. Reglamento orgánico. Se dictan normas sobre los fines y funcionamiento de este organismo creado por el decreto 166/975 del 27/2/975. (21/6/977) (Anexo 21).

Mensajes del Poder Ejecutivo al Consejo de Estado sobre proyecto de ley de radiodifusión. (13/6/976 y 10/2/977) (Anexo 22).

Ley de radiodifusión N° 14.670. Se dictan normas sobre su explotación, se establecen penalidades para los infractores, se compete a la DINARP el contralor del cumplimiento de lo establecido en la constitución y los reglamentos y se derogan la ley 8390 del 13/11/928 y las demás modificaciones y concordantes en lo referente a radiodifusión. Esta ley fue aprobada a iniciativa del Ministerio de Defensa Nacional con el fin expreso de: "Neutralización de la prensa y otros medios de difusión ideológica al servicio de intereses antinacionales y/o marxistas", según lo estableció el mensaje del mencionado ministerio al Consejo de Estado del 13/7/976. (23/6/977) (Anexos 22 y 22a).

Decreto 734/978. Radiodifusión. Reglamentación de la ley 14.670. Se establecen los requisitos exigidos a quienes soliciten licencia de explotación de frecuencias radioeléctricas y las pautas morales, políticas y de programación a las que deben ajustarse. (20/12/978) (Anexo 22b).

Autorización para red de televisión privada. Ministerio de Defensa Nacional. Ministerio de Educación y Cultura. Se adoptan medidas para solucionar el problema de la penetración de ondas de países limítrofes y se autoriza al sector privado de televisión de Montevideo a estructurar una empresa, la que implementará y operará una cadena de televisión en el país. (22/7/980) (Anexo 23).

Ley 15.249. Convenios Internacionales. Se aprueba el suscrito entre nuestro país y la república de Chile, sobre intercambio de información de antecedentes penales. (26/3/982).

El Jefe de Policía de Lavalleja, coronel Herman Strappolini, prohibió la representación de la obra teatral del escritor norteamericano Tenneesse Williams, "El zoo de cristal", que se pondría en escena en la Casa de la Juventud "Monseñor Edmundo Quaglia", en la ciudad de Minas. El citado jerarca policial, "ante rumores circulantes" sobre esa prohibición, emitió un comunicado justificativo argumentando que la misión del instituto policial es no sólo la prevención de delitos "sino también de la creación de estados de ánimo o ambientes dentro de la sociedad que insten a cometerlos y/o justificarlos". (17/3/983). (Anexo 18)

Misión periodística norteamericana. Una misión del Comité para la Protección de los Periodistas, con sede en Nueva York y del Centro Canadiense de Investigación Periodística, arribó el día 10 de abril a nuestra capital para entrevistarse con periodistas, directivos, corresponsales de prensa y autoridades públicas, e informarse sobre la situación real en que se desenvuelve el proceso de democratización institucional. La misión contó con el apoyo de un grupo de congresistas norteamericanos. El grupo integrado por las periodistas Mercedes Lynn de Uriarte, Lucy Komisar, Kathryn Leger y Susan Perly, culminó su visita el día 21, once días después de su arribo, sin lograr audiencias con el Presidente de la República, los ministros del Interior y de Relaciones Exteriores y con el presidente del Supremo Tribunal Militar. (Semanario "Búsqueda", 27/4/83).

Proyecto de reforma constitucional. Las fuerzas armadas emitieron un documento sobre el contenido de un nuevo texto constitucional proyectado para la reinstitucionalización del país, el que se sometería a consideración de los partidos políticos y luego a plebiscito. El texto de referencia consagraba la continuidad del sistema tutelar militar sobre la sociedad civil. En el punto sobre la libertad de información expresan que "la libertad de expresión, blen superior que todo el sistema democrático debe asegurar, fue transformada en herramienta para desprestigiar las instituciones democráticas, las autoridades constituidas y el principlo de autoridad, exaltando la violencia, la lucha de clases y las ideologías extranjeras". Por lo tanto recomienda que "serían necesarias disposiciones constitucionales claras que eviten tales prácticas, sin afectar la esencia de la libertad de emisión del pensamiento". (13/5/983).

Ley 15.672. Ley de prensa. Se deroga la ley 9.480 del 26/6/935 y sus modificaciones y concordantes y se aprueba ésta conteniendo varias de las disposiciones de la ley de seguridad N° 14.068. Sigue vigente como decreto ley (9/11/984) (Anexo 24).

Ley de prensa. Proyecto de modificaciones al decreto ley N°15.672. El Poder Ejecutivo elevó a la Asamblea General un proyecto de ley modificando diversos artículos del decreto ley 15.672 y derogando total y parcialmente otros. (1/3/985) (Anexo 25)

Decreto 100/985. Se crea la secretaría de información de la Presidencia de la República y se establecen sus cometidos. (1/3/985) (Anexo 26).

Política Nacional de Información y comunicación - Normas básicas de la Asociación de la Prensa Uruguaya (APU) (30/1/985) (Anexo 27)

Decreto 350/986. Se derogan diversas disposiciones contenidas en el decreto reglamentario 734/978. (8/7/986) (Anexo 28).

Ley de prensa. Proyecto de modificaciones complementarias al decreto ley N° 15.672. La Comisión de Constitución y Códigos de la Cámara de Representantes elevó un nuevo proyecto de ley modificativo del decreto ley 15.672. Da una nueva redacción al art. 4, al numeral 2 del inc. 1 del art. 6, al art. 18, al art. 24, al art. 28 y otros. (10/9/937).

TERCERA PARTE

ANEXOS - LEYES DE PRENSA

ANEXO 1 MEDIDAS DE SEGURIDAD

Presidencia de la República

Se da cuenta a la Asamblea General del uso de facultades extraordinarias y se acompañan los decretos sobre fiscalización de servicios telegráficos y telefónicos, intervención de cárceles, censura de órganos de publicidad y vigilancia de aguas corrientes y luz eléctrica.

Ministerio del Interior, Ministerio de Guerra y Marina

Montevideo, Marzo 30 de 1933

A la Asamblea General.

El Presidente de la República no guiere, no desea, no busca la dictadura.

Por el contrario la repudia como procedimiento para fundar sobre su base el predominio personal de un hombre o de un círculo.

Lo único que el Poder Ejecutivo desea, patriótica y ardientemente es la consulta popular, para que el pueblo soberano pueda decidir sus propios destinos. resolviendo la tremenda crisis política que se ha desatado sobre la República.

En su mensaje del 15 de Marzo calificó ya la situación creada, reclamando de la Asamblea la sanción del plebiscito, en su carácter inaplazable de ley de

tranquilidad social.

Esto no obstante, algunos miembros de los Poderes Públicos (legisladores e integrantes del Consejo Nacional) le atribuyen a la Presidencia de la República propósitos subversivos, como se comprueba en el manifiesto que dirigen a los ciudadanos en el diario "El Día" del 30 de Marzo del corriente.

Esta actitud inconsulta, que no puede fundamentarse en hechos de ninguna naturaleza, obliga al Poder Ejecutivo a usar de las facultades extraordinarias que por modo expreso y privativo le confiere al Presidente de la República el artículo 79 número 19 de la Constitución, para evitar que el país pueda caer en estado de

convulsión.

La actitud de los legisladores e integrantes del Consejo Nacional que se viene comentando es, además, francamente delictuosa al acusar al Poder Ejecutivo de "montar en la sombra la máquina de la dictadura". Una de dos: o la Presidencia de la República ha delinguido, en cuyo caso no se justificaría ni explicaría su permanencia en el cargo, teniendo como tienen los firmantes del manifiesto la facultad de mover el juicio político de responsabilidad, o, por el contrario, han delinguido los legisladores y miembros del Consejo Nacional que atribuyen a la Presidencia los propósitos subversivos ampliamente desarrollados en el referido manifiesto.

En concepto del Poder Ejecutivo la referida actitud no puede tener otra explicación lógica que el deliberado propósito de impedir por cualquier medio, la proyectada manifestación del 8 de Abril, con el objeto de evitar que el pueblo de Montevideo y de los Departamentos vecinos, pueda exteriorizar sus vehementes deseos plebiscitarios.

Las medidas de seguridad adoptadas por ahora consisten:

1º En censurar la propaganda de aquellos órganos de publicidad que atribuyan propósitos dictatoriales a la Presidencia de la República.

2° En intervenir en las cárceles, frente a los rumores circulantes, de posible

libertad de delincuentes.

3° En medidas de seguridad en las Usinas Eléctricas, Aguas Corrientes, Telégrafos y Teléfonos, por tratarse de servicios públicos indispensables.

Reitero a la Asamblea General las seguridades de mi consideración distinguida.

TERRA, Alberto Demicheli, General Domingo Mendivil

Ministerio del Interior, Ministerio de Guerra y Marina

Montevideo, Marzo 30 de 1933.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Intervenga la Policía de Montevideo en la fiscalización de los servicios telegráficos y telefónicos con el objeto de hacer efectivas las medidas de seguridad decretadas en esta fecha.

Art 2° Comuniquese, publiquese, etc.

TERRA, Alberto Demicheli, General Domingo Mendívil

ANEXO 1a

CENSURA PREVIA

Ministerio del Interior, Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Marzo 30 de 1933

Visto el mensaje dirigido en esta fecha a la Asamblea General, en que se comunica la adopción de medidas prontas de seguridad para evitar la conmoción del orden de acuerdo con la facultad constitucional que el artículo 79 número 19 de la Constitución le confiere a la Presidencia de la República.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Decrétase la censura previa de los órganos de publicidad que hayan atribuido o atribuyan propósitos dictatoriales al Presidente de la República

Art. 2º. Notifíquese a todos los órganos de publicidad de Montevideo que deben abstenerse de publicar noticias alarmistas, tendientes a perturbar el espíritu público con comentarios referentes a pretendidas subversiones.

Art. 3°. Decrétase la intervención de las cárceles frente a los rumores circulantes

de posible libertad de delincuentes.

Art. 4°. Facúltase a la Policía de Montevideo para asegurar la prestación ininterrumpida de los servicios de aguas corrientes y luz eléctrica.

Art. 5°. Comuniquese, publiquese, etc.

TERRA, Alberto Demicheli, General Domingo Mendívil

ANEXO 1b

CONTRALOR DE RADIOCOMUNICACIONES

Se comete a la Dirección de Comunicaciones de la Presidencia de la República el contralor.

Ministerio del Interior, Ministerio de Guerra y Marina

Montevideo, Abril 2 de 1933

Siendo conveniente centralizar el servicio de comunicaciones y habiéndose adoptado, en ese sentido, las medidas necesarias para que el contralor de telégrafos y teléfonos esté a cargo de la Dirección de Comunicaciones de la Presidencia, faltando solamente los servicios inherentes a la Dirección de Radiocomunicaciones.

La Presidencia de la República en uso de sus facultades extraordinarias,

DECRETA:

Artículo 1º. Mientras continúe en vigencia el decreto de censura, la Dirección de Comunicaciones de la Presidencia de la República ejercerá el contralor en los Servicios de Radiocomunicaciones.

Art. 2°. Comuniquese, etc.

TERRA, Alberto Demicheli,

General Domingo Mendívil

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS

Se adoptan por acontecimientos políticos

Ministerio del Interior

Montevideo, Noviembre 28 de 1934

Atento a la situación de intranquilidad y alarma en que ha puesto a la República la propaganda subversiva de las fracciones políticas debeladas el 31 de marzo, las que no sólo desconocen las nuevas instituciones y la legalidad consagrada en sufragio que reunieron más de la mitad de los electores inscriptos en los registros cívicos y más de las dos terceras partes de los electores que habitualmente votan, sino que intentan destruirla por todos los medios, por la revuelta y el atentado. como lo han proclamado en sus manifiestos y por la palabra de sus oradores oficiales en las asambleas celebradas en el Teatro Albéniz en las noches del 26 y 27 del corriente, y los indicios inmediatos que arrojan las actividades de muchos de sus afiliados dentro y fuera de fronteras: y

Considerando: Que la situación que esos hechos origina puede conceptuarse como conmoción pública, porque la amenaza de la conmoción, es ya de por sí misma conmoción; no sería racional esperar a que estallara la revuelta para combatirla porque podría ser ya tarde, y por lo demás las medidas prontas de seguridad tienen más bien por objeto conjurar el mal y no reprimirlo: y lo dispuesto en el inciso 18 del artículo 158 de la Constitución.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo dispondrá el arresto o la traslación de un punto a otro del territorio, de las personas que considere complicadas en actos dirigidos contra el orden político del Estado, siempre que dichas personas no optaran por salir del país, todo de conformidad con el artículo 158 de la Constitución.

Art 2° Puede emitirse el pensamiento por radio u otro medio de difusión con las siguientes especiales restricciones:

 A) Quedan prohibidas las injurias o calumnias contra cualesquiera personas y las corporaciones que integran el organismo del Estado.

B) Las noticias falsas que afectan al interés público.

C) La propaganda que tienda al desconocimiento, la burla y el ultraje de la autoridad.

D) La publicación de noticias o comentarios que se relacionen con hechos de cualquier naturaleza, que se refiera directa o indirectamente a presuntas alteraciones del orden, así como la determinación de personas civiles o militares a quienes se atribuva inte vención en ellas.

Art. 3° En caso de transgresión de las prohibiciones del artículo anterior, los establecimientos impresores y las estaciones de trasmisión radioeléctricas, podrán ser clausuradas administrativamente hasta por diez días, sin perjuicio de la

responsabilidad penal que corresponda.

Art. 4º Podrá mantenerse la censura previa para la prensa, pero con carácter de facultativa para los interesados, y cumplida que fuera desaparecerá toda responsabilidad ante la administración.

Art. 5° En las reuniones públicas o fuera de ellas, pero públicamente, estará prohibido expresar de viva voz o de cualquier manera, las especies a que se refiere el artículo 2°.

Serán responsables, no sólo los que las emitieren, sino los organizadores de las reuniones o los que las estimulasen.

Se hallan comprendidos los que circulasen pasquines o diarios extranjeros con versiones vedadas por el presente decreto.

Art. 6° A los que incurrieren en las infracciones del artículo anterior les será aplicada administrativamente, una detención hasta por tres días, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que pudiera corresponder.

Art. 7º En general los cómplices o encubridores de las prohibiciones del presente decreto, serán castigados como los autores principales.

Art, 8º Hágase saber a la Asamblea General, a sus efectos.

Art. 9°. Comuniquese, etc.

TERRA, José Espalter

ANEXO 2a

SUBVERSIONES DE CARACTER POLITICO

Disponen medidas con el objeto de reprimirlas

Ministerio del Interior

Montevideo, Enero 28 de 1935.

Vistos los actos subversivos que realizan los partidos de la oposición llamados batllistas netos y nacionalistas posibilistas; y

Considerando lo dispuesto en el artículo 158, inciso 18 de la Constitución.

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo 1º Quedan intervenidas las Oficinas Postales, de Telégrafos y Teléfonos.

Art. 2º Para efectuar reuniones políticas de la naturaleza que fuesen, deberá recabarse la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3° El Poder Ejecutivo podrá proceder al allanamiento de los locales o domicilios donde se presuma que hava armas, explosivos, etc.

Art. 4º El Poder Ejecutivo podrá disponer la requisición de la propiedad privada en la medida en que fuere necesario para el restablecimiento del orden documentando debidamente a los interesados.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá proceder a la detención de las personas complicadas en actividades de subversión, las que serán remitidas a la justicia, o quedarán en la condición a que se refiere la parte final del inciso 18, artículo 158 de la Constitución. La relación de los nombres de las personas que se hallaran en este último caso, será pasado a la Asamblea General a su requerimiento.

Art, 6° Dese cuenta a la Asamblea General a sus efectos.

TERRA, José Espalter

Ley Nº 9.936

ORDEN PUBLICO

Se hace la definición de las sociedades ilícitas, se dan normas para disolverlas, estableciéndose garantías, así como castigos en los casos que comprometen al régimen institucional del país, se dispone la vigilancia de organismos de enseñanza, comerciales, etc., y se completan estas disposiciones.

Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

DECRETAN:

Artículo 1º Se consideran asociaciones ilícitas:

1° Las que difundan !deas contrarias a la forma de gobierno democrático-republicana, adoptada en el primer inciso del artículo 72 de la Constitucion.

2º Las de carácter político o social, excepción hecha de las de carácter religioso, que en su organización o funcionamiento o directrices o finalidades o provisión de recursos, estén vinculadas a la voluntad de una persona o de un poder extranjero, o de cualquier entidad extraña al país, en vez de estarlo a la de sus asociados.

3º Las constituidas en la República con finalidades de acción política en el exterior. V

4° Las que usen enseña, uniformes, símbolos o saludos que singularicen a partidos, tendencias o entidades políticas extranjeras.

Art. 2º Cuando uno o varios miembros de una asociación, asumiendo o no su representación, incurrieran en actos de los que hacen ilícitas a dichas asociaciones, serán pasibles éstas de disolución si toleraran los actos prohibidos, manteniendo en su seno a quienes hayan incurrido en su realización.

Art. 3º El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, disolverá por decreto las asociaciones ilícitas, depositando los libros, dineros y todo cuanto les pertenezca en el Depósito Judicial de Bienes Muebles o en la Dirección de Crédito Público, según corresponda, a la orden del juzgado de Primera Instancia en lo Civil que esté de turno.

Art. 4º Si los dirigentes de la asociación declarada ilícita se agravian de la resolución por considerarla injustificada, podrán recurrir dentro de tercero día ante el Consejo de Ministros, de cuya resolución no habrá recursos. Este recurso no tendrá efectos suspensivos.

Art. 5° Si la asociación ilícita se propusiese la realización de actos de violencia contra el régimen institucional de la República o contra los Poderes Públicos, sus directores o cualquier otro integrante de la misma que tuviera participación en ello

serán sometidos a la justicia criminal, la que, según la forma y garantías legales, les aplicará la pena de dos años de penitenciaría y si fueren extranjeros dispondrá también su expulsión del país, salvo que por la gravedad del delito estén comprendidos en las disposiciones de los artículos 132 y 150 y siguientes del Código Penal.

Art. 6° Serán consideradas instituciones docentes extranjeras, las que den instrucción principalmente en otro idioma que el nacional y éstas estarán sujetas al contralor que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación a dictarse, al sólo

efecto de comprobar que no se apartan de sus fines educativos.

Art. 7º Queda prohibida toda introducción al país de panfletos, diarios, periódicos, volantes o folletos de propaganda política comprendidos en el inciso 1º del artículo 1º de esta ley, sin la autorización del Ministerio del Interior, a quien se deberá solicitar la referida autorización, acompañando un ejemplar de las publicaciones: podrá ordenar el Ministerio la apertura de los envases que la contengan, dando aviso previo a las personas o entidades a quienes vengan dirigidos.

Art. 8º El Poder Ejecutivo queda facultado para imponer requisitos o limitaciones de contralor y vigilancia de los organismos públicos o privados, fundamentales a la

vida económica, industrial o comercial del país.

La intervención del Poder Ejecutivo se concretará a la adopción de medidas

requeridas por el orden público.

Art. 9º No podrán las radios ni la prensa -nacional o extranjera que circule en el país- propalar ninguna propaganda que agravie a mandatarios o países con los cuales mantenga relaciones el nuestro, o que incite a desórdenes o tumultos públicos o a vías de hecho contra personas o cosas, con motivo de la actual conflagración europea.

Comprobada la notoriedad de una propaganda de esa naturaleza, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, por resolución fundada, podrá suspender la estación de radio o el diario que haya incurrido en ella, por el término de uno a quince días, según la gravedad del hecho. En caso de reincidencia la suspensión será de uno a tres meses.

La resolución del Ministeriio del Interior será apelable, dentro de tercero día, ante el Consejo de Ministros. Este recurso no tendrá efectos suspensivos.

Exceptúase de las disposiciones de este artículo la difusión textual de los documentos originados por actos oficiales.

Art. 10°. Las disposiciones de los artículos 7°, 8°,9° regirán sólo mientras dure la actual guerra europea.

Art. 11°. Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores en Montevideo, a 18 de Junio de 1940.

JOSE ESPALTER, Presidente

José Pastor Salvañach, Secretario.

PROPAGANDA ANTIDEMOCRATICA

Se amplían las prohibiciones para la que afecta el sistema republicano, etc., y se da cuenta a la Asamblea.

Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Ganadería y Agricultura, Ministerio de Industrias y Trabajo, Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Enero 28 de 1942

Atento a la situación creada con motivo de la resolución adoptada por la III Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que actualmente se celebra en Río de Janeiro, en que se reafirma la declaración XV suscrita en La Habana el 30 de julio de 1940, considerando todo acto de agresión, de un estado extracontinental contra una de las Repúblicas Americanas como un acto de agresión contra todas, por constituir un acto de amenaza contra la libertad y la independencia de América y recomienda la ruptura de relaciones diplomáticas con arreglo al procedimiento establecido por la legislación de cada Estado, con Japón, Alemania e Italia, por haber el primero de estos Estados agredido y los otros declarado la guerra a un país americano.

Resultando: Que, por decreto de fecha 25 de Enero corriente, el Poder Ejecutivo, de conformidad con las normas establecidas en la Constitución, ha declarado rotas las relaciones diplomáticas de la República con Japón, Alemania e

Italia:

Considerando: Que la conferencia suscrita en La Habana reiteró la recomendación hecha en la de Panamá a fin de que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas establezcan las disposiciones necesarias para extirpar de las Américas la propaganda de aquellas doctrinas que tiendan a poner en peligro el

común ideal democrático-interamericano (recomendación VII);

Que antes de ahora, el Poder Ejecutivo con mensaje dirigido a la Asamblea General en Julio 3 de 1941, elevó un proyecto de ley por el que se modificaba la de Junio 18 de 1940 sobre Asociaciones Ilícitas, a fin de permitir una más ajustada tutela del orden público nacional, amenazado -como es de notoriedad- por los acontecimientos internacionales y cimentar una mejor defensa de las Instituciones de la República, que la sucesión vertiginosa de los hechos reclaman urgentemente;

Que el Poder Ejecutivo estima que con la sanción de las modificaciones que proyectó introducir a la ley sobre Asociaciones Ilícitas y a que se ha hecho referencia precedentemente, se hallaría en gran parte habilitado para un mejor cumplimiento de sus cometidos primeros, de salvaguardar el orden y velar por la tranquilidad social; pero que dado que el Parlamento aún no se ha pronunciado con respecto a dichas modificaciones se encuentra obligado -por imperio ineludible de las circunstancias- a proveer lo indispensable, en el carácter de medidas extraordinarias;

Que es esencial, sobre todo frente a la situación recientemente creada, que el Gobierno disponga de los instrumentos adecuados para neutralizar la acción de quienes tiendan a atacar la permanencia e integridad de las instituciones democráticas que rigen la vida de la República;

Que las medidas de defensa constituyen siempre la suprema necesidad nacional, desde que el cometido fundamental de los Poderes del Estado es precisamente conservarlo, previendo con precaución discreta los daños de que puede ser víctima para evitar que se produzcan cuando fundadamente se temen, o se reproduzcan si antes han ocurrido, con sorpresa imposible de detener:

Que no sería racional esperar a que se creen situaciones de hecho, de dañosas consecuencias nacional e internacionales, para adoptar -sólo entones- las medidas de precaución necesarias: y que esta idea es la mejor interpretación de la tesis constitucional sobre "medidas de seguridad", dirigidas más bien a conjurar el mal que a reprimirlo:

Atento a lo preceptuado en el inciso 18 del artículo 158 de la Constitución.

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo 1° La prohibición establecida en el artículo 9° de la ley número 9936 de Junio 18 de 1940, se extenderá a la divulgación de la misma propaganda por medio de libros, folletos, circulares o cualquier otro procedimiento de emisión del pensamiento escrito. En caso de infracción el Poder Ejecutivo dispondrá la incautación de los medios de difusión referidos.

Art. 2º Queda igualmente prohibida la difusión de ideas contrarias a la forma de gobierno democrático republicano, adoptado por la Constitución de la República (artículo 72, número 1) o que tiendan o se dirijan a perturbar la eficaz aplicación de los medios de defensa nacional. Si la infracción a lo dispuesto por el presente artículo se ejecutare mediante radio o prensa, se aplicarán las mismas sanciones previstas en el citado artículo 9º de la ley número 9936. En caso de utilización, a dichos fines, de los medios de difusión aludidos en el artículo anterior, se procederá como allí se establece.

Art. 3º Asimismo queda prohibida toda emisión por radiodifusión en otro idioma que no sea el castellano, salvo autorización expresa del Ministerio del Interior, en cuyo caso únicamente podrá utilizarse alguno de los otros idiomas indicados en el apartado 2º de este artículo. Los órganos de prensa, o cualquier otro procedimiento de comunicación de ideas por escrito, sólo podrán utilizar los idiomas oficiales del Continente Americano, castellano, portugués, inglés o francés. La violación de lo dispuesto por este artículo será pasible de las mismas sanciones previstas en el presente decreto y -en cada caso- según sea el medio empleado.

Art. 4º Queda también prohibida toda propaganda oral que se dirija a la difusión de la mismas ideas a que se refieren los artículos 9º de la citada ley número 9936 y 2º del presente decreto. Cuando se infrinja lo preceptuado en este artículo, en conferencias, disertaciones o discursos pronunciados públicamente o en reuniones organizadas mediante invitación se disolverá la reunión, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran según la ley penal.

Art. 5º El simple hecho de que los funcionarios públicos civiles, ostenten manifiestamente o propalen las ideas cuya difusión se prohibe por el presente decreto será causal bastante para ordenar el traslado del imputado, pudiendo hasta disponerse su suspensión, según lo exijan las circunstancias. Esta disposición comprende a los funcionarios dependientes de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Autónomos o Servicios Descentralizados. Si se tratare de funcionarios públicos militares se dispondrá el pase a disponibilidad, sin perjuicio de las facultades del Poder Ejecutivo de sometener al imputado al Tribunal de

Honor o a la Justicia Militar según corresponda.

Art 6° Remítase mensaje comunicando el presente decreto a la Asamblea General, a la que se hará saber oportunamente las medidas que se apliquen y sus fundamentos a los fines previstos por la Constitución de la República.

Art. 7° Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, insértese y archívese.

BALDOMIR, Mauricio Semelat Amaro, Julio A. Roletti, Javier Mendívil, Arsenio M. Bargo Juan C. Mussio Fournier, Ramón F. Bado, Julio César Canessa, Cyro Giambruno

MEDIDAS DE CARACTER EXTRAORDINARIO

Se crea un Consejo de Estado y se toman otras disposiciones

Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Ganadería y Agricultura, Ministerio de Industrias y Trabajo, Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Febrero 21 de 1942

Vista la resolución dictada por el Senado de la República en las primeras horas del día de hoy, adoptada con el concurso coincidente del voto de diez Senadores nacionalistas herreristas por la que se expresa el enérgico repudio del Cuerpo con respecto a lo que denomina "atentatorias manifestaciones" del Poder Ejecutivo, "que merecerán la condenación de la opinión nacional". y

Considerando: Que la desaprensiva resolución de que se trata, liquida negativamente toda posibilidad de avenimiento honorable en el propósito de restituir a la ciudadanía de la República el estado de tranquilidad indispensable, profundamente alterada, por las reiteradas y persistentes actitudes del Partido Nacional que sigue las inspiraciones del doctor Herrera, dirigidas a trastornar el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales de la soberanía nacional, lo que en las particulares circunstancias del ambiente público de hoy recrudece de modo extraordinario la situación que se vive de commoción interior, que es del dominio público y cuyas consecuencias seguramente graves, se hace indispensable prever vevitar:

Que, contrariamente a la tenacidad de la referida conducta, el Poder Ejecutivo ha puesto, durante largo tiempo, un decidido empeño en la búsqueda de las fórmulas y soluciones, que dentro de la normalidad permitieran la realización de los anhelos nacionales de reforma constitucional, vivamente reclamada por considerables sectores de la opinión, que constituyen inequívocamente la franca mayoría del país; hasta el extremo de que -en las propias manifestaciones que la injusta mayoría del Senado supone "atentatorias"se concluye "que el Poder Ejecutivo espera que en estos momentos difíciles, en que se están escribiendo páginas trascendentes para la historia del país- la cordura, la serenidad y la reflexión, primarán sobre las pasiones y se dará la solución honorable y patriótica que la República espera..."

Que la resolución en cuestión viene precisamente a producirse, precedida por una oratoria desbordante en calificativos injustos, descomedidos y agraviantes, en un ambiente cargado de iguales extremos, reiterados a diario, en el que hasta se ha llegado a sugerir -y a veces hasta expresar- amenazas de guerra civil, para impedir, en definitiva, la realización de los referidos anhelos nacionales, de una reforma constitucional que contemple, con justicia, los derechos fundamentales de todas las parcialidades políticas, e interprete fielmente el pensamiento y las necesidades de la nación:

Que una pronta definición de conflicto tan fundamental, se hace tanto más indispensable, cuanto que se estaba en vísperas del sometimiento al plebiscito, de un proyecto de reforma constitucional aceptado por todos, con excepción del

aludido Partido Nacional y de las elecciones generales dirigidas a la renovación de los titulares de los cargos electivos, circunstancia ésta que hacía todavía más grave el estado de tensión de la opinión pública, por la consiguiente incertidumbre de hoy, y de futuro en el sentido de la ausencia de conceptos definitivos con respecto a la valoración de la intervención de la ciudadanía:

Que el episodio que provoca esta situación extraordinaria no puede considerarse aisladamente, y su real significado surge del estudio de los antecedentes de la actuación política de la referida fracción del partido nacional, en distintas materias, y que fueron relacionadas en la exposicion que, a nombre del Poder Ejecutivo, produjo en la noche de ayer el señor Ministro del Interior, todo lo que obliga a adjudicarle el grave sentido que tiene:

Que tal sentido se agrava todavía más si se tiene presente la especial situación de la República, de peligro exterior, como consecuencia del conflicto internacional

que compromete el porvenir del mundo entero:

Que la actitud que las circunstancias imponen al Poder Ejecutivo sólo significa, consecuentemente, procurar el restablecimiento de la tranquilidad pública alterada, para restituir a la soberanía de la nación el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales que se pretende desconocer, superiores a todos los intereses particulares o de círculo, naturalmente inalienables, y nunca subordinados a la artificiosidad de fórmulas dirigidas a entorpecer o evitar el ejercicio de los referidos derechos:

Que, por tanto, es terminante propósito del Poder Ejecutivo facilitar por todos los medios a su alcance la más rápida reincorporación de la República a una normalidad constitucional, sinceramente sentida y honorablemente afirmada, lo que obliga a descartar, categóricamente, toda otra finalidad que, en último término, no se consustancie con el vehemente deseo de servir los superiores intereses nacionales;

Por todo ello.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias.

DECRETA:

Artículo 1º Créase un Consejo de Estado, compuesto del número de titulares que oportunamente se señalará, y que durante la vigencia del régimen extraordinario tendrá como funciones, las de asesorar al Poder Ejecutivo en todos los asuntos de Administración que éste considere necesario y las de actuar como órgano legislativo.

Art. 2º Asimismo, el referido Consejo deberá proveer lo indispensable al efecto de la realización de la reforma de la Carta Constitucional de 1934.

Art. 3° Durante la vigencia del régimen extraordinario el Presidente de la

República actuará asistido de sus actuales Secretarías de Estado.

Art. 4° En caso de vacancia de la Presidencia de la República, el Consejo de

Estado, por mayoría absoluta de votos designará la persona del nuevo titular.

Art. 5° Comuníquese. publíquese e insértese.

BALDOMIR,
Mauricio Semblat Amaro,
Alberto Guani,
Javier Mendivil,
Arsenio M. Bargo,
Juan C. Mussio Fournier,
José Real Idiarte,
Julio César Canessa,
Cyro Giambruno

ANEXO 5a MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se prohibe la propalación de noticias inconvenientes para el orden y la tranquilidad del país, etc.

Ministerio del Interior, Etc.

Montevideo, Febrero 21 de 1942

Atento a que el Poder Ejecutivo, por las razones que son del dominio público, se halla en la obligación de adoptar todas aquellas medidas que tiendan a asegurar fundamentalmente el orden y la tranquilidad del país.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Conseio de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º Notifíquese a las estaciones radiotransmisoras que queda prohibida toda propalación de conceptos que tiendan a atribuir propósitos diferentes a los dirigidos a servir en la mejor forma los superiores intereses de la Nación.

Art. 2º Notifíquese a todos los órganos de publicidad del país que deben abstenerse de publicar noticias alarmistas que puedan perturbar la tranquilidad

pública y el prestigio internacional.

Art. 3º Facultase a las Jefaturas de Policía para realizar los actos tendientes a asegurar, si ello fuera necesario, la prestación initerrumpida de los servicios de aguas corrientes, luz eléctrica y demás servicios de caráter público.

Art. 4º Autorizase a las Jefaturas de Policia para que intervengan en la

fiscalización de los servicios telegráficos y telefónicos del país.

Art. 5° Comuniquese, publiquese e insértese.

BALDOMIR, Mauricio Semblat Amaro, Alberto Guani, Javier Mendívil Arsenio M. Bargo, Juan C. Mussio Fournier, Ramón F. Bado, Julio César Canessa, Cyro Giambruno

Decreto 684/967

MEDIDAS PRONTAS DE SEGURIDAD

Se disponen para reprimir paros y hueigas en los servicios públicos y privados. (Fragmentos)

Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Ganadería y Agricultura, Ministerio de Cultura, Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 9 de octubre de 1967

Visto: la situación por la que atraviesa la actividad bancaria y el estado de conmoción general del país con motivo de la inminente adopción de nuevas medidas que atentaria contra el desempeño normal de funciones imprescindibles;

Resultando: 1°) A raíz de resoluciones tomadas por el Directorio del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades legales, la Asociación de Bancarios del Uruguay dispuso medidas dirigidas a enfrentar las providencias del mencionado ente público. Dichas medidas no se cumplen, como sería lógico presumir, dentro del ámbito de las actividades de la Banca Oficial, sino en la esfera de la Banca Privada. Es así que, a partir del 25 de setiembre pasado, los funcionarios de esta última se niegan a recibir cheques girados contra los Bancos Oficiales, no concurriendo a las sesiones de "Clearing". El día 29 del mismo mes, nuevas medidas, cursadas a través de un "boletín de instrucciones" procuran "el aislamiento de Bancos Oficiales", según constaba textualmente en el mencionado boletín.

La finalidad perseguida fue ampliamente lograda al darse cumplimiento, con total estrictez, a las instrucciones cursadas, que comprendían:

a) Prohibición de recabar o dar informes a Bancos Oficiales;

 b) No tomar ni aceptar giros y transferencias del o al interior y exterior, con Bancos Oficiales, salvo aquellos librados para pago de salarios, pensiones, etc.;

c) No dar curso a registros de exportaciones;

d) No intervenir ni concertar compra - venta de divisas con Bancos del Estado:

- e) Suspender todo tipo de movimiento de las cuentas corrientes de los Bancos Privados con los Oficiales, salvo las excepciones expresamente establecidas.
- 2°) Puestos los hechos mencionados en conocimiento del Ministerio Público, a los efectos a que hubiere lugar (resolución del Ministerio del Interior de fecha 4 del corriente), en la mañana del día 8 se llevó a cabo una asamblea general de bancarios, convocada por la respectiva asociación gremial. En ella se ratificaron "todas las medidas adoptadas por la Asociación de Bancarios del Uruguay", dándose "amplias facultades al Consejo Central y a los de Sector para que, coordinados con el resto de los trabajadores, integrados con la C.N.T., conduzcan el conflicto en la forma que se entienda más conveniente, preservando las facultades

de dichos organismos para adecuar medidas más amplias, según lo indiquen las circunstancias.

Paralelamente a esta movilización del gremio bancario, se anuncia un paro general a efectuarse el miércoles 11, de acuerdo con resolución tomada por la C.N.T. Por otro lado, la "Asociación de Funcionarios Judiciales", declaró que, "ante la situación planteada a los funcionarios bancarios y a la dirección y militancia de la Asociación de Bancarios", los funcionarios de los Juzgados Letrados de Instrucción, en todo lo relacionado con diligencias vinculadas a la indagatoria a practicarse en referencia con los bancarios, se limitarían a trabajar "a reglamento".

Considerando: 1°) Las medidas mencionadas en el Resultando precedente han aparejado un cuadro de funestas consecuencias para el país y suponen la inminencia de nuevos e imprevisibles resultados que sin duda conmoverán más intensa y perjudicialmente la economía nacional.

2°) Las restricciones que supone el régimen de medidas de seguridad están circunscriptas, por su propia naturaleza a la defensa de las instituciones, que el Gobierno tiene el deber de preservar.

El Poder Ejecutivo respetará escrupulosamente esa condición, encuadrándose en el ejercicio limitado y concreto de las facultades que le otorga la Carta Constitucional. Estima que los sectores de tensión que han desatado una tal imprevista y grave conmoción, determinan la necesidad de poner en juego las facultades extraordinarias para lograr el encauce de la marcha pacífica y creadora del país. El Poder Constitucional no puede ni debe tolerar su desplazamiento, porque ello equivaldría a proclamar aceptación de la subversión destinada a corroer la estructura legal. Respeta la organización sindical, con todos sus atributos y, más aún, la considera indispensable dentro del ordenamiento democrático. como fórmula de defensa de intereses específicos y como fuente de cambios y de perfeccionamientos. La democracia pluralista es también expresión de fuerzas, tanto como de volutades e individuos. Pero cuando ella se enfrenta al Estado de Derecho, buscando plasmar de facto, a rigor de coacción, sus pretensiones o su poderlo, es impresicindible que el Gobierno elimine la acción desorbitada, afirmando la plena vigencia del sistema constitucional, normalizando la acción de sus órganos y la vida misma de la colectividad.

En los actuales momentos, a la aguda situación ya creada por las actividades del gremio de bancarios, se agrega la amenaza cierta de nuevos e imprevistos males, prontos para materializarse, que también reclaman medios extraordinarios para conjurarlos. De otra manera se producirá, plena e irremisiblemente junto al descaecimiento integral de actividades básicas para la economía nacional, una perturbación profunda de la paz social y del orden público. Ante tal emergencia, el Gobierno defenderá la vigencia del orden jurídico y, con ella, la efectividad de nuestras libertades.

Por lo expuesto y atento a lo previsto por el artículo 168, incisos 1 y 17 de la Constitución de la República,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º Prohibir toda propaganda oral o escrita sobre paros o huelgas u otras medidas, que, directa o indirectamente, puedan influir en la agravación o subsistencia de los hechos que motivan el presente decreto.

Se incluyen en esta prohibición todas las noticias, anuncios, convocatorias y

actividades en general, que puedan conducir a los hechos preindicados.

Las transgresiones a los dispuesto precedentemente podrán dar lugar a la retención o clausura, según el caso, de los medios u órganos de publicidad utilizados; en el último supuesto, por el tiempo que se considere prudencial.

Art. 2º Prohibir las reuniones que, a criterio de la autoridad competente, estén vinculadas con la interdicción establecida en el artículo anterior, y clausurar los

locales en que intenten realizarse.

Art. 3º Áplicar, en cuanto se considere oportuno, lo dispuesto en el artículo 168 del inciso 17) parágrafo segundo de la Constitución.

Art. 4º Intervenir, de considerarse necesrio, los organismos públicos o privados que por sus propios medios no lograren asegurar la regularidad de sus servicios perturbados por los hechos enunciados en la parte expositiva de este decreto.

Art. 5° Cometer a los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional el cumplimiento de este decreto, autorizándoles para efectuar, con la anuencia del Presidente de la República, requisas, contrataciones y todos los gastos que demande dicho cumplimiento, con cargo a "Rentas Generales", así como para requerir las colaboraciones que estimen conducentes a los fines indicados.

Art. 6° Dése cuenta a la Asamblea General, comuniquese, publiquese, etc.

GESTIDO, Augusto Legnani, Héctor Luisi, General Antonio Francese, Ricardo Yannicelli, Manuel Flores Mora, Carlos Manini Ríos, Armando Satragno Bracco.

ANEXO 7 Decreto 313/969 INFORMACIONES DE PRENSA ORAL, ESCRITA O TELEVISADA

Se prohibe la divulgación de todo tipo de información que directa o indirectamente se refiera a los grupos delictivos que actúan en el país.

Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Ganadería y Agricultura, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Cultura, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 4 de Julio de 1969

Visto: la intervención que a la prensa nacional le cabe en la difusión del conocimiento de la actividad de determinados grupos delictivos que actúan en nuestro país:

Resultando: I) Esos grupos desarrollan su acción delictiva mediante asaltos, ocupación o interferencia de emisoras de radios, secuestros de personas, destrucción de bienes de empresas comerciales o industriales, hurtos de armas, atentados terroristas, violación de domicilio y otros actos de similares características, inequívocamente dirigidos, en última instancia, a la obtención del poder político y a la destrucción de la forma democrática republicana de gobierno, mediante la violencia armada:

II) Casi toda la prensa oral, escrita y televisada ha divulgado el conocimiento de esas acciones, de sus métodos clandestinos de actuación, de sus procedimientos y técnicas terroristas, de sus estrechas vinculaciones con otras extremistas organizaciones armadas extranieras:

Considerando: I) Los medios de acción política propugnados y puestos en práctica por esos grupos, contrarios no sólo a las normas que regulan el acceso a las funciones de gobierno, sino a todo nuestro ordenamiento jurídico y forma de vida democrática, han ido creando, favorecido ello por la aludida información periodística y por la publicación de follletos y libros sobre el tema, un clima de intranquilidad, que contribuye a aumentar la conmoción social y política de la República, conspirando contra el buen orden que el Poder Ejecutivo tiene el deber de mantener y salvaguardar, y obstaculizando la labor de la fuerza pública, tendiente a la destrucción de dichas organizaciones delictivas y el sometimiento a la justicia de sus integrantes;

Atento: a lo dispuesto por los artículos 168, incisos 1° y 17 de la Constitución de la República y 1° del decreto 289, de 24 de junio de 1969,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Prohíbese la divulgación por la prensa oral, escrita o televisada, de todo tipo de información, comentario o grabación, que directa o indirectamente mencione o se refiera a los grupos delictivos aludidos en la parte expositiva del presente decreto.

Art. 2º La prohibición contenida en el artículo anterior, alcanza a la introducción al país o su impresión en él, de folletos, revistas, libros o cualquier otro tipo de publicación o grabación que directa o indirectamente mencione o se refiera a esos grupos.

Art. 3° En caso de transgresión a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el Ministerio del Interior podrá disponer la clausura de imprentas, emisoras, canales de televisión, locales, u otros medios que hayan sido utilizados para la difusión prohibida, por el tiempo que considere prudencial y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 4º Incautense por intermedio del Ministerio del Interior, todos los folletos, libros, revistas, grabaciones y publicaciones que directa o indirectamente

mencionen o se refieran a los grupos aludidos en el artículo 1º.

Art. 5° Exceptúanse de las prohibiciones contenidas en los artículos anteriores, los comunicados oficiales de la Presidencia de la República o de los Ministerios y las publicaciones o grabaciones de que se trata, que obren en poder de cualquiera de dichos órganos o sus dependencias.

Art. 6° Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 7° Comuniquese, publiquese, etc.

PACHECO ARECO
Pedro Cersósimo
Venancio Flores
César Charlone
General Hugo Antonio Francese
Walter Pintos Risso
Walter Ravenna
Jaime Montaner
Federico García Capurro
Jorge Sapelli
José Serrato

ANEXO 7a

Decreto 189/971

INFORMACIONES DE PRENSA

Se prohibe la divulgación de todo tipo de información, comentario o grabación, que se refiera directa o indirectamente a los grupos delictivos que actúan en el país.

Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Ganadería y Agricultura, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 14 de abril de 1971

Visto: la intervención que a la prensa nacional le cabe en la difusión del conocimiento de la actividad de determinados grupos delictivos que actúan en nuestro país.

Resultando: I) Esos grupos desarrollan su acción delictiva mediante asaltos, ocupación o interferencias de emisoras de radio, secuestros de personas, destrucción de bienes de empresas comerciales o industriales, hurtos de armas, atentados terroristas, violación de domicilios y otros actos de similares características, inequívocamente dirigidos, en última instancia, a la obtención del poder político y a la destrucción de la forma democrática republicana de Gobierno, mediante la violencia armada.

II) Esos propios grupos delictivos complementan su actividad criminal difundiéndola en la prensa oral, escrita y televisada para crear clima de terrorismo en la población y atacar la dignidad y fueros de los Poderes del Estado.

Considerando: I) Los medios de acción política propugnados y puestos en práctica por esos grupos, contrarios no sólo a las normas que regulan el acceso a las funciones de Gobierno, sino a todo nuestro ordenamiento jurídico y forma de vida democrática, han ido creando, favorecido ello por la aludida información periodística y por la publicación de folletos y libros sobre el tema, un clima de intranquilidad, que contribuye a aumentar la conmoción social y política de la República, conspirando contra el buen orden que el Poder Ejecutivo tiene el deber de mantener y salvaguardar, y obstaculizando, la labor de la fuerza pública, tendiente a la destrucción de dichas organizaciones delictivas y el sometimiento a la justicia de esos integrantes.

Atento: a lo dispuesto por los artículos 168, incisos 1° y 17 de la Constitución de la República, inciso 1° del artículo 1° de la ley N° 9.936 de 18 de junio de 1940, y 1° del decreto 289, de 24 de junio de 1969,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Prohíbese la divulgación por la prensa oral, escrita o televisada, de todo tipo de información, comentario o grabación, que directa o indirectamente mencione o se refiera a los grupos delictivos aludidos en la parte expositiva del presente decreto.

Art. 2º En caso de transgresión a lo dispuesto en el artículo precedente, el Ministerio del Interior podrá disponer la clausura de imprentas, emisoras, canales de televisión, locales, u otros medios que hayan sido utilizados para la difusión prohibida, por el tiempo que considere prudencial y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 3º Incáutense por intermedio del Ministerio del Interior, todos los folletos, libros, revistas, grabaciones y publicaciones que directa o indirectamente

mencionen o se refieran a los grupos aludidos en el artículo 1º.

Art. 4º Exceptúanse de las prohibiciones contenidas en los artículos anteriores, los comunicados oficiales de la Presidencia de la República, o de los Ministerios y las publicaciones o grabaciones de que se trata, que obren en poder de cualquiera de dichos órganos o sus dependencias.

Art. 5° Dése cuenta a la Asamblea General. Art. 6° Comuniquese, publiquese, etc.

PACHECO ARECO,
Santiago de Brum Carbajal,
Juan Carlos Blanco,
César Charlone,
Federico García Capurro,
Walter Pintos Risso,
Walter Ravenna,
Juan María Bordaberry,
Juan Pedro Amestoy,
Carlos M. Fleitas,
Jorge Sapelli,
Carlos Queraltó Oribe

Decreto 380/971

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se aprueban modificaciones al reglamento del Servicio de Informaciones de Defensa. (Fragmento). 22/6/971

CAPITULO III

Funcionamiento

Artículo 17. El Departamento V Apoyo Técnico tiene por cometido:

- Brindar el apoyo técnico requerido por las necesidades del Servicio.
- Instruir y entrenar al personal en el manejo de equipos y apoyo operacional solicitados.
- Proporcionar los medios (material y personal) para su operación que requieran su apoyo en las tareas de los distintos Departamentos del Servicio.
- Registrar la documuentación y mantener los archivos necesarios al Departamento.
- Realizar los trabajos de laboratorio, tomas fotográficas, fotocopias y microfilms.
 - Realizar los trabajos de cifrado y descifrado.
- Asegurar el funcionamiento y operación de las redes de comunicación y proporcionar apoyo en medios electrónicos.
 - Asegurar los medios de transporte necesarios a las operaciones.
- Mantener el archivo de material cartográfico y su aprovisionamiento a las Dependencias del Servicio.
 - Realizar todos los trabajos de impresión solicitados por los Departamentos.

Artículo 17 A). El Departamento de Operaciones Sicológicas tiene por cometido:

- Planificar las operaciones sicológicas, sociológicas y políticas.
- En coordinación con los demás Departamentos planificar la colección de información necesaria para las operaciones sicológicas.
- Planificar y efectuar las investigaciones sobre las áreas, grupos y sujetos blancos de operaciones sicológicas.
- Investigar y planificar el uso de los medios de comunicación de ideas para influir en las actitudes, emociones y acciones de los grupos blancos.
- Montar y efectuar las operaciones sicológicas, sociológicas y políticas convirtiéndolas en acciones de utilidad militar concreta.
- Realizar y mantener una continua apreciación sicológica, sociológica y política de los grupos, áreas y sujetos de interés al Departamento.
- En caso de guerra planificará e implementará la política del Ministerio de Defensa Nacional sobre los medios de comunicación de masas, a fin de destruir la voluntad de resistir del enemioo.

Decreto 566/971

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se dispone que los mandos militares, asuman la conducción de la lucha antisubversiva

Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, 9 de setiembre de 1971

Visto: los hechos de notoriedad, atentados criminales, secuestros, depredaciones y otras graves formas delictivas contra personas, bienes y organizaciones políticas.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º A los efectos de enfrentar la actividad subversiva que se concierta mediante el empleo de la violencia física o moral contra las personas, bienes e instituciones de la República, dispónese que los Mandos Militares del Ministerio de Defersa Nucional, asuman la conducción de la lucha antisubversiva.

Art. 2º Los Comandos Generales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, estructurarán el Plan de Operaciones Antisubversivo a desarrollar por las Fuerzas Armadas conjuntamente con la Policía y ejercerán la dirección de ejecución del mismo

Art. 3º Los elementos especializados de la Policía prestarán la colaboración que les fuera requerida.

Art. 4° Comuniquese, publiquese, etc.

PACHECO ARECO Brigadier Danilo E. Sena Federico García Capurro

Decreto 832/971

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se prohibe la impresión, distribución, comercialización y/o difusión de publicaciones, libros, folletos, revistas, etc., en los que se tratan los temas de la violencia armada.

Ministerio del Interior. Ministerio de Relaciones Exteriores. Ministerio de Economía y Finanzas. Ministerio de Defensa Nacional. Ministerio de Obras Públicas. Ministerio de Salud Pública. Ministerio de Ganadería y Agricultura. Ministerio de Industria y Comercio. Ministerio de Educación y Cultura. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 14 de diciembre de 1971

Visto: la existencia en el país, de una enorme y profusa difusión de libros, folletos, obras, diarios, conferencias, revistas y toda clase de impresos en los que se tratan los temas de la violencia armada, de la guerrilla rural y urbana, de la estrategia y táctica insurreccional en América Latina y otros continentes, y en general, en los que se desenvuelve toda la teoría de la subversión armada, inspirada por movimientos internacionales y totalitarios.

Resultando: 1) Que esa amplísima literatura, desarrolla las directivas extranjeras de la delincuencia internacional que propugna abiertamente, como lo confesara recientemente uno de sus líderes más representativos, el ejercicio de la violencia armada como único camino para derrocar las instituciones republicanas y democráticas que se ha dado libremente la Nación y establecer en su lugar, un gobierno despótico, y oligárquico, que se fundaría en la opresión y sometimiento de todas las clases sociales, en el desconocimiento de sus más auténticos valores nacionales, en la supresión de la soberanía e independencia nacional y su entregamiento a gobiernos no democráticos:

2) Que la extraordinaria divulgación de esa literatura subversiva, se encamina a la instrucción, preparación y entrenamiento de los grupos antinacionales armados, que en el seno de la sociedad uruguaya, se han organizado para hacer efectivo los

fines antes enunciados;

3) Que ese material didáctico se imprime y comercializa libremente en todo el territorio nacional, en imprentas, librerías, editoriales, quioscos, bibliotecas, etc.

Considerando: 1) Que la propagación de esa literatura representa una abierta agresión a la conciencia cívica, libre y democrática de la Nación, una grave amenaza a la paz social, y una considerable lesión al ordenamiento jurídico, social y político de nuestro Estado:

2) Que el Poder Ejecutivo no debe permanecer indiferente ante esta provocación, que se realiza desde el exterior e interior de país, adoptando al efecto las previsiones más fundamentales para tutelar los bienes jurídicos esenciales que están en peligro, trabando la impresión, circulación, comercialización, distribución y difusión de las publicaciones a que se refiere este decreto.

Atento: a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por los incisos 1º y 17 del

artículo 168, de la Constitución de la República, El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Prohíbese la impresión, distribución, comercialización, circulación y/o difusión de las publicaciones a que se refiere el presente decreto, cualquiera fuera su origen o procedencia.

Art. 2º En caso de incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, los Ministerios del Interior y Defensa nacional, quedarán facultados a proceder a la requisa de las publicaciones de que trata este decreto, en los establecimientos o locales comerciales en que ellas se imprimen y/o expendan.

Estarán, además, facultados a clausurar aquellos locales negocios y/o establecimientos que reincidan en la violación de lo establecido en el artículo 1º de este decreto.

Art. 3º Dése cuenta a la Comisión Permanente, comuniquese, publiquese etc.

PACHECO ARECO,
Brigadier Danilo E. Sena,
José A. Mora Otero,
Carlos M. Fleitas,
Federico García Capurro,
Walter Pintos Risso,
Walter Ravenna,
Héctor Viana Martorell,
Juan Pedro Amestoy,
Jorge Sapelli.

Decreto 277/972

ESTADO DE GUERRA INTERNO

Se declara con la finalidad de reprimir la acción de individuos o grupos que conspiran contra la patria

Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Ganadería y Agricultura, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 15 de abril de 1972

Visto: la resolución de la Asamblea General del día de la fecha decretando el estado de guerra interno de conformidad con el artículo 85 inciso 7 de la Constitución de la República:

Considerando: los fundamentos expuestos en el Mensaje enviado al Parlamento con fecha 14 de abril de 1972 exponiendo la situación de guerra interna que vive el país;

Atento: a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 16 de la Constitución de la República,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros:

DECRETA:

Artículo 1º Declárase el estado de guerra interno con la única finalidad de autorizar las medidas necesarias para reprimir la acción de individuos o grupos, que por cualquier medio conspiran contra la Patria, en los términos previstos por el artículo 253 de la Constitución de la República.

Art. 2º Dichas medidas se limitarán a las áreas afectadas por la acción de los conspiradores y regirán por el término autorizado por la Asamblea General.

Art. 3° Comuniquese, etc.

BORDABERRY
Alejandro Rovira,
Juan Carlos Blanco,
Francisco A. Forteza,
General Enrique O. Magnani,
Walter Pintos Risso.

Pablo Purriel, Benito Medero, Jorge Echevarría Leunda, Julio María Sanguinetti, Julio C. Amorín Larrañaga, Carlos Raúl Ribeiro.

ANEXO 11a

Decreto 278/972

SEGURIDAD INDIVIDUAL

Se suspende por el término autorizado por la Asamblea General.

Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Obras Públicas, Ministerios de Salud Pública, Ministerio de Ganadería y Agricultura, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 15 de abril de 1972.

Visto: la anuencia concedida por la Asamblea General en el día de la fecha;

Considerando: 1º) La situación que vive el país como consecuencia del caso extraordinario de traición o conpiración contra la Patria;

2º) Los fundamentos expuestos en el Mensaje enviado al Parlamento con fecha 14 de abril de 1972 solicitando la anuencia respectiva;

Atento: a lo dispuesto por el artcículo 31 de la Constitución de la República,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros.

DECRETA:

Artículo 1º. Suspéndese la seguridad individual por el término autorizado por la Asamblea General, con el límite previsto por el artículo 31 de la Constitución de la República y la finalidad de impedir cualquier acción individual o colectiva que implique traición o conspiración contra la Patria

Art. 2º. Comuníquese, etc.

BORDABERRY Alejand o Rovira Juan Carlos Blanco Francisco A. Forteza General Enrique Magnani Walter Pintos Risso Pablo Purriel Benito Medero Jorge Echevarria Leúnda Julio María Sanguinetti Julio C. Amorín Larrañaga Carlos Raúl Ribeiro

ORDEN DE SEGURIDAD Nº1

(Comunicado de prensa. 17/4/972)

En ejercicio de las facultades excepcionales conferidas por las resoluciones de la Asamblea General de 15/4/972 relativas a la declaración del Estado de Guerra Interno y suspensión de la seguridad individual y los decretos de 9/9/971 (*) y 15/4/972, los Minsterios de Defensa Nacional y del Interior, a la población hacen saber:

1) No podrán los medios de difusión e información:

a) brindar ningún tipo de noticias sobre operaciones militares o

policiales que no sean las suministradas oficialmente;

b) difundir informaciones acerca de actos realizados por las organizaciones subversivas, ni reproducir total o parcialmente documentos o noticias emanados o relacionados con ellas, así como comentarios o de cualquier modo contribuir a su propalación;

 c) emitir opiniones o juicios sobre la actuación de las fuezas armadas y policía que conspiren contra su moral o reputación en cuanto se

refiere a la lucha antisubversiva.

2) La violación de las prohibiciones precedentes configura delito militar.

3) Las denuncias de cualquier naturaleza que los medios de difusión e información reciban, deberán ser puestas en conocimiento de los ministerios respectivos que las diligenciarán de inmediato.

ORDEN DE SEGURIDAD Nº2

(Comunicado de prensa. 23/4/972)

"En ejercicio de las facultades excepcionales conferidas por las resoluciones de la Asamblea General de 15/4/972, relativas a la declaración de Estado de Guerra Interno y suspensión de la seguridad individual, y los decretos de 9/9/71 y 15/4/972, los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, a la población hacen saber:

Ampliando el contenido de la Orden de Seguridad Nº1, se precisa que la publicación de los discursos pronunciados en el parlamento, debe ajustarse textualmente a los dichos de los legisladores y cualquier modificación o alteración de su sentido, así como los agregados o títulos que no sean la reproducción literal de las palabras utilizadas, hará pasible al infractor de las sanciones correspondientes ante la jurisdicción militar."

ANEXO 13a

BANDO Nº 4 FUERZAS CONJUNTAS Derechos de reunión y de crítica

Orden de Seguridad N°4 (Comunicado de prensa)

En ejercicio de las facultades excepcionales conferidas por las resoluciones de la Asamblea General de 15 de abril de 1972 relativas a la declaración del estado de guerra interno y suspensión de la seguridad individual y los decretos de 9 de setiembre de 1971 y 15 de abril de 1972, los ministerios de Defensa Nacional y del Interior, a la población, hacen saber:

El ejercicio de los derechos de reunión y asociación, así como los acordados a los trabajadores y organizaciones gremiales por la constitución, no ha sido limitado

sino en cuanto pueda afectar la seguridad y el orden públicos.

En consecuencia:

a) Deberá observarse la mayor prudencia en el ejercicio de tales derechos y, en

caso de duda consultarse a la autoridad.

b) Los promotores de actos colectivos y/o aquellos que formalicen las gestiones de autorización, respoderán personalmente por los excesos o desviaciones que se produzcan sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los autores directos de las infracciones.

c) En el caso de reuniones autorizadas con un determinado fin, los progrizadores responderán de que éste no sea cambiado, a cuyos efectos se

controlará la oratoria y su publicidad.

 d) Está prohibida toda forma de crítica o censura relacionada con decisiones de los poderes públicos en torno a la acción antisubversiva o a la actuación, objetivos y procedimientos empleados por las fuerzas públicas que la llevan a cabo.

En todo caso los infractores serán sometidos a la jurisdicción penal militar.

Decreto 464/973

PODER EJECUTIVO

Se declaran disueltas la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes y se crea un Consejo de Estado.

Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 27 de junio de 1973

Visto: la actual situación institucional de la República:

Resultando: I) Que la realidad político institucional del país demuestra un paulatino, aunque cierto y grave descaecimiento de las normas constitucionales y legales que consagran derechos y confieren competencias a las autoridades estatales. Este proceso, iniciado tiempo atrás, adquiere hoy caracteres extremos por la parálisis que crea en la dinámica de las Instituciones públicas y en la propia vida del país. Es que la acción delictiva de la conspiración contra la Patria, coaligada con la cmplacencia de grupos políticos sin sentido nacional, se halla inserta en las propias instituciones y adherida muchas veces a ellas, para así presentarse encubierta como una actividad formalmente legal. En rigor, este proceso ha conducido bajo la apariencia de la legalidad, a frenar la legítima acción de los Poderes representativos y desvirtuar el legítimo ejercicio de derechos individuales tales como los de libertad, emisión del pensamiento, asociación, trabajo, propiedad, atentando así contra las bases de nuestro sistema democrático republicano establecido por la voluntad general;

II) Que, por otra parte, las organizaciones sindicales, la enseñanza en general y aún los propios Poderes del Estado padecen esa penetración y sufren esa conspiración que, por diferentes medios, pretende desconocer la voluntad de las mayorías expresadas libremente en las elecciones nacionales y sustituir los órganos naturales de Gobierno, ejerciendo desde las propias instituciones un poder ilegítimo que incide en las decisiones administrativas y gubernativas;

III) Que la no consideración por la Cámara de Senadores de la solicitud de desafuero de un Senador, efectuado por la Justicia militar competente por la comisión de delitos de Lesa Nación, y la resolución de la Cámara de Representantes no haciendo lugar a la acusación ante el Senado por violación de la Constitución al citado legislador, constituyen grave desconocimiento de fundamentales principios de la Constitución, tal como se expresa en el Mensaje enviado en la fecha por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General.

Este hecho, además de su gravedad intrínseca, es una demostración del ejercicio de facultades constitucionales con una finalidad diferente a la que corresponde al instituto, movido por razones políticas sectoriales, sin consideración alguna por el interés general.

Considerando: I) Que la República asiste, por tanto, a un acentuado proceso de desconstitucionalización o, como se le denomina en la doctrina del Derecho Público, de falseamiento constitucional, originado por la aplicación de usos contrarios o el desuso de normas básicas de la Carta, o el empleo de las facultades legales con desviación de sus fines propios, todo ello apoyado en interpretaciones deformadoras y por obra de una acción subversiva que paradojalmente pretende.

explotando nuestra natural preocupación por la legalidad, escudarse ahora en esa

legalidad cuya destrucción persiguió y persigue.

Es de evidencia que esta situación es, en su conjunto, gravemente violatoria de la Constitución de un Estado democrático liberal, pues al amparo de las normas que regulan su estructura y su funcionamiento, se desarrolla una práctica que en los hechos desnaturaliza el objeto mismo de la asociación política de los uruguayos libremente aceptada y registrada en la Carta Constitucional.

Este proceso requiere con urgencia una pronta respuesa que detenga su marcha, anule sus propósitos, restaure las instituciones corroídas por la traición y restituva al pueblo la plenitud del poder que en forma encubierta e ilegitima tales

fuerzas regresivas pugnan por usurpar:

II) Que ante la referida situación, el Poder Ejecutivo, custodio, en definitiva, de la unidad y continuidad del Estado, se halla en un estado de necesidad que le impone adoptar medidas extraordinarias conducentes a procurar la vigencia plena de los grandes fines de la Constitución para revitalizar la Nación y sus instituciones democrático republicanas, en defensa de la soberanía nacional y de los más altos intereses colectivos;

III) Que las modificaciones a proyectarse para adaptar la norma fundamental a la realidad político institucional del país, deben ser elaboradas sin perjuicio de un funcionamiento eficaz de las autoridades estatales, orientado, como supremo objetivo nacional, a la obtención del bien común y en el respeto pleno de todos los

derechos individuales.

Atento: a lo expuesto precedentemente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Decláranse disueltas la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes.

- Art. 2° Créase un Consejo de Estado, integrado por los miembros que oportunamente se designarán, con las siguientes atribuciones:
- A) Desempeñar independientemente las funciones específicas de la Asamblea General;
- B) Controlar la gestión del Poder Ejecutivo relacionada con el respeto de los derechos individuales de la persona humana y con la sumisión de dicho Poder a las normas constitucionales y legales;
- C) Elaborar un anteproyecto de Reforma Constitucional que reafirme los fundamentales principios democráticos y representativos, a ser oportunamente plebiscitado por el Cuerpo Electoral.
- Art. 3° Prohíbese la divulgaciór por la prensa oral, escrita o televisada de todo tipo de información, comentario o grabación que, directa o indirectamente, mencione o se refiera a lo dispuesto por el presente decreto atribuyendo propósitos dictatoriales al Poder Ejecutivo, o pueda perturbar la tranquilidad y el orden públicos.
- Art. 4º Facúltase a las Fuerzas Armadas y Policiales a adoptar las medidas necesarias paa asegurar la prestación ininterrumpida de los servicios públicos

esenciales. Art. 5° Comuníquese, etc.

> BORDABERRY, Coronel Néstor J. Bolentini, Walter Ravenna



Los camiones militares mantuvieron una gran actividad en el secuestro de ediciones de libros y periódicos. La foto muestra uno de estos operativos en el momento de cargar ejemplares de la edición de un diario.

Resolución 1.941/973

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se prohibe toda clase de inscripción en muros de edificios públicos y privados que contrarien disposiciones sobre información, que pueda perturbar la tranquilidad o el orden públicos.

Ministerio del Interior. Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, 13 de noviembre de 1973

Visto: la ilegítima utilización de los muros de edificios públicos y privados con fines de propaganda;

Considerando: que corresponde la adopción de medidas tendientes a prevenir y eventualmente reprimir dicha conducta illícita, indirectamente violatoria de lo dispuesto en el artículo 3º del decreto 464/973, de 27 de junio de 1973:

Atento: a lo preceptuado en el artículo 168 inciso 17 de la Constitución de la República

El Presidente de la República

RESUELVE:

1º Prohíbese toda clase de inscripción en muros de edificios públicos y privados que contrarle las disposiciones en vigencia sobre divulgación de informaciones o comentarios que puedan perturbar la tranquilidad o el orden públicos.

2º La violación de lo dispuesto en el artículo precedente determinará la aplicación, a los responsables, del arresto previsto en el artículo 168 inciso 17 de la Constitución de la República.

3° Dése cuenta al Consejo de Estado, comuníquese, etc.

BORDABERRY Coronel Nestor J. Bolentini Walter Ravenna

ASOCIACIONES ILICITAS

Se dispone la disolución de las que se determinan y la clausura de los diarios "El Popular" y "Crónica". (Fragmentos).

Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Ganadería y Agricultura, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 28 de noviembre de 1973

Visto: los decretos 464/973, de 27 de junio de 1973, por el que se declaran disueltas las Cámaras Legislativas; 196/973, de 30 de junio de 1973, por el que se declara ilícita la Convención Nacional de Trabajadores; y 921/973, de 28 de octubre de 1973, por el que se interviene la Universidad de la República.

RESULTANDO: I) Que fue motivo principal y común de los decretos citados, la actividad desarrollada por las asociaciones que responden a la ideología marxista internacional en el sistema parlamentario, en los gremios y en la Enseñanza Superior.

V) Que, por tanto, en defensa de la Constitución y de la Soberanía Nacional, el Poder Ejecutivo tiene la obligación jurídica de eliminar actitudes que ponen en peligro la existencia y el desarrollo de la República y están dirigidas en su contra. Lo tiene que hacer en consideración únicamente de los supremos ideales e intereses de la Nación, perturbados y atacados por la actividad de esas asociaciones que tratan, por todos los medios, de impedir la unidad de sus habitantes y el progreso del país. Considera este poder que cumple de esta manera un efectivo ejercicio de la soberanía, porque ésta es, al decir de Francisco Bauzá, "la aptitud que tiene cada Nación para gobernarse, defenderse y perpetuarse" ("Estudios Constitucionales", 1887, página 131).

Atento: al asesoramiento favorable del Consejo de Seguridad Nacional y a lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 7°, 39, 72, 80 inciso 6°, 82 y 168 incisos 1°, y 4° de la Constitución de la República; artículos 1°, 2°, y 3° de la ley 9.936, de 18 de junio de 1940; artículo 12 de la ley 9.831, de 23 de mayo de 1939; artículos 1° y 2° de la ley 9.524, de 11 de diciembre de 1935; artículo 40 de la ley 11.923, de 27 de marzo de 1953 y artículos 2° inciso D) del decreto ley 10.388, de 13 de febrero de 1943,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º Disuélvense las asociaciones ilícitas, Partido Comunista, Partido Socialista, Unión Popular, Movimiento 26 de Marzo, Movimiento Revolucionario Comunista Revolucionario, Agrupaciones Rojas, Unión de Juventudes Comunistas, Partido Obrero Revolucionario, Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (F.E.U.U.) Resistencia Obrero Estudiantil

- (R.O.E.), Federación de Estudiantes Revolucionarios (F.E.R.), Grupos de Acción Unificadora (G.A.U.) y Grupos de Auto Defensa (G.A.D.),
- Art. 2º Clausúranse sus locales, procediendo a la incautación y depósito de todos sus bienes en el Depósito Judicial de Bienes Muebles y a la interdicción de todos sus derechos y Valores.
- Art. 3º Clausúranse los diarios "El Popular" y "Crónica" y prohíbese la edición de diarios, periódicos o impresos que, por su conducta u orientación, signifiquen la continuidad de los diarios cuya clausura se dispone.
- Art. 4° Retíranse las personerías jurídicas de aquellos grupos referidos en el artículo 1° del presente decreto que la tuvieran, haciéndose saber, a sus efectos, a la Corte Electoral, si fueren, además, Partidos Políticos con Lema registrado.
- Art. 5° Cométese a los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional el cumplimiento de las medidas dispuestas en el presente decreto.
 - Art. 6° Comuniquese, publiquese, etc.

BORDABERRY,
Coronel Nestor J. Bolentini,
Juan Carlos Blanco,
Manuel Raúl Pazos,
Walter Ravenna,
Eduardo Crispo Ayala,
Juan Bruno Iruleguy,
Benito Medero,
José E. Etcheverry Stirling,
Edmundo Narancio,
Marcial Bugallo,
Francisco Mario Ubilos

RESOLUCION 2451/974

SEMANARIO "MARCHA"

Se dispone su clausura definitiva

Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, 26 de noviembre de 1974

Visto: la composición del cuerpo de redactores que forma parte de la publicación semanal "Marcha":

Resultando: que de la nómina de referencia se puede determinar que tres de las personas allí mencionadas han sido procesadas por delitos de Lesa Nación, una cuarta se encuentra requerida como perteneciente a una organización sediciosa, y los restantes integrantes de la redacción registran una afiliación militante a organizaciones políticas y gremiales declaradas ilícitas por el gobierno nacional, por su proceder antinacional (Decreto 1026/973 de 28 de noviembre de 1973);

Considerando: 1) Que el hecho precedente permite afirmar que existe una indisoluble identificación y solidaridad de la Redacción del mencionado semanario con el comportamiento, prédica, orientación y acción desarrollada por las organizaciones marxistas disueltas, continuando el órgano aludido con la difusión ideológica realizada por aquellas asociaciones:

2) Que se refuerza la consideración precedente en los copiosos antecedentes que obran con respecto a dicha publicación y de los cuales surge nítidamente que siempre tuvo especial destaque el desarrollo de una prédica encuadrada sistemáticamente en las orientaciones y creencias filosóficas del marxismoleninismo, colaborando franca y abiertamente en el proceso de desconstitucionalización llevado a cabo por las asociaciones ilícitas, vulnerando con su accionar los principios en que se asienta la defensa del orden público y de la seguridad nacional, y contribuyendo en forma conjunta y metódica a la agresión de los más caros valores de la nacionalidad:

3) Que es consecuente y ampliamente justificado a criterio del Poder Ejecutivo, hacer valer iguales fundamentos a los expuestos en el decreto 1026/973 de 28/XI/973, por cuanto dicho órgano de prensa, al igual que aquellos que pertenecieron oficialmente a las organizaciones marxistas, cumple una misión periodística equivalente a la que desarrollaban éstas.

Atento: a las consideraciones expuestas, a lo establecido en el artículo 3º del decreto 1.026/973 de 28 de noviembre de 1973:

El Presidente de la República

RESUELVE:

1) Clausurar definitivametne el semanario "Marcha", prohibiéndose la edición de diarios, periódicos o impresos de cualquier naturaleza que por su conducta u orientación signifique la continuidad de la publicación cuya clausura se dispone.

2) Pase a la Jefatura de Policía de Montevideo para su cumplimiento.

BORDABERRY Coronel Hugo Linares Brum Walter Rayenna

COMUNICADO DE PROHIBICION DE LA OBRA "EL ZOO DE CRISTAL"

Del Jefe de Policía de Lavalleja Coronel Herman Strappolini (17/3/983)

"Ante rumores circulantes en la población de la ciudad de Minas que señalan a este Comando prohibiendo la representación de la obra teatral "El Zoológico de Cristal" de Tennessee Williams en la Sala de Actos de la Casa de la Juventud "Monseñor Edmundo Quaglia", el Jefe de Policía de Lavalleja se considera en la necesidad de hacer conocer a la comunidad las razones que motivaron tal determinación y que, por otra parte, le fueron comunicadas al Presbítero Narcizo R. Pons, responsable de la aludida puesta en escena.

1°) Es misión fundamental del Instituto Policial la prevención no sólo de delitos, sino también de la creación de estados de ánimo o ambientes dentro de la sociedad

que insten a cometerlos y/o justificarlos.

- 2º) La obra referida no determina en qué país y época se desarrollan los hechos, pero sí menciona conflictos obreros a veces violentos, en una población pacífica, aludiendo a circunstancias que todos los orientales sin excepción aspiramos superar y olvidar totalmente.
- 3°) De la lectura del texto de la obra, se desprende claramente una marcada tendencia a la desunión de la familia, fomentando en el espectador una disposicón mental que justifique los conflictos generacionales en el seno familiar y, más aún, hace referencias a derivaciones tales como la drogadicción, el crimen y la prostitución como modo de reacción ante la incomunicación entre padres e hijos.
- 4°) En el final de la obra no se jerarquizan los valores fundamentales de la célula social, sino que por el contrario el libreto se torna en una argumentación para la justificación de la decadencia de ellos.
- 5°) Como se le dijo al responsable de la representación, este Comando considera inoportuna y nada formativa la obra, para ofrecerle a un público que se supone estará compuesto por adolescentes y jóvenes que concurren asiduamente a la Casa de la Juventud "Monseñor Edmundo Quaglia", con la natural expectativa de parte de sus padres y mayores de que en ese recinto se le impartirá una información intelectual, moral y religiosa que oficie en ellos como pilares fundamentales para el sustento de los más altos valores humanos.
- 6°) Es del caso agregar que desde que el suscrito asumió el Comando de esta jefatura, se le autorizó a la Casa de la Juventud la representación de diez obras teatrales, siete espectáculos cinematográficos y dos espectáculos folklóricos, cosa que destacamos para desvirtuar cualquier interpretación que pretende ver indisposición de parte de este Comando para con la referida Institución".

DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA

Ley Nº 9.480, de 28 de junio de 1935 (Fragmentos)

Capítulo I

De la libertad de publicar los pensamientos por medio de la imprenta

Artículo 1. - Es enteramente libre en toda materia, la publicación de los pensamientos por medio de la imprenta, dentro de los límites que establece la Constitución y la presente ley.

De las formalidades previas a la publicación

- Art. 2. Queda prohibida la previa censura de los pensamientos, publicados por medio de la imprenta e innecesaria toda autorización, garantía o depósito pecuniario previo a su publicación.
- 3. Sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior, todo impresor o editor de publicaciones impresas, cuando las imprentas estén situadas en el Departamento de la Capital, queda obligado previamente a toda publicación, a efectuar ante el Ministerio de Instrucción Pública una declaración escrita que comprenda:

Para los impresores o editores de diarios o publicaciones periódicas

- A) Nombre del diario o publicación periódica.
- B) Nombre y apellido del redactor responsable y su domicilio.
- C) Nombres, apellido y domicilio del propietario o de la razón social y el domicilio de la persona jurídica propietaria.
- D) Nombre y ubicación de la imprenta donde se imprimirá.

Para los impresores o editores de las demás publicaciones impresas

- A) Nombre, apellido y domicilio del gerente responsable.
- B) Nombre y ubicación de la imprenta.
- C) Nombre, apellido y domicilio del propietario o de la razón social y el domicilio de la persona jurídica propietaria.

Cuando las imprentas estén situadas fuera del Departamento de la Capital, podrán enviar la declaración exigida por este artículo por comunicación postal recomendada.

- El Ministerio de Instrucción Pública, dentro de las veinticuatro horas de recibida la declaración, deberá entregar o enviar por comunicación telegráfica o postal recomendada, la constancia de la aceptación de la misma, en los casos previstos en los artículos 5° y 29.
- Si el Ministerio de Instrucción Pública no diera cumplimiento al requisito precedente en la forma y dentro de los plazos establecidos, la declaración se

considerará hecha y aceptada, pasadas que fueren veinticuatro horas.

Los impresores o editores se hallan igualmente obligados a renovar dentro del tercer día, su declaración para el caso de cualquier modificación que altere lo declarado anteriormente.

La no aceptación de la declaración podrá ser recurrida por escrito dentro de los diez días subsiguientes ante la Suprema Corte de Justicia. Esta decidirá dentro de los cuarenta días de la interposición del recurso, previo traslado al Ministro con plazo de cinco días perentorios. Este recurso no tiene efecto suspensivo.

4. Todo ejemplar de diario o publicación periódica deberá lucir en lugar aparente de la primera página el contenido de los incisos A), B), C) y D) de la declaración electuada ante el Ministerio de Instrucción Pública (artículo 3°). Todo ejemplar de cualquier otra publicación, con excepción de las que no expresan un pensamiento por medio de palabras o por medio de imágenes, dibujos, emblemas, etc., deberá lucir el nombre y ubicación de la imprenta en que fueron impresos.

Queda igualmente obligado todo impresor o editor antes de lanzar a la publicidad los impresos, o dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, a presentar ante el Ministerio de Instrucción Pública, si la imprenta estuviera situada en el Departamento de la Capital, o a enviarlo por correo recomendado libre de porte, dentro del mismo plazo, si la imprenta estuviere situada del Departamento de la Capital, un ejemplar de cada publicación o impreso, firmado por el redactor o gerente responsable en su caso, sin perjuicio de lo que establece la ley de 14 de julio de 1893.

5. - Para poder ser redactor o gerente responsable se necesita:

1° Tener por lo menos veintiún años de edad y no hallarse en ninguno de los casos que determinan la suspensión de la ciudadanía, de acuerdo con el capítulo III, sección III de la Constitución.

2º Integrar efectiva y realmente la redacción del diario o publicación periódica o desempeñar la gerencia de la imprenta, ejercer autoridad de decisión sobre si procede la publicación de un escrito o si corresponde su rechazo, y tener domicilio constituido en el lugar donde la publicación se edita.

3º No gozar de fueros o inmunidades.

Las condiciones que se establecen en este artículo no les serán exigidas a los demás redactores o gerentes ni tampoco al redactor jefe o director, si lo hubiere y no fuere éste el redactor responsable, de acuerdo con la presente ley.

Capítulo II

Derecho de rectificación

Art. 6. - El redactor responsable de un diario u otra publicación periódica, queda obligado a publicar gratuitamente toda rectificación relativa a hechos o actos propios de la función pública o relativos a ella, que hubieren sido inexactamente relatados o aludidos por el diario o publicación periódica en que la versión o alusión inexacta haya aparecido.

Dicha rectificación será publicada sin intercalación alguna, en el número del diario o de la publicaión periódica siguiente al día en que fuera recibida o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas, o en el más próximo número, si se tratara de publicaciones que obedecen a períodos mayores, en el mismo lugar y con idénticos caracteres que el artículo que la hubiere provocado.

No tendrá más extensión que el doble de la que recibió el artículo motivo de

aquella.

El derecho de rectificación subsiste igualmente, respecto de los comentarios o apostillas con que el periodista hubiere acompañado la rectificación.

El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte y la Presidencia de cada rama del Poder Legislativo reglamentarán esta disposición, designando los funcionarios superiores de sus respectivas dependencias a quienes incumbe el ejercicio del derecho de rectificación.

Art. 7. - El redactor responsable de un diario u otra publicación periódica queda obligado a insertar gratuitamente dentro de las cuarenta y ocho horas de su recepción la respuesta de toda persona (fisica o moral nombrada o aludida en el diario o escrito periódico cotidiano, sin perjuicio de otras penas o indemnizaciones civiles a que pudiere dar lugar la publicación que provoca la respuesta.

En lo que concierne a los escritos periódicos no cotidianos, la inserción deberá hacerse en el más próximo número, respecto del día de recepción.

La respuesta será publicada en el mismo lugar y con los mismos caracteres empleados en el artículo que la hubiere provocado, sin intercalación alguna; no tendrá más extensión que la del artículo a que se da respuesta. Sin embargo, podrá alcanzar a cincuenta líneas aún cuando dicho artículo tuviera menor extensión, pero no podra sobrepasar de doscientas, aun cuando la publicación que la provocara tuviera mayor extensión.

El derecho de respuesta existe igualmente respecto de los comentarios o apostillas con que el periodista hubiere acompañado a la respuesta.

Competencia y procedimiento en materia de rectificación y respuesta

Art. 15. - Son competentes para entender en las acciones por rectificación o respuesta, los Jueces del Crimen en la Capital y los de 1a. Instancia en el resto del país.

La solicitud de remisión se formulará por escrito ante el Juez competente, acompañándose el texto de la rectificación o respuesta firmada por el compareciente y de un ejemplar de la publicación que la haya provocado.

Previa la comprobación de la identidad del interesado, el Juez ordenará, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas, la remisión, debiendo entregar el funcionario judicial comisionado al efecto, el texto de la rectificación o respuesta ordenado, el cual llevará el sello del Juzgado y rúbrica del Actuario en cada una de sus fojas. Esta diligencia producirá todos los efectos legales de la entrega personal. Se dejará en autos testimonio fiel del texto de la respuesta o rectificación. Contra la resolución judicial no se podrá deducir recurso alguno excepto el de reposición, que procederá únicamente en el caso de prescripción previsto en el artículo 13 y al sólo efecto de oponería.

Capítulo IV

De los delitos de imprenta

Art. 19. - Los delitos de imprenta se dividen en graves, que son los delitos comunes consumados por medio de la imprenta, o los especiales enunciados en el artículo 20, e incisos A), B) y C), y leves, que son los delitos característicos, propios y exclusivos de la imprenta, contenidos en los artículos 21,22, 29 y 31.

Los delitos graves de imprenta también se llaman delitos de abuso de la libertad de escribir; y los delitos leves de imprenta se denominan delitos de imprenta propiamente dichos.

De los delitos graves (Por abuso de la libertad de escribir)

Art. 20. -Constituye delito grave de imprenta, la ejecución en impresos divulgados en el público, de un hecho calificado como delito por el Código Penal o por leyes especiales, siempre que la infracción quede consumada en el escrito mismo.

También se califican como delitos graves de imprenta:

A) La divulgación maliciosa de noticias falsas que puedan ocasionar, en su caso, alarma pública, alterar el orden, causar evidente perjuicio a los intereses económicos del Estado o al de sus entes, o perjudicar el crédito nacional exterior o interior.

La misma regla se aplicará a la publicación de documentos apócrifos, falsificados o adulterados o falsamente atribuidos a terceros.

B) La excitación al desprecio del Estado o sus Poderes, al vilipendio del escudo, la bandera o el himno nacional.

C) La apología de personas que se hallen requeridas por la justicia, procesadas o condenadas bajo la imputación de alguno de los delitos previstos en el Código Penal excepción hecha de los reprimidos por los artículos 141 a 145, del precitado Código, salvo que aquélla tuviera por objeto demostrar que el requerido o procesado no ha podido ser el autor del delito imputado.

Delitos leves de imprenta (o de imprenta propiamente dichos)

Art. 21. - Cometen delitos leves de imprenta, considerando el hecho objetivamente y con prescindencia de las diversas personas que colaboren en su preparación y su ejecución:

A) Aquéllos que estando legalmente sujetos a cumplir las obligaciones impuestas por los artículos 3° al 8°, 10 y 14, de la presente ley, no las cumplieran oportuna y estrictamente.

B) Los que publicaren actuaciones, documentos o sentencias, relativos a casos de filiación ilegítima, impugnación o contestación del estado civil de padres a hijos y viceversa, de adulterio u otras causales de divorcio, o de procesos relacionados con delitos contra el pudor y la decencia, particularmente los reprimidos por el Libro II, título X del Código Penal, salvo que el Juez considere que se ha incurrido en algunos de los delitos previstos por los artículos 301 o 334 del mencionado Código.

No constituyen el delito definido en el precedente inciso, las publicaciones de Indole científica, despojados de toda referencia concreta que permita individualizar a las personas comprometidas en las causas, actuaciones o documentos a que se hace referencia en dicho inciso.

Capítulo V

Personas responsables por los delitos a que se refiere el artículo 20 y su determinación

Art. 23. - Son responsables de los delitos graves de imprenta, el autor del escrito incriminado o en su caso el redactor responsable o el Gerente responsable.

Aun cuando constase notoriamente quién fuese el autor del impreso, la parte interesada en el castigo del hecho, o en su caso el Ministerio Público, ocurrirán al Juez competente para que éste intime al redactor o gerente responsable a que se refiere el artículo 3º de esta ley, a fin de que manifieste el nombre y domicilio del autor, bajo apercibimiento de tener al intimado por autor reponsable del delito.

El redactor o gerente responsable no se halla obligado a revelar el nombre del autor; pero si se abstiene de hacerlo se hará efectivo el apercibimiento y se le

castigará como autor del delito.

Si intimado el redactor o gerente responsable en la forma antes indicada revelara el nombre del autor, deberá probarlo perentoriamente exhibiendo la autorización otorgada por escrito, por cuya virtud se hizo la publicación, salvo que la persona acusada integrare la redacción comprometida y reconociese como suyo al artículo impugnado.

Si tras breve búsqueda resultase el presunto autor persona desconocida o se hallare ausente, se hará efectivo el apercibimiento castigándose al redactor o gerente responsable, como autor del delito.

En estos casos se procederá como se indica en los artículos 37 y 38 y demás concordantes.

Personas responsables por los delitos a que se refiere el artículo 21

Art. 24. -El redactor responsable de un diario o publicación periódica o el gerente responsable de las demás publicaciones, serán castigados como autores de los delitos leves de imprenta, o propiamente dichos, enunciados en el artículo 21 de la presente ley.

Personas responsables por la contravención prevista en el artículo 22

Art. 25. -Los autores de las faltas a que se refiere el artículo 22 se castigarán en la formas y vías en él establecidas.

Capítulo VI

Penalidades

- Art. 26. Los delitos previstos por el primer apartado del artículo 20, salvo tratándose de la difamación y de la injuria, serán castigados de acuerdo con las disposiciones del Código Penal o de las leyes especiales que correspondan. La circunstancia de ejecutarse por medio de la imprenta se considerará como agravante de acuerdo con lo que dispone el artículo 50 del Código Penal.
- 27. Los delitos previstos en el artículo 20 incisos A) y B) de esta ley, serán castigados con pena de tres a veinticuatro meses de prisión o multa equivalente.

El previsto en el inciso C) con la misma pena con que se castiga la apología de

un hecho calificado como delito (Código Penal, artículo 148).

- 28. Los delitos leves de imprenta o propiamente dichos previstos en el artículo 21 de la presente ley, serán castigados con multa de cien a mil pesos o prisión equivalente.
 - 29. -En el caso de que el redactor responsable de un diario o una publicación

periódica o el gerente responsable de una imprenta cometiere por tres veces en el plazo de un año alguno de los delitos previstos en los artículos 20 y 21, que hubieren merecido alguna condena, el Ministerio de Instrucción Pública, rechazará su responsabilidad e intimará al diario, publicación, periódico o imprenta, a hacer una nueva declaración designando otro redactor o gerente responsable.

En el caso de que en el plazo de un año, a partir de la nueva declaración, el redactor o gerente responsable, aun cuando se sucedieren en dicho año distintas personas en la redacción o gerencia responsable, cometieren nuevamente, por otras tres veces, delitos de imprenta que hubieren dado lugar a condena, el Ministerio Público solicitará, y el Juez competente deberá otorgar, en procedimiento breve y sumario, la incautación de las imprentas, talleres, oficinas y demás elementos que hubieren servido para la perpetración de los delitos, los cuales se retendrán secuestrados e inactivos durante un plazo que no excederá de seis meses.

- 30. El castigo de los delitos de imprenta aplicado de acuerdo con lo establecido en la presente ley, no obsta a las acciones que por la responsabilidad del propietario del diario, publicación periódica o imprenta, procedan de acuerdo con lo que dispone el Título VII del Libro I del Código Penal y el artículo 1324 del Código Civil.
- 31. -El Juez de la causa, a solicitud de parte interesada, ordenará que la sentencia consentida o ejecutoriada, recaída en un juicio por delito de imprenta grave o leve, sea publicada gratuitamente y en lugar aparente de la página editorial del diario o publicación periódica, en que se hubiere cometido el delito, dentro del tercero día de su remisión, sin comentario ni apostilla alguna, ni aún en suelto aparte, ni intercalación de especie alguna. El incumplimiento de la obligación legal contenida, en este artículo, aparejará la pena prevista en la parte final del artículo 29.

La publicación con omisjones o errores gramaticales o tipográficos de alguna entidad, serán sancionados en la forma prevista por el artículo 10. Si el obligado se resistiera, incurrirá en la pena del artículo 29.

Capítulo VII

De la competencia y del procedimiento en materia de delitos contenidos en los artículos 20 y 21

Jueces competentes

Art. 32. -Serán Jueces competentes para conocer en las causas por delitos de imprenta, los Jueces Letrados del Crimen en el Departamento de la Capital, y los Jueces de Primera Instancia en los demás Departamentos, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley. Si la víctima del delito fuera alguna de las personas o entidades a que se refiere el artículo 16, será competente para entender en él, la Suprema Corte de Justicia, y la acción se promoverá de oficio. Toda la actuación se practicará en papel común, empleándose también en los escritos.

Denuncia - Querella -Prescripción

Art. 33. - La acción para castigar los delitos de imprenta deberá ser promovida

mediante querella, cuando se trate de los delitos de injuria o difamación u otros para los cuales el Código Penal o leyes especiales indiquen esa vía; y mediante acción popular, en vía de denuncia, en los demás casos, o por iniciativa del Ministerio Público.

El querellante, en el primer caso, podrá desistir en todo momento de acuerdo con lo establecido en los artículos 5° y 6° de la ley de 12 de setiembre de 1916; en el último, admitida la denuncia, corresponderá ejercer la acción al Ministerio Público. La acción que otorga este artículo quedará prescripta en los términos que correspondan según el artículo 17 del Código Penal.

34. - En las causas por delito de imprenta no se decretará nunca la prisión preventiva del inculpado, salvo el caso de existir motivos fundados para presumir que trata de ausentarse del país y aún así, sólo se procederá a su detención en el Departamento de Policía, la cual se mantendrá hasta que preste fianza carcelera, cuya cuantía el Juez fijará.

Modo de presentar la denuncia o querella

Art. 35. -La querella o la denuncia en su caso, se presentarán siempre contra el redactor responsable o el gerente responsable, por escrito, en papel común, firmándola el interesado en presencia del Actuario, previa comprobación que hará de su identidad, indicando el nombre y domicilio del redactor o gerente responsable firmándola el interesado en presencia del Actuario, previa comprobación que hará de su identidad, indicando el nombre y domicilio del redactor o gerente responsable a quien acusa. Se señalará con toda precisión el delito de imprenta cometido en justificación de lo cual se acompañará un ejemplar del diario, publicación periódica o impreso en que conste el escrito, dibujo, etc. que constituye el cuerpo del delito.

Incidente de calificación de la denuncia o querella

Art. 36. - Presentada la denuncia o querella, el Juez dará traslado por el término perentorio de tres días al Ministerio Público, para que se pronuncie acerca de si ella reúne las condiciones requeridas por la ley para que se le dé andamiento y en caso alirmativo, sobre si deberá llevarse adelante como acción privada o como acción pública.

El Juez resolverá el incidente de calificación previa, dentro de las veinticuatro horas, expresamente en uno de estos sentidos: o rechazando la querella o denuncia y mandado archivar los antecedentes o disponiendo sea presentada en forma, o aceptándola y teniendo por deducida la correspondiente acción privada o pública, según proceda, y llamando los autos para decretar la prosecución de los procedimientos.

Su resolución será apelable en relación para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda, aún cuando proceda de un Juez de Primera Instancia del interior de la República. El Tribunal fallará por expediente dentro de tres días de serle elevado, si la causa procede de uno de los Juzgados del Crimen de la Capital, y dentro de quince si procediera de un Juez de Primera Instancia del interior del país.

El Tribunal de alzada no practicará notificación alguna, contrayéndose a fallar el incidente para devolverlo de inmediato al Juzgado de su procedencia.

LEY 14. 068 DE SEGURIDAD DEL ESTADO SOBRE DELITOS DE IMPRENTA

(10/7/972). (Fragmentos)

CAPITULO III

Artículo 21. Constituye delito de imprenta la ejecución en impresos divulgados en el público, de un hecho calificado como delito por el Codigo Penal o por leyes especiales, siempre que la infracción quede consumada en el escrito mismo.

También se califican como delitos de imprenta y se castigan con tres meses de

prisión a dos años de penitenciaría:

 a) La divulgación maliciosa de noticias falsas que puedan ocasionar, en su caso alarma pública, alterar el orden, causar evidente perjuicio a los intereses económicos del Estado o perjudicar el crédito nacional exterior o interior;

b) La excitación al desprecio de la Nación, del Estado o sus Poderes, al

vilipendio del escudo, de la bandera, o del Himno Nacional;

c) La apología de personas que se hallen requendas por la justicia, procesadas o condenadas bajo la imputación de algunos de los delitos previstos en el Código Penal o en leyes especiales, cuando ello implique hacer en forma indirecta la apología de dichos delitos.

Art. 22. Los propietarios, o en su caso los Directores de las personas jurídicas o empresas propietarias, de cualquier órgano de prensa responderán subsidiariamente por los efectos civiles de los delitos que se hayan consumado por dicho medio.

Art. 23. En el caso de difamación cometida por la prensa, la persona ofendida puede solicitar, además del resarcimiento de los daños conforme a lo dispuesto por el artículo 105 incisos b), c), d) y e) del Código Penal, la fijación de una suma en concepto de reparación. Esta no podrá exceder del diez por ciento del monto de la indemnización fijada.

Previa la constitución de parte civil y la acumulación de las respectivas acciones, ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, el damnificado podrá solicitar la

ejecución de la misma en la sede en que fue dictada.

Art. 24. La persona o personas que oculten su condición de propietario, redactor o gerente responsable de una empresa periodística, será castigado con una pena de trece meses de prisión a dos años de penitenciaría.

El que se prestare para la simulación responderá conforme a los principios

generales en materia de participación criminal.

Art. 25. El responsable legal de un órgano periodístico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 3° al 8° inclusive, y 10 de la ley 9.480, de 28 de junio de 1935, será castigado con la pena de multa de \$ 10.000 (diez mil pesos) a \$50.000 (cincuenta mil pesos), o prisión equivalente.

Art. 26. Modificase el inciso 3º del artículo 15 de la ley 9.480, de 28 de junio de 1935, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Previa la comprobación de la identidad del interesado y traslado por el término de veinticuatro horas a la contraparte, el Juez ordenará, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas la remisión, debiendo entregar el funcionario judicial comisionado al efecto, el texto de la rectificación o respuesta en el domicillo del

diario o publicación periódica, al redactor o gerente responsable, y si éste no se hallara en él, se dejará cedulón en el día conteniendo la resolución judicial, conjuntamente con el documento de la rectificación o respuesta ordenada, el cual llevará el sello del Juzgado y rúbrica del Actuario en cada una de sus fojas. Esta diligencia producirá todos los efectos legales de la entrega personal. Se dejará en autos testimonio fiel del texto de la respuesta o rectificación. Contra la resolución judicial no se podrá deducir recurso alguno excepto el de reposición, que procederá únicamente en el caso de prescripción previsto en el atículo 13 y al solo efecto de oponerla.

Las notificaciones de las providencias judiciales, a que se refiere este artículo, se harán dentro de las cuarenta y ocho horas, por personal del Juzgado".

Art. 27. Sustitúyese el artículo 23 de la ley 9.480, de 28 de junio de 1935, por el siguiente:

"Son responsables de los delitos de imprenta el autor del escrito incriminado o en su caso el redactor responsable. Aun cuando constatase notoriamente quién fuese el autor del impreso, la parte interesada en el castigo del hecho, o en su caso el Ministerio Público, ocurrirán al Juez competente para que éste intime al redactor responsable a que se refiere el artículo 3º de la ley 9.480, de 28 de junio de 1935, a fin de que manifieste el nombre y domicilio del autor, bajo apercibimiento de tener al intimado por autor responsable del delito.

El redactor responsable no se halla obligado a revelar el nombre del autor; pero si se abstiene de hacerlo se hará efectivo el apercibimiento y se le castigará como autor del delito. Si intimado el redactor responsable en la forma antes indicada revelara el nombre del autor, deberá probarlo perentoriamente exhibiendo la autorización otorgada por escrito, por cuya virtud se hizo la publicación, salvo que la persona acusada integrare la redacción comprometida y reconociese como suyo el artículo impugnado.

Si tras breve búsqueda resultase el presunto autor persona desconocida o se hallara ausente, se hará efectivo el apercibimiento castigándose al redactor responsable como autor del delito.

En estos casos se procederá como indican los artículos 37 y 38 de dicha ley y demás concordantes"

Art. 29. Los delitos de difamación e injuria cometidos por medio de la prensa se castigarán siempre con pena privativa de libertad dentro de los límites previstos para cada delito en el Código Penal. La circunstancia de ejecutarse por medio de la prensa se considerará como agravante de la responsabilidad penal.

Art. 30. Derógase el artículo 34 de la ley 9.480, de 28 de junio de 1935.

Art. 31. Los delitos de difamación e injuria se castigarán a denuncia de parte. En todos los demás casos los delitos cometidos por medio de la prensa se perseguirán de oficio.

Art.32. En conocimiento de la comisión de un delito por medio de la prensa o formulada la correspondiente denuncia, en su caso, el Juez competente citará al responsable legal de la publicación intimándole la individualización del autor de la pieza incriminada.

Art. 33. Serán Jueces competentes para conocer en las causas por delitos de imprenta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, los Jueces Letrados de Instrucción y los de Primera Instancia en lo Penal para el

sumario y plenario respectivamente en la capital, y los Jueces Letrados de Primera Instancia en los demás departamentos, de acuerdo con el procedimiento a que se hace referencia en el artículo siguiente.

Art. 34. En los procedimientos por los delitos de difamación e injuria cometidos por medio de la prensa el sumario deberá instruirse en un término de treinta días.

El Fiscal del Crimen dispondrá de un término de seis días perentorios para deducir acusación de la cual se conferirá traslado a la defensa por igual término.

Contestada la acusación la causa quedará conclusa salvo el caso de haberse articulado prueba. Si así ocurriere se dispondrá por el Juez la apertura a prueba por un término perentorio de diez días para su presentación y la misma se diligenciará dentro del término común e improrrocable de veinte días.

Conclusa la causa, el Juez dispondrá de un término de diez días para dictar sentencia.

Contra dicha sentencia habrá un recurso de apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda.

El Superior pronunciará sentencia dentro de los diez días de recibido el expediente.

Contra la sentencia de segunda instancia no existirá recurso alguno ordinario ni extraordinario.

En todos los demás delitos de imprenta las normas de procedimiento serán las establecidas por el Código de Instrucción Criminal.

Decreto 358/977

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES PUBLICAS

Se dicta su reglamento orgánico

Ministerio del Interior. Ministerio de Relaciones Exteriores. Ministerio de Economía y Finanzas. Ministerio de Defensa Nacional. Ministerio de Educación y Cultura. Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Ministerio de Industria y Energía. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Ministerio de Salud Pública. Ministerio de Agricultura y Pesca. Ministerio de Justicia.

Montevideo, 21 de junio de 1977

Visto: la necesidad de dictar el Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Relaciones Públicas.

Resultando: I) Que se hace imperiosa la ordenación e implementación de un Sistema Nacional de Relaciones Públicas, del cual la Dirección Nacional de Relaciones Públicas es el órgano rector y coordinador del mismo;

II) Que la ausencia de un cuerpo orgánico normativo que delimite perfectamente sus cometidos y atribuciones dificulta la tarea que brinda este servicio fundamental en el actual ordenamiento político-administrativo de la Nación.

Considerando: I) Que la actual Política Nacional de Desarrollo debe contar con la difusión necesaria a través de canales oficiales que acerquen a la opinión pública una información impersonal, responsable, positiva y austera de la acción gubernamental;

II) Que en virtud de lo establecido por el Acto Institucional N°3, de fecha 1° de setiembre de 1976, la Secretarla de Planeamiento, Coordinación y Difusión hará la difusión necesaria en apoyo y defensa de los Planes de Desarrollo del Estado (Artículo 4°). En aplicación de dicha norma, la Dirección Nacional de Relaciones Públicas (DINARP) corresponde subordinarla a la Secretarla de Planeamiento, Coordinación y Difusión, debiendo ejercer los cometidos que le fueran asignados como Programa bajo esa sujeción jerárquica;

III) Que el proceso revolucionario que orienta y conduce el Gobierno de la República debe ser conocido y comprendido por la opinión pública nacional, a efectos de propender, con su consenso y adhesión, al logro del bienestar nacional.

Atento: a lo expuesto precedentemente,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

CAPITULOI

Del Sistema Nacional de Relaciones Públicas y la Dirección Nacional de Relaciones Públicas

Artículo 1° El Sistema Nacional de Relaciones Públicas está constituido por la infraestructura a través de la cual habrá de ejecutarse la Política Nacional de Relaciones Públicas. Estará integrado por los siguientes organismos:

- a) La Dirección Nacional de Relaciones Públicas (DINARP);
- b) El Departamento de Relaciones Públicas del Estado Mayor Conjunto;
- c) Las Oficinas de Relaciones Públicas y de Prensa y Propaganda de:
- 1. Presidencia de la República:
- 2. Secretarías de Estado:
- 3. Organismos Descentralizados:
- 4. Intendencias Municipales;
- 5. Organismos Paraestatales;
- d) Integrarán además, en calidad de invitados, aquellos organismos que cumpliendo funciones afines, actúen dentro del ámbito privado.

Art. 2º La Dirección Nacional de Relaciones Públicas es el organismo que actúa como coordinador y rector de las Relaciones Públicas del Estado.

Dependerá de la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión.

Art.3º la Dirección Nacional de Relaciones Públicas será regida por un Directorio de tres miembros designados respectivamente por: La Presidencia de la República, la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión.

Ejercerá la Presidencia del organismo el miembro designado por la Presidencia de la República.

CAPITULO II

Fines de la Dirección Nacional de Relaciones Públicas

Art. 4° Serán los que a continuación se detallan:

a) Mantener al público informado en forma objetiva, dentro de los límites compatibles con la seguridad y el orden, lo que hará posible establecer una doble corriente de significativa armonía con los diversos sectores y niveles de la opinión pública; ello a la vez proveerá bases de apreciación propias facilitando la formación de opinión, para de esa manera captar la comprensión y confianza de aquét;

 b) Fomentar actitudes favorables por parte de los diferentes públicos hacia la acción del Estado, haciendo que los mismos se sientan integrados al quehacer nacional, tengan participación activa en el proceso de desarrollo, y se sientan motivados para futuras realizaciones; c) Consolidar un verdadero y profundo sentimiento de unidad nacional, del cual todos se sientan partícipes, impulsor de un generoso esfuerzo en procura del

objetivo fundamental de la Nación: el bienestar nacional:

d) Acrecentar una sólida integración espiritual entre la Institución y sus públicos, a través del afianzamiento de una verdadera mística de la nacionalidad que la preserve de la influencia de ideologías foráneas y la fortalezca en la defensa de nuestra filosofía y doctrina nacional;

e) Capitalizar esa adhesión del público y esa comunión de esfuerzos, a fin de proyectarla fuera de fronteras, y dar de esa manera una real imagen de nuestro país

en el exterior:

f) Contrarrestar en forma eficaz y en tiempo, las corrientes de opinión y de información que desenvuelven en forma constante una oposición negativa y disociadora de la acción gubernamental, con grave perjuicio para la imagen del Estado

CAPITULO III

Cometidos de la Dirección Nacional de Relaciones Públicas

Art.5 Tendrá los siguientes cometidos:

a) Recomendar la Política Nacional de Relaciones Públicas, a ser desarrollada por el Sistema Nacional de Relaciones Públicas:

b) Planificar las actividades de Relaciones Públicas al más alto nivel, en base a la

política nacional que se establezca;

c) Asegurar los estudios sicosociales y evaluaciones de opinión pública necesarios

al desarrollo de los planes formulados:

d) Elaborar las Directivas Generales de funcionamiento a las que deberán ajustarse los órganos integrantes del Sistema Nacional de Relaciones Públicas, a interesar a los organismos privados, a efectos de que canalicen sus actividades de Relaciones Públicas, dentro de la política establecida, a efectos de obtener una acción unificada y coherente:

e) Tomar a su cargo las relaciones y proporcionar información a los corresponsales

extranjeros y viajeros:

- f) Recomendar las medidas a adoptar, en los casos de contravención a las disposiciones vigentes en materia de información pública, por parte de los medios de comunicación social de masas:
- g) Adoptar las medidas necesarias conducentes al logro de un elevado padrón moral, en la comunicación social del país.

CAPITULO IV

Estructura orgánica de la Dirección Nacional de Relaciones Públicas

Art, 6º la Dirección Nacional de Relaciones Públicas estará integrada por:

a) El Directorio:

b) Tres Divisiones Técnicas:

- c) El Departamento Administrativo:
- d) La Asesoría Jurídica.

Art. 7º El Directorio es el jerarca de todos los servicios de la Dirección Nacional de Relaciones Públicas y sus competencias y atribuciones son las fijdas en el presente decreto y las disposiciones complementarias que se dictaren.

Art. 8° Del Directorio dependen directamente:

- a) La División Investigación y Evaluación;
- b) La División Planes y Programas;
- c) La División Ejecución y Difusión;
- d) El Departamento Administrativo;
- e) La Asesoría Jurídica.

Art. 9° Al Directorio competen:

- 1) Dar cumplimiento a la Política Nacional de Relaciones Públicas;
- Mantener las relaciones con las correspondientes jerarquías de la Administración
 Pública y organismos privados;
- 3) Proponer las modificaciones que estime necesarias, a las actividades del Sistema Nacional de Relaciones Públicas.

Art. 10. A la División Investigación y Evaluación compete:

- Obtener e interpretar las informaciones del problema en estudio, a fin de diagnosticar la problemática nacional, que permitan orientar los programas y planes a desarrollar;
- 2) Proponer la realización o contratación de estudios sicosociales, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, dirigidos a recabar información que permita conocer el grado de penetración de los medios de comunicación, y los efectos producidos por mensajes o campañas;
- 3) Evaluar en base a una apreciación constante, los resultados de estudio y planes desarrollados y en ejecución.

Art. 11. A la División Planes y Programas compete:

- Con la base de los estudios realizados y sus respectivas recomendaciones, elaborar los planes a desarrollar en los ámbitos nacional e internacional, instrumentando los mecanismos adecuados en programas de corto, mediano y largo alcance; como también de aquellos que por sus características, exijan inmediata planificación;
- Determinar áreas de interés, énfasis de aplicación, secuencias y prioridades en las acciones que procedan, según los referidos estudios sicosociales, para la ejecución de los planes y programas resultantes;
- Realimentar el ciclo, a través de pedidos al sector correspondiente, que surjan de las necesidades coyunturales de los planes y programas en elaboración.

Art. 12. A la División Ejecución y Difusión compete:

- Realizar o contratar las acciones necesarias, para el cumplimiento de los programas dispuestos;
- Difundir las acciones y declaraciones de los órganos de Gobierno, en aquellos aspectos relacionados con la Política Nacional de Relaciones Públicas;

- Mantener contactos regulares con los representantes de los medios de comunicación nacionales, corresponsales extranjeros, agencias internacionales de noticias y agencias de publicidad, a efectos del mejor cumplimiento de la misión;
- 4) Coordinar y racionalizar el uso de los diferentes medios de comunicación de la capital y del interior de la República, en lo que se refiere al funcionamiento de los programas del Organismo;

5) Supervisar la edición de libros, afiches, folletos, discos, cintas grabadas, películas y todo material impreso, grabado o filmado, que se realice en el País, así como las similares procedentes del exterior:

6) Coordinar y controlar la realización de la propaganda efectuada por Organismos del sector público, como también la realizada por los diferentes medios privados contratados:

 Coordinar, a través de las unidades de Relaciones Públicas estatales, la difusión racional y armónica de la información a brindar.

Art. 13. Al Departamento Administrativo compete:

- 1) Asesorar sobre la mejor utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, de acuerdo con las normas vigentes;
- 2) Elaborar los planes y programas referentes a adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios, de acuerdo con las necesidades de la Dirección Nacional:
- 3) Proponer alternativas sobre distribución y destino de los diferentes recursos, a fin de asegurar el cumplimiento de los planes y programas aprobados;
- 4) Controlar y supervisar la ejecución de actividades relacionadas con las áreas de Contabilidad, Presupuesto, Rendiciones de Cuentas y Personal.

Art. 14. A la Asesoría Jurídica compete:

- Participar en el estudio y elaboración de proyectos de leyes y reglamentaciones que correspondan al área de especialización de la Dirección Nacional de Relaciones Públicas;
- Evacuar consultas respecto a la interpretación o aplicación del derecho, relativas al área de especialización de la Dirección Nacional de Relaciones Públicas;
- 3) Promover, cuando advierta su necesidad o conveniencia, la modificación del orden jurídico vigente, proponiendo las normas legales o reglamentarias tendientes al logro de los objetivos asignados a la Dirección Nacional de Relaciones Públicas en la forma más eficiente;
- 4) Asesorar al Directorio y a las unidades constitutivas, sobre cuestiones de orden jurídico;
- 5) Dictaminar sobre los expedientes que el Directorio remita a su estudio.

CAPITULOV

Disposiciones especiales

Art. 15 El Reglamento de Organización Interna, determinará las atribuciones y funciones asignadas a cada una de las unidades que integran la Dirección Nacional de Relaciones Públicas y podrá establecer otros departamentos u oficinas bajo dependencia directa de las divisiones establecidas en el presente decreto.

Art. 16 El control de medios de comunicación social, hasta tanto la Dirección Nacional de Relaciones Públicas no cuente con personal o infraestructura acorde a esa función, seguirá realizándose en la forma que se efectúa actualmente a través

de los órganos competentes.

Art. 17 El Departamento de Difusión y Prensa de la Presidencia de la República, mantendrá enlace directo con la Dirección Nacional de Relaciones Públicas a los efectos del apoyo, en las relaciones con los medios de comunicación a fin de lograr una mayor eficacia en la difusión.

Art. 18. Derógase el decreto 166/975, de 27 de febrero de 1975.

Art. 19 Comuniquese, publiquese, etc.

MENDEZ

General Hugo Linares Brum Enrique Delfante Valentin Arismendi Walter Ravenna Daniel Darracq Eduardo Sampson Luis H. Meyer José E. Etcheverry Stirling Antonio Cañellas Estanislao Valdés Otero Fernando Bayardo Bengoa





Como en el período del nazismo, la cultura universal fue uno de sus objetivos de guerra. Las fotos muestran el depósito de una fábrica nacional de papel, con publicaciones secuestradas por las fuerzas armadas, para ser transformadas en pasta de papel.

PODER EJECUTIVO

Mensajes de las fuerzas armadas al Consejo de Estado

Ministerio de Defensa Nacional - Rep. Nº 1363.

Montevideo, 13 de julio de 1976

Señor Vicepresidente del Consejo de Estado en ejercicio de la Presidencia. Dr. Aparicio Méndez.

Tengo el honor de dirigirme a ese Alto Cuerpo a fin de elevar a su ilustrada consideración el adjunto Proyecto de Ley, por el cual se regula la explotación de los servicios de radiodifusión en el país.

Teniendo en cuenta que la Ley N°14.235 de fecha 25 de julio de 1974 que crea los servicios de ANTEL requiere una ley complementaria paralela y funcional; que la Ley N° 8.390 de fecha 13 de noviembre de 1928 que regula la explotación de los servicios de radiodifusión del país y su reglamentación fue establecida por el Decreto de fecha 18 de junio de 1929; las aludidas disposiciones exigen una inmediata actualización para adecuarlas a los adelantos que se han registrado en el curso de su prolongada vigencia.

En tal sentido, se han tenido en cuenta los lineamientos que el Poder Ejecutivo ha establecido como pautas para la planificación y conducción nacional en cuanto a radiodifusión se refiere, ellas son:

"El establecimiento de sistemas de control sobre la difusión de noticias que puedan afectar la imagen y el prestigio de la República en el exterior. Neutralización de la Prensa y otros medios de difusión ideológica al servicio de intereses antinacionales y/o marxistas.

Mantenimiento del control sobre potencias de las radioemisoras en canal internacional, asegurando el ejercicio de nuestra soberanla".

Por lo precedentemente expuesto, se solicita a ese Alto Cuerpo, la aprobación del adjunto Proyecto de Ley de Telecomunicaciones.

Saluda al señor Vicepresidente en ejercicio de la Presidencica con la más alta consideración.

ALBERTO DEMICHELL Walter Ravenna

PROYECTO DE LEY

Art. 1º Los servicios de Radiodifusión podrán ser explotados en forma oficial o privada, pero el permiso, con la respectiva asignación de frecuencia, tendrá carácter precario.

Entiéndese por Radiodifusión a los efectos de esta Ley, el servicio de Radiocomunicaciones cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público, comprendiendo las sonoras, televisoras o similares.

Art. 2º El Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica, gozará de preferencias sobre los particulares en cuanto a la asignación de frecuencias o canales, ubicación de estaciones y demás condiciones, tanto de instalación como de funcionamiento.

Art. 3º Las personas con permiso para explotar los Servicios de Radiodifusión lo harán en las condiciones que se establecen en la presente Ley y en su Reglamentación. En caso de infracción a las disposiciones que regulan su funcionamiento, se les aplicarán las correspondientes sanciones que podrán consistir en apercibimientos y multas, cuya graduación queda a cargo de ANTEL. Asimismo, el Poder Ejecutivo, según la gravedad de la transgresión podrá disponer la suspensión o cancelación del permiso respectivo e incluso la incautación de equipos.

Art. 4º Todo lo relacionado con el control de la calidad y moralidad de los programas que se irradien por los distintos medios de difusión, estará a cargo de la Dirección Nacional de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República (DINARP).

Art. 5° Derógase lo establecido en la Ley N°8.390 de fecha 13 de noviembre de 1928 y demás disposiciones modificativas, ampliatorias o concordantes, como también todas aquellas por las cuales se haya conferido exoneraciones de pago, totales o parciales, a dependencias del Estado por la utilización de servicios actualmente prestados por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL).

Art. 6° Comuniquese, etc.

Montevideo, 13 de julio de 1976 Walter Ravenna

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Defensa Nacional - Anexo I al Rep. Nº 1363.

Montevideo, 10 de febrero de 1977

Señor Presidente del Consejo de Estado Doctor Hamlet Reyes

Tengo el honor de dirigirme a ese Alto Cuerpo haciendo referencia al Mensaje que el Poder Ejecutivo le remitiera el Organo Legislativo con fecha 13 de julio de 1976, sometiendo a su ilustrada consideración el Proyecto de ley de Telecomunicaciones, por el que se regulaba la explotación de los servicios de radiodifusión en el país.

Sintetizando lo ya expresado en el aludido Mensaje, es vital para los servicios que presta la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) la actualización del régimen jurídico vigente, que permita su debida adaptación a los adelantos registrados en ese campo hasta el presente y, a su vez, la dote de los medios jurídicos idóneos para ejecutar la política que en materia de radiodifusión ha fijado el Poder Ejecutivo y cuyas pautas se contienen en el mencionado Mensaje.

Estas motivaciones llevan al Poder Ejecutivo a la decisión de reiterar a ese Alto Cuerpo el Mensaje y el Proyecto de Ley antes citado, expresando la absoluta necesidad de conatr con ese instrumento legal que facultará al Estado a defender con mayor eficacia el interés público en la explotación de los servicios de radiodífusión.

Saluda al Señor Presidente con las seguridades de nuestra más alta consideración.

APARICIO MENDEZ, Walter Ravenna.

Consejo de Estado

Comisión de Defensa Nacional - Anexo II al Rep. Nº1363.

INFORME

Al Consejo de Estado:

La Comisión de Defensa Nacional ha estudiado el proyecto de ley por el que se regula la explotación de los Servicios de Radiodifusión.

1º En el Mensaje del Poder Ejecutivo reiterando el proyecto original, se aduce como fundamento el propósito de lograr "la actualización del régimen jurídico vigente, que permita su debida adaptación a los adelantos registrados en ese campo... y, a su vez, la dote de los medios jurídicos idóneos para ejecutar la política que en materia de radiodifusión ha fijado el Poder Ejecutivo... en el mencionado Mensaje. (Mensaje de 10 de febrero de 1977).

Esas pautas (Mensaje de 13 de julio de 1976) procuran asegurar el control sobre difusión de noticias que puedan afectar la imagen y el prestigio de la República en el exterior, así como neutralizar la prensa al servicio de intereses internacionales y marxistas.

2º El proyecto elaborado por la Comisión se ciñe estrictamente a los principios enunciados y contempla cabalmente los propósitos de la iniciativa.

En primer lugar, porque somete a las emisoras al control técnico, obligándolas a cumplir con todas las exigencias que en dicho campo establecen las leyes, los reglamentos y los usos internacionales; y en segundo término, porque sanciona toda actividad lesiva para el derecho ajeno y castiga e impide, asimismo, cualquier

emisión que pueda menoscabar la imagen de la República en el exterior.

3º En cuanto al régimen sancionador, la Comisión se ajustó estrictamente a los principios de Derecho Público que cometen a la ley, y no al reglamento, la limitación de las libertades individuales.

À este respecto, ninguna duda cabe de que los artículos 7°, 10, 29, 36 y 85, Inciso 3° de la Constitución, recogen la doctrina elaborada por los publicistas, en el sentido de que solamente la ley puede aplicar sanciones o medidas coercitivas que de algún modo afecten la libertad individual o el patrimonio de los habitantes del país. Esa materia, por lo tanto, está estricta y absolutamente vedada a la esfera de acción propia del reglamento (Hauriou: "Précis de Droit Administratif", página 447; Waline: "Manuel Elémentaire de Droit Administratif"; 1946, página 38; Zanobini: "Corso Di Diritto Amministrativo"; 1947; volumen I, página 60 y siguientes, etc.)

En consecuencia, y procediendo de conformidad con las normas y principios mencionados, el proyecto, en sus artículo 3°,4°, 5° y 6°, establece las bases legales de la responsabilidad de las emisoras privadas, tanto en el ámbito interno (frente a la Administración autorizante), como en el externo, cuando la actividad del responsable afecta derecho o intereses del Estado o de los particulares. Y al hacerlo así, se repite, el proyecto no hace otra cosa que cumplir estrictamente con los propósitos enunciados por el Poder Ejecutivo en su Mensaje.

4º Debe señalarse, por otra parte, que para el caso de que la actividad de la emisora configure un delito (como ocurrirla si propalase propaganda marxista, por ejemplo), la tarea de la Administración se reduce a adoptar simples medidas cautelares y de aseguramiento (que impidan la prosecución de los efectos danosos del acto), poniendo los hechos en conocimineto de la justicia competente, la que habrá ce adoptar las disposiciones definitivas. Y es obvio que, de recaer condena, la incautación de la emisora será una consecuencia forzosa del fallo, como lo dispone la Ley Penal Ordinaria (Código Penal, artículo 105, Inciso a).

5º El régimen proyectado, por último, se inserta en el cuadro normal de la actividad de los órganos de la Administración, que, como ocurre siempre, está condicionada por su necesario ajuste al orden jurídico interno y, muy especialmente, a todo el mecanismo de garantías y recursos propios del Estado de

Por los fundamentos expresados, la Comisión, por unanimidad, aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de Comisión, 25 de mayo de 1977.

Julio C. Espínola, Miembro Informante, Aurora Alvarez de Silva Ledesma, Mario Arcos Pérez, Consejeros,

(Sigue el Proyecto de Ley que luego de su discusión en el Consejo de Estado fue aprobado como decreto - ley 14.670).

ANEXO 22a

Ley 14.670

RADIODIFUSION

Se dictan normas referentes a los servicios considerados de interés público (23/6/977)

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Los servicios de radiodifusión, considerados de interés público, podrán explotarse por entidades oficiales y privadas, en régimen de autorización o licencia. con la respectiva asignación de frecuencia.

Entiéndese por radiodifusión, a los efectos de esta ley, el servicio de radiocomunicaciones cuyas emisiones sonoras, televisivas o similares estén

destinadas a la recepción directa por el público.

Art. 2°. El Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica (SODRE) gozará de preferencia sobre los particulares en cuanto a la asignación de frecuencias o canales y ubicación de estaciones, así como en todo lo relativo a las demás condiciones de instalación y funcionamiento.

Art. 3º Las emisoras privadas incurrirán en responsabilidad frente a la

Administración, en los casos siguientes:

1°) Si transmitieren o intentaren transmitir sin autorización;

2º) Cuando infringieren cualquiera de las condiciones de la autorización;

3º) En caso de que transgredieren las normas de emisión y funcionamiento que establezcan las leyes y los reglamentos o los usos internacionales, según lo dispuesto en los convenios respectivos:

4°) Cuando las emisiones, sin configurar delito o falta, puedieren perturbar la tranquilidad pública, menoscabar la moral y las buenas costumbres, comprometer la seguridad o el interés públicos, o afectar la imagen y el prestigio de la República.

Art 4°. El Poder Ejecutivo podrá imponer, en las hipótesis del artículo anterior,

las siguientes sanciones:

1°) Advertencia;

2°) Apercibimiento;

3°) Multa equivalente al importe de treinta Unidades Reajustables (Ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968) a trescientas Unidades Reajustables;

4°) Suspensión o clausura de la emisora por plazo de veinticuatro horas, como mínimo, y de treinta días, como máximo;

5°) Revocación de la autorización.

En la hipótesis del numeral 1° del artículo precedente, se dispondrá la clausura definitiva, con incautación de la emisora sin indemnización.

Art. 5°. El Poder Ejecutivo graduará racionalmente la aplicación de las sanciones atendiendo a la gravedad de la falta, a la entidad del daño y a los antecedentes de la emisora responsable.

Art. 6°. En caso de delitos de Lesa Nación (Ley 14.068, de 10 de julio de 1972), el

Poder Ejecutivo procederá de inmediato a la clausura provisoria de la emisora responsable, dando cuenta a la jurisdicción competente, sin perjuicio de la decisión administrativa final en cuanto a la autorización.

Cuando se tratare de otros delitos o de faltas, el Poder Ejecutivo podrá suspender preventivamente la autorización a la emisora responsable, dando

cuenta a la justicia ordinaria, a sus efectos.

Art. 7º La Dirección Nacional de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República (DINARP) será competente para controlar que las emisoras se ajusten a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la libre comunicación del pensamiento.

Art. 8°. Deróganse la ley 8.390, de 13 de noviembre de 1928, y las demás

disposiciones modificativas y concordantes, en lo referente a radiodifusión.

Art. 9°. Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo a 15 de junio de 1977.

Presidente, Nelson Simonetti, Secretario

Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, 23 de junio de 1977.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leves y Decretos.

APARICIO MENDEZ, Walter Ravenna

ANEXO 22b

Decreto 734/978

RADIODIFUSION

Se reglamenta la ley 14.670, que estableció normas referentes a los servicios considerados de interés público

"MES DEL XXX ANIVERSARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS".

Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, 20 de diciembre de 1978

Visto: la gestión promovida por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) a los efectos de reglamentar la ley 14.670 de fecha 23 de junio de 1977, sustitutiva de la ley 8.390 de fecha 13 de noviembre de 1928.

Considerando: que la ley 14.670 de fecha 23 de junio de 1977 estableció normas referentes a los servicios de radiodifusión, determinando que los mismos además de ser considerados de interés público, pueden ser explotados por entidades oficiales y privadas, en régimen de autorización o licencia con la respectiva asignación de frecuencia.

Atento: al informe favorable del Asesor Letrado del Ministerio de Defensa Nacional.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el texto de la reglamentación de la ley 14.670 de fecha 23 de junio de 1977, sustitutiva de la ley 8.390 de fecha 13 de noviembre de 1928, que sigue a continuación:

(*) Ver anexo 26.

CAPITULOI

Generalidades

Artículo 1º La radiodifusión será explotada por entidades públicas y privadas, de acuerdo con la ley 14. 670 de fecha 23 de junio de 1977, los convenios y acuerdos internacionales suscritos por el país, la presente reglamentación y disposiciones concordantes.

Artículo 2º No podrá instalarse ni funcionar ningún tipo de estación radiodifusora, para cualquier clase de servicio, aunque sea con carácter experimental o provisorio, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Toda modificación de los equipos de trasmisión ubicados en las plantas emisoras, así como de las condiciones de funcionamiento de los mismos requerirá la previa autorizacion de la Admir istración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) Art. 3º El poder Ejecutivo se reserva el derecho de cambiar una frecuencia ya asignada o modificar las condiciones de funcionamiento de una estación ya autorizada, cuando convenios o acuerdos internacionales o motivos muy importantes de interés general así lo hicieren necesario, debiendo en esos casos otorgarse frecuencias o establecerse condiciones de funcionamiento más similares posibles a las originales.

Art. 4º Las autorizaciones para instalar y hacer funcionar estaciones radiodífusoras se otorgarán respetando las limitaciones del espectro radioeléctrico, los convenios internacionales y la disponibilidad de frecuencias. Sus titulares deberán utilizarlas exclusivamente para la finalidad que se establezca en las normas legales o autorizaciones respectivas, debiéndose ajustar, dentro de las posibilidades económicas establecidas en el artículo 8º, numeral D) a los adelantos de la técnica en forma de lograr su mejor aprovechamiento, tanto respecto del país como del propio titular y de los demás usuarios o destinatarios de las diversas emisiones radioeléctricas en general.

Art. 5º En el caso de que se produzcan interferencias o molestias entre estaciones radiodífusoras ANTEL obligará a los titulares de ellas a las modificaciones o traslados necesarios para lograr su eliminación. Estas modificaciones serán de exclusiva cuenta de los titulares de las estaciones que, a juicio de ANTEL, sean las causantes de las interferencias.

Cuando entre dos o más estaciones se produjeran emisiones perjudiciales y la técnica no pueda determinar un único causante, los gastos originados para eliminar el inconveniente serán de cargo del autorizado cuyas instalaciones hayan entrado en funcionamiento en último término.

Artículo 6º Las radiodifusoras que sean autorizadas para trasmitir telegramas, deberán ajustarse estrictamente a la reglamentación especial existente en la materia.

CAPITULO II

Procedimientos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones

Artículo 7º En el caso de que existan frecuencias vacantes para atribuir al servicio de radiodifusión, la Administración llamará públicamente a interesados por medio de avisos en la prensa, otorgándose un plazo de 60 días hábiles para la presentación de solicitudes.

Artículo 8º Cuando los solicitantes sean personas físicas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadanos naturales o legales en ejercicio de la ciudadanía;

b) Estar domiciliados real y permanentemente en la República y preferentemente en la localidad. Las ausencias reiteradas o prolongadas del país, constitui rán -salvo justificación adecuada al respecto- presunción de carencia de domicilio real y permanente en la República, lo que dará mérito a que ANTEL gestione ante el Poder Ejecutivo la cancelación de las autorizaciones concedidas;

c) Prestar declaración jurada de fe democrática y aceptación de la forma demo

crática; republicana de Gobierno que rige en nuestro país

 d) Demostrar poseer capacidad económica, de acuerdo con la categoría de la estación que se proyecte instalar;

e) Presentar adecuada certificación que acredite solvencia moral;

f) Efectuar el depósito de garantía de mantenimiento de solicitud, cuyo importe fijará el Poder Ejecutivo y se agregará a las tasas y tarifas de ANTEL.

Este depósito podrá ser retirado en los siguientes casos:

 Por todos los solicitantes luego de transcurridos 12 meses de la fecha de presentación de solicitudes, si no hubiera recaldo antes decisión del Poder Ejecutivo y sin que con ello pierda derecho a la petición presentada;

2) Por aquellos solicitantes a quienes no se les otorque la autorización solicita-

da;

g) Presentar informe pormenorizado sobre sus planes y proyectos en cuanto a la manera de encarar la explotación de la difusora, horario mínimo, programas, enfoques, filosofía y objetivos que pasará a estudio de la Dirección Nacional de Relaciones Públicas (DINARP):

h) Declarar si tienen participación en otras estaciones de radiodifusión y en ca-

so afirmativo indicarla detalladamente.

Art. 9º Cuando los solicitantes sean personas jurídicas, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

 a) Cada socio o accionista con todos los incisos del artículo precedente, con excepción de los establecidos en los f) y g), los cuales serán de cargo de la sociedad:

b) Si se trata de sociedades por acciones (anónimas o comandatarias) dichas acciones serán nominativas.

Art. 10. Las radiodifusoras autorizadas bajo el régimen de la ley 8.390, de fecha 13 de noviembre de 1928, podrán continuar operando si reúnen los requisitos establecidos en los artículo 8º y 9º. Si no cumplen con dichos requisitos ANTEL les podrá autorizar el continuar operando, pero, en este caso, les otorgará plazos a efectos de regularizar su situación en tal sentido.

Art. 11. En todos los casos en que se designen directores, administradores, gerentes o personal similar de dirección, en quien se delegue la autoridad y responsabilidad en la conducción y orientación de la radiodifusora, tales personas deberán cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 8º, incisos a), b), c), e),

y h).

Art. 12. Una persona no puede ser beneficiada a partir de la fecha, con la titularidad total o parcial de más de dos frecuencias en cada una de las tres bandas de radiodifusión; tampoco puede ser titular, total o parcialmente, de más de tres frecuencias de radiodifusión en las tres bandas citadas (OM-FM-TV).

Se entiende que una prirsona es titular parcialmente de una frecuencia de raciodífusión cuando no es e único titular de ella, sino que la comparte con otra u ctras personas, a título personal o en forma societaria o es el dueño de acciones de una sociedad titular de una frecuencia de radiodífusión.

No obstante lo dispuesto precedentemente, los actuales permisionarios podrán ser beneficiados con la titularidad total o parcial de una frecuencia de FM.

Queda excluido de estas limitaciones, el otorgamiento de frecuencias en ondas cortas (O.C.)

CAPITULO III

Plazo para la puesta en funcionamiento de las estaciones

Art. 13. Cuando el Poder Ejecutivo autorice el uso de una frecuencia, el autorizado dispondrá de los siguientes plazos para la puesta en funcionamiento de la radiodifusora, los cuales deberán contarse desde el momento en que se publique en el "Diario Oficial" la respectiva autorización:

a) para TV, dos años;

b) para radiodifusión en OM y FM, un año.

Estos plazos podrán ser prorrogados en casos de fuerza mayor debidamente justificados, hasta por un año el primero y hasta por seis meses el segundo.

Art. 14 En el caso de incumplimiento del plazo y demás requisitos para la puesta en funcionamiento de la estación, quedará sin efecto la autorización respectiva y el interesado perderá sin derecho a reclamo de clase alguna el importe correspondiente al depósito de garantía que se determina en el artículo 8º, inciso f).

CAPITULO IV

Carácter de las autorizaciones

Art. 15. Las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de los servicios de radiodifusión, se otorgarán con carácter personal, quedando en consecuencia prohibida, sin la autorización del Poder Ejecutivo, toda negociación que implique directa o indirectamente, un cambio en la titularidad de las mismas. Es también obligatorio someter a la autorización del referido Poder, cualquier transferencia o cambio en la titularidad de las acciones nominativas de la sociedad radiodifusora.

La Inspección General de Hacienda, fiscalizará el cumplimiento de esta disposición por propia iniciativa o a solicitud de ANTEL y su transgresión, según la gravedad del caso, motivará solicitud al Poder Ejecutivo para la suspensión o caducidad de las autorizaciones concedidas.

Art. 16. Salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, las autorizaciones iniciales no podrán ser transferidas dentro de los primeros 5 años de haber sido otorgadas. Si en cualquier momento se hiciera imposible la explotación del servicio, por razones debidas o relacionadas con los radiodifusores las autorizaciones se considerarán caducadas.

CAPITULO V

Condiciones técnicas

Art. 17. Cuando el Poder Ejecutivo autorice el uso de una frecuencia, se establecerá el nombre del radiodifusor, la localidad donde se instalará la planta emisora, su frecuencia y potencias respectivas y el horario mínimo de funcionamiento, ANTEL, por su parte, fijará las demás condiciones técnicas a las que deberá ajustarse la radioemisora. Art. 18. Una vez obtenida la autorización del Poder Ejecutivo, la persona autorizada, dentro de un plazo de 4 meses, presentará a ANTEL para su aprobación, los planos y memorias descriptivas del equipamiento técnico e instalaciones respectivas de la radiodifusora, como también propondrá el lugar de ubicación de la planta trasmisora. De ser aprobados éstos por ANTEL, podrán ser comenzados los trabajos de instalación, terminados los cuales deberán ser inspeccionados y en caso favorable, quedará entonces la estación autorizada para su funcionamiento.

Dentro del plazo de tres meses, ANTEL deberá expedirse sobre la aprobación de planos y memorias descriptivas de los equipos y lugar de instalación de la planta trasmisora; y dentro del plazo de un mes, practicará la inspección de la instalación y

del funcionamiento de los equipos técnicos.

Los tiempos que emplee ANTEL en dichas funciones, no se computarán en los plazos indicados en a) o en b) del artículo 13.

Art. 19. Las estaciones de radiodifusión deberán mantener sus equipos y todos los demás elementos de trasmisión, en condiciones óptimas de operación, en forma tal, que aseguren un nivel aceptable de recepción; también deberán poseer todos los dispositivos de serguridad destinados a proteger la vida humana y que tiendan a evitar accidentes a su personal o a terceros. En caso de que se constaten omisiones en este último sentido y sin perjuicio de la intervención o denuncia a otras autoridades nacionales o municipales, ANTEL dará un plazo de 3 meses a partir del cual solicitará al Poder Ejecutivo, la suspensión del servicio de la Estación, hasta que se regularice debidamente la anomalía o anomalías comprobadas.

Art. 20. Las estaciones de radiodifusión podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por funcionarios de ANTEL autorizados especialmente a tales efectos, tanto sea de oficio o a pedido de los propios autorizados. En este último caso, todos los gastos que demanden dichas inspecciones, serán de cargo de los mismos.

En cualquier caso, si surgieran inconvenientes para el normal acceso a los locales donde ellas se encuentran instaladas, se podrá recurrir al auxilio de la Justicia y de

la Fuerza Pública.

En tal caso, la oposición de los interesados, debidamente comprobada, dará lugar a la suspensión inmediata de las emisiones.

- Art. 21. Todas las estaciones de radiodifusión, deberán contar con servicio telefónico y tener en todo momento al frente de las mismas, personas responsables, con autoridad suficiente para cumplir con las disposiciones emanadas de ANTEL en uso de sus facultades y obligaciones de contralor y fiscalización.
- Art. 22. Serán únicos responsables, a todos los efectos de lo previsto por la ley 14. 670, de fecha 23 de junio de 1977, por la presente reglamentación y normas concordantes, los autorizados de cada radiodifusora, debiendo además concurrir a todas las citaciones de ANTEL, sin perjuicio de la facultad de nombrar apoderados en forma legal, lo que debrá ser comunicado al expresado Organismo.

CAPITULO VI

Varios

Art. 23. Las radiodifusoras no podrán recibir donaciones o subvenciones de cualquier clase o índole de Gobiernos o Estados extranjeros, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo o que se trate de material de programación.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a la revocación de la autorización, previa las comprobaciones que efectuará a este respecto la Inspección General de Hacienda.

Art. 24. La sanción de suspensión de la emisora prevista por el artículo 4º de la ley 14. 670 de fecha 23 de junio de 1977, será regulada por el Poder Ejecutivo, pudiendo comprender la totalidad de las trasmisiones de la misma o solamente determinadas partes de dichas trasmisiones, como ser todo o parte de la propaganda comercial, todas las audiciones o algunas de ellas, etc.

Art. 25. toda estación está obligada a emitir su distintivo de llamada oficial:

a) Al comienzo y al fin de cada período de operación;

b) Cada media hora tan cerca del comienzo de la misma como sea posible.

El distintivo será seguido inmediatamente por la localidad en que está la estación.

Sólo se puede incluir entre ambos el nombre de la estación o el número del canal en caso de que sea de T.V.

Las estaciones consideradas de interés para la navegación aérea están obligadas a identificarse por lo menos cada 15 minutos (con tres minutos de tolerancia).

La calificación de interés para la navegación será hecha por la Dirección General de Aviación Civil y notificada por intermedio de ANTEL.

CAPITULO VII

Del Control de DINARP (Dirección Nacional de Relaciones Públicas)

Art. 26. Conforme al artículo 3º, numeral 4º y artículo 7º de la Ley de Radiodifusión, así como a las normas que regulan la actividad de la dirección nacional de Relaciones Públicas (DINARP) y disposiciones concordantes en materia de medios de comunicación social, compete a dicho organismo el control de los programas de radiodifusión (sonido e imagen), en cuanto a su contenido, cumplimiento legal al respecto, su incidencia en la opinión pública y el comportamiento colectivo, según las normas citadas y las precisiones reglamentarias que siguen.

Art. 27. En virtud de la responsabilidad de la radiodifusión derivada del artículo anterior, serán condiciones determinantes a los efectos del artículo 8º de este reglamento los siguientes requisitos, se trate el postulante de persona física o jurídica y se

trate de la causal, anterior o superviniente:

 a) No estar involucrado en actividades antinacionales, en forma directa o indirecta ni comprometido en lo profesional o privado a ambientes cuya postura ostensible o encubierta guarde una línea ajena a los intereses nacionales;

b) No observar una conducta que directa o indirectamente implique ataque o menosprecio de los objetivos de desarrollo y de seguridad nacional. Se excluye de este concepto el libre y sano juego de opiniones.

Art. 28. De acuerdo con la función y responsabilidad que poseen los servicios de radiodifusión como medios de comunicación social, y al compromiso legal asumido para la utilización de la frecuencia, las emisiones deberán ajustarse a las siguientes pautas:

- Cumplimiento cabal de las obligaciones legales relativas al contenido de la programación y obsevancia especial de las normas referentes a la moral, el decoro y las buenas costumbres:
- Apoyo al proceso de desarrollo de la República y adecuada exaltación de los principios y valores medulares de la Patria;
- Promoción y aplicación de recursos humanos nacionales: artísticos, profesionales, técnicos, culturales:
- 4) Cumplimiento de los fines y programas de la emisora, dentro de un correcto nivel técnico, artístico y cultural, propendiendo a la imagen positiva del país y al espíritu de superación de la comunidad:
- 5) Preservar la autenticidad del estilo de vida nacional, en aspectos sustanciales como el nivel cultural medio, las tradiciones que conforman la personalidad del pueblo, la sana convivencia, la pureza del idioma y los sentimientos de la comunidad, que han de protegerse de la mediocridad o tono inferiorizante y de la violencia y el erotismo morbosos, enfocados como fin en si de una expresión dada, en todo o en parte:
- 6) Cuidar la programación en su calidad y emisión, evitando materiales defectuosos, obsoletos, incompletos, interrumpidos sin causa justificada, repetidos en cortos lapsos, o sustituidos sin previo aviso y razón;
- Ajustar la publicidad a las responsabilidades de todo medio de comunicación social y dentro de sus funciones específicas;
- 8) Los informativos, comentarios, acotaciones, amenidades y otras formas afines de expresión no deberán contener muestras directas o artificiosas de simpatía, complacencia, apología de estilos antinacionales o renidos con las estructuras y formas de vida de la República y su proceso de desarrollo.
- Art. 29. Por tratarse de un medio de comunicación social y de interés público, la radiodifusión debe conciliar la atracción de los programas con el interés comercial. A fin de que se mantenga este equilibrio, se observarán las siguientes normas:
- a) La propaganda o anuncio comercial no debe exceder en los medios del departamento de Montevideo, de los quince minutos por cada hora de trasmisión, no acumulables, para la televisión; y dieciocho minutos en las mismas condiciones, para las radioemisoras. En el resto del territorio nacional, dicho límite se incrementará en cinco minutos por hora, en iguales condiciones, para radio y televisión. Con las precisiones que le siguen;
- b) No se computará dentro del tiempo publicitario expresado, el anuncio promocional de los programas de la emisora;
- c) La limitación comercial del literal "a" regirá para la televisión desde las dieciocho horas hasta el cierre:
- d) Se exceptúan de la limitación (a) los comunicados especiales de servicio público, por razones de salud, seguridad y otras emergencias, así como la previsión del artículo 34:
- e) La limitación (a) no alcanza a los avisos comerciales que constituyen programa o integran (como educativo de entretenimientos, turísticos, micro mensajes, etc.)
- Tampoco se computa el tiempo referido, para el anuncio que patrocina o presenta un programa (apertura y cierre), siempre que se trate de una mención suscinta y no un aviso desarrollado;
- f) En épocas de natural incremento del movimiento comercial (como en las fiestas de fin de año y eventualmente otras) las radiodifusoras podrán aumentar los márgenes publicitarios hasta cinco minutos más por hora, no acumulables, previa comunicación expresa a DINARP, quien fijará las fechas de tales excepciones;
- g) Los sobreimpresos promocionales de la televisión (textos inscriptos sobre las figuras) no deben ocupar más de un tercio de la parte inferior de la pantalla, ni exceder de las seis menciones de diez segundos cada una, por hora, no acumulables;

h) Los sobreimpresos comerciales de la televisión, sólo se permiten sin limitacio nes -y sin que perturben la imagen del programa- en las trasmisiones vía satélite, di rectas o diferidas, espectáculos deportivos, festivales, actos públicos de interés general o nacional.

En los demás casos y cuando lo justifique la necesidad comercial en función de

la naturaleza del programa, deberá requerirse autorización expresa de DINARP.

 i) Las radioemisoras deben mencionar el título, autor e intérprete de las piezas musicales, antes o después de trasmitir cada una o un conjunto de ellas, según la modalidad del programa.

No deberán interrumpir la audición de una pieza musical con avisos ni acotaciones, ni superponerlos, salvo que se trate de cortinas sonoras o el programa constitu-

ya una amenidad o muestra musical ilustrativa (promocional, comercial, etc.);

j) El aviso sea placa fija, en vivo (ante cámaras) con voz de cabina o de estudio, filmación o grabación (audiovisual), debe realizarse en su arte, técnica, interpretación, escena, locución y música publicitaria cantada o instrumental, con elementos nacionales en un ochenta por ciento por cada jornada de trasmisión, no acumulable.

En el caso de avisos de empresas que comercializan en un área de dos o más paises (incluyendo el nuestro), debe notificarse a DINARP para autorizarse la excepción

correspondiente.

La disposición alcanza a las estaciones de radio, en cuanto a su modalidad específica de emitir el aviso comercial. Al efecto, las emisoras facilitarán la información que les requiera DINARP:

k) Las radioemisoras deberán solicitar autorización de DINARP para exceptuarse del literal "a" cuando el tipo de programa represente exigencias comerciales especiales, como las trasmisiones directas de espectáculos deportivos, festivales, actos públicos, etc.:

I) No se podrán difundir avisos comerciales de empresas y productos extranjeros y dirigidos a públicos ajenos al territorio nacional. Cuando las circunstancias lo justifiquen y en cada caso, deberá recabarse autorización de DINARP para la excepción correspondiente, fundamentándola. El permiso para difundir publicidad extranjera será transitorio y precario.

Art. 30. La trasmisión de programas en idioma extranjero deberá obtener la autorización de DINARP -y estar a sus directivas- especificándose si se trata de una emisión de enseñanza de la lengua, el espacio de una colectividad dada, una expresión cultural, informativa, miscelánea o de comentarios. Se tendrá a la orden la traducción co-

rrespondiente.

Estos programas estarán sometidos a las mismas responsabilidades de los nacionales.

- Art. 31. Las estaciones de radiodifusión están obligadas a gravar (sonido e imagen en su caso) todas las emisiones que determine ANTEL, a pedido de DINARP y sin solicitud expresa, las siguientes:
 - 1) Programas en idioma extraniero:

2) Informativos:

3) Comentarios, entrevistas, polémicas o dialogados, que contengan opinión so bre la política y la problemática nacional e internacional. La grabación 1) deberá conservarse durante diez días hábiles, a la orden de ANTEL y DINARP, con la correspondiente traducción. Las grabaciones (2) y (3) deberán conservarse durante cinco días hábiles, a la orden de ANTEL y DINARP.]

Art. 32. Todas las estaciones de radiodifusión están obligadas a integrar las cade nas de trasmisión simultánea que determine ANTEL, cuando el Poder Ejecutivo lo

disponga a través de DINARP.

Cuando se adopte en forma reiterada o permanente la modalidad de trasmitir o retrasmitir un mismo programa por dos o más difusoras deberá solicitarse autorización de DINARP. Se excluyen de estas limitación, los programas de carácter informativo y las emisiones de la Asociación Nacional de Broadcasters Uruguayos (ANDEBU), est como las retrasmisiones radiales o televisivas que se cumplan con emisoras situadas en distintos departamentos.

Se exceptúa de esta disposición la cadena de radiodifusión de las Fuerzas Con juntas (Fuerzas Armadas y Policía) cuya utilización decide la autoridad correspondiente.

Art. 33. A través de ANTEL, pordrá DINARP tomar de las radiodifusoras hasta treinta minutos diarios, no acumulables, para efectuar emisiones de interés nacional y de acuerdo con las facultades y condiciones de su norma legal específica.

En el caso de este artículo y de trasmisiones o retrasmisiones de actos y progremas de interés nacional o patriótico, la publicidad que resulte afectada podrá ser acumulada a otros horarios.

Art. 34. Las estaciones de radiodifusión comunicarán a ANTEL y DINARP, con una anticipación no menor de siete días hábiles su programación completa, semanal las televisoras y quincenal las difusoras de AM y FM.

Las emisiones deberán ajustarse estrictamente a los programas.

Toda modificación debe comunicarse a los organismos citados, veinticuatro horas antes, salvo fuerza mayor justificada.

Art. 35. En oportunidad de realizarse comisiones nacionales y consecuente actividad política, el Poder Ejecutivo determinará las condiciones que regularán la función informativa, publicitaria y promocional de las radiodifusoras, de acuerdo con las normas que rijan en la materia y el imperativo social de orientar a la opinión pública con seriedad, orden y sana competencia.

Art. 36. En el caso de infracción o falta, de los servicios de radiodifusión en la materia que es objeto de control de DINARP, ésta lo pondrá en conocimiento de ANTEL y recomendará al Poder Ejecutivo las medidas a adoptar.

Aún cuando no se incurra en infracción, el exceso en omisiones y desviaciones de las pautas del artículo 29 motivará la advertencia de DINARP, pudiendo promover las medidas que procedan en caso de intransigente reiteración.

Art. 37. El nombre propuesto para individualizar una emisora deberá contar con la aprobación previa de DINARP. La obligación se extiende a la eventualidad de cambio de fines, orientación y contenido temático de la emisora.

Art. 38. Los órganos públicos competentes propenderán a través de los medios a su alcance, a asegurar una racional protección a los artistas nacionales.

Art. 39. (Transitorio). La presente reglamentación en lo que compete a DINARP, entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el "Diario Olicial".

Se otorgará un plazo de hasta ciento ochenta (180) días más, para la definitiva adecuación de las emisoras (radio y T.V.) a las nuevas condiciones legales de funcionamiento. La prórroga deberá solicitarse expresamente y se concederá únicamente para aquellos aspectos en los que se justifiquen impedimentos de organización, compromisos contraidos con anterioridad y otras razones de fuerza mayor.

Art. 2º Comuniquese, publiquese archivese.

MENDEZ Walter Ravenna

Resolución 1.659/980

EMISORAS DE RADIO Y TELEVISION

Se adoptan medidas para solucionar el problema planteado por la penetración de las de los países limítrofes

Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 22 de julio de 1980

Visto: el problema planteado por la incidencia de las emisoras de radio y televisión en las zonas de frontera.

Resultando: I) Por resolución del Poder Ejecutivo 1499/978, de fecha 22 de agosto de 1978 se designó una Comisión presidida por DINARP e integrada por delegados de ANTEL, SODRE y ANDEBU, para asesorar sobre las medidas a adoptar a fin de contrarrestar la influencia de la radio y televisión de los países limítrofes;

Actualmente están en funcionamiento 18 estaciones privadas y dos estaciones oficiales de televisión:

III) ANTEL está instalando un sistema de microondas que permitirán la trasmisión de un programa de televisión al interior de país.

Considerando: I) El informe y las recomendaciones de la Comisión designada por el Poder Ejecutivo por resolución 1.499/978, de fecha 22 de agosto de 1978;

II) Que es necesario adoptar las medidas adecuadas para afirmar la identidad nacional en las zonas fronterizas mediante el empleo de los medios de comunicación social;

III) Que es imprescindible y urgente poner en funcionamiento todos los canales de televisión asignados al Uruguay por los Convenios Internacionales vigentes;

IV) Que es posible en el futuro la trasmisión simultánea de otro programa de televisión al interior del país.

El Presidente de la República

RESUELVE:

1º Declárase de urgencia y necesidad la implantación de la cadena oficial de TV, debiendo el SODRE adoptar las medidas necesarias para que la misma esté en funcionamiento en el menor plazo posible a fin de extender a todo el país su cometido específico en este campo.

2º ANTEL adoptará las medidas necesarias para:

- a) Disponer de una nueva portadora de Radio Frecuencia en su red de microondas a fin de posibilitar la trasmisión simultánea a que se refiere el artículo 1º;
- b) Proponer en el más breve plazo, la adjudicación de estaciones de F.M. en el interior del país.
- 3°) Autorízase al sector privado de televisión de Montevideo a estructurar una empresa la que implementará y operará una cadena de televisión para la cobertura

simultánea de la mayor área posible del país con prioridad a las zonas de frontera. La integración a dicha cadena no será obligatoria para las emisoras, salvo en los casos específicos que así lo determine DINARP.

4º La programación a emitirse por la cadena de televisión privada deberá cumplir las finalidades básicas de informar, contribuir al desarrollo cultural y entretener, de forma que resulte amena y del más alto nivel de interés, tendiendo a la inclusión de programas producidos en el país y en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 del decreto 734/978, de fecha 20 de diciembre de 1978.

5º La Cadena Privada de Televislon brindará servició por lo menos tres horas diarias.

DINARP calificará el horario preferencial y su duración, teniendo en cuenta los estudios de audiencia y de actividad nacional.

El servicio a las emisoras de frontera será cubierto en el 40% de tres horas de horario preferencial por producciones nacionales. Este porcentaje se ponderará mensualmente.

A efectos de dicho porcentaje se podrán computar las horas posteriores al horario preferencial siempre que los programas comiencen dentro de dicho horario.

6° Las estaciones de TV del interior del país, al momento de operar en la cadena, deberán tener una potencia radiada efectiva de 2,5 kw. en la banda baja y de 5 kw. en la banda alta y con 75 metros de altura media mínima de antena, o la equivalencia de cobertura con otra relación de potencia-altura, con excepción donde las condiciones de co-participación de canal lo limiten a un valor menor.

7° La empresa a que se refiere el precedente artículo 3° se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto por la ley 14.670 y su Reglamentación, con excepción de lo dispuesto por el artículo 12, de esta última, por las emisoras que hubiera que adjudicársele.

8º SEPLACODI dispondrá lo pertinente para otorgar facilidades operativas, así como para la adquisición de equipos de las radiodifusoras del interior del país por razones fundadas en cada caso.

9° Comuniquese, etc.

Rúbrica del Señor Presidente, Walter Ravenna Daniel Darracq

Ley 15.672

LEY DE PRENSA (Fragmentos)

Se aprueba la Ley de Prensa y se deroga la ley 9.480 y sus modificativas y concordantes. (9/11/984)

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY CAPITULO I

Artículo 1º (De la libertad de comunicación de pensamiento y de información). Es enteramente libre en toda materia, la expresión y comunicación de pensamientos u opiniones y la difusión de informaciones, mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación, dentro de los límites consagrados por la Constitución de la República y la ley.

Esta libertad comprende, dando cumplimiento a los requisitos resultantes de las

normas respectivas, la de fundar medios de comunicación.

Art. 2º (Exclusión de medidas preventivas). Los titulares de los medios de comunicación ejercerán la facultad referida por el artículo anterior sin necesidad de previa autorización, censura, garantía o depósito pecuniario.

Art. 3° (Titulares de las libertades de comunicación de los pensamientos y de información). Todos los habitantes de la República son titulares de las libertades reféridas por el artículo 1°, en el marco del ordenamiento jurídico nacional.

CAPITUI O II

De las libertades de prensa y de Imprenta

Artículo 4º (De las formalidades previas). Sin perjuicio de lo que establece el Capítulo I, todo impresor o editor de cualesquiera publicaciones impresas o titular de agencias de noticias en cuanto le pudiera corresponder, queda obligado previamente a toda publicación o difusión, a efectuar ante el Ministerio de Educación y Cultura una declaración jurada escrita que comprenda: Para los impresores o editores de diarios, semanarios, revistas, murales u otras publicaciones periódicas:

- A) Nombre del diario, semanario, revista, mural o publicación periódica.
- B) Nombre completo del redactor responsable, documento de identidad y domicilio.
- C) Nombre, apellido y domicilio del propietario, o de la razón social y el domicilio de la persona jurídica propietaria.

D) Nombre y domicilio de la imprenta donde se imprimirá.

E) Nombres completos de los integrantes del Cuerpo Permanente de Redacción.

F) Objeto de la publicación.

G) Medios de financiación inicial y previsión de la forma de financiación permanente. Para los impresores o editores de las demás publicaciones impresas:

A) Nombre completo del director o gerente responsable.

B) Nombre y ubicación de la imprenta.

C) Nombre, apellido y domicilio del propietario o de la razón social y el domicilio de la persona jurídica propietaria.

El Poder Ejecutivo requerirá los asesoramientos pertinentes y dentro de los siete días hábiles posteriores a la recepción de la declaración jurada deberá notificar por telegrama colacionado la aceptación o no aceptación de la misma en los casos previstos en los artículos 6° y 28.

Si el Poder Ejecutivo no diera cumplimiento al requisito precedente en la forma y dentro de los plazos establecidos, la declaración se considerará hecha y aceptada pasados que fueran siete días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren corresponder en caso de comprobarse la falsedad de la declaración jurada.

Los impresores o editores se hallan igualmente obligados a renovar dentro del tercer día habil, su declaración para el caso de cualquier modificación que altere lo declarado anteriormente.

La no aceptación de la declaración podrá ser recurrida, en la forma y dentro del término preceptuado por la ley 15.524, de 9 de enero de 1984.

Art. 5° (Obligaciones de impresores y editores). Todo ejemplar de diario o cualesquiera otras publicaciones periódicas deberá lucir en lugar aparente el contenido de los literales A) B), C) y D) de la declaración jurada efectuada ante el Ministerio de Educación y Cultura. Todo ejemplar de cualquier otra publicación escrita, deberá lucir el nombre y ubicación de la imprenta en que fueron impresos.

Queda igualmente obligado todo impresor o editor, antes de lanzar a la publicidad los impresos o dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, a presentar ante el Ministerio de Educación y Cultura o enviar por correo certificado libre de porte y dentro del mismo plazo, ejemplar de cada publicación de impreso, firmado por el redactor o gerente responsable en su caso, sin perjuicio de lo que establece de ley 2,239, de 14 de julio de 1893.

Art. 6°. (Calidades requeridas para ser redactor o gerente responsable). Para poder ser redactor o gerente responsable de un medio de comunicación se necesita:

1º) Tener no menos de veintiún años de edad y no hallarse en ninguno de los casos que determinan la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, de acuerdo con el Capítulo IV de la Sección II de la Constitución.

2º) Integrar efectiva y realmente la redacción del diario, semanario, revista, mural o publicación periódica o desempeñar la dirección o gerencia de la imprenta, ejercer autoridad de decisión sobre si precede la publicación de un escrito o si corresponde su rechazo y tener domicilio constituido en el lugar donde la

publicación se edita.

3°) No gozar de fueros o inmunidades.

Las condiciones que se establecen en este artículo serán exigidas a los responsables de las emisoras de radio-difusión, televisión en cualesquiera de sus formas, grabaciones sonoras o audiovisuales; no así a los demás redactores o

gerentes ni tampoco al redactor jefe o director, si lo hubiere y no fuere éste el redactor responsable, de acuerdo con la presente ley.

CAPITULO IV

De los delitos e infracciones cometidos por la prensa u otros medios de comunicación

Artículo 18 (Jueces competentes). Serán jueces competentes para conocer en las causas por los delitos tipificados por los artículos siguientes -sin perjuicio de lo establecido por el artículo 1º de la ley 14.068, de 10 de julio de 1972, y en las situaciones de excepción en que sea aplicable- los Jueces Letrados de Primera Instancia en los demás departamentos, de acuerdo con el procedimiento de los artículos 33 a 37. Si por el mismo hecho se configuran delitos de distinta naturaleza, o si concurrieran denunciados civiles y militares, el Juzgado que prevenga seguirá conociendo sobre los hechos y sujetos de su competencia.

Art. 19 (Delitos cometidos a través de los medios de comunicación). Constituye delito de comunicación, cometido a través de los medios de comunicación, la ejecución en emisiones, impresos o grabaciones divulgados públicamente, de un hecho calificado como delito por el Código Penal o por leyes especiales, siempre

que la infracción quede consumada en cualesquiera de aquellos.

También se tipifica como delito de comunicación y se castiga con tres meses de prisión a dos años de penintenciarla:

 A) La divulgación maliciosa de noticias falsas que puedan ocasionar, en su caso alarma pública, alterar el orden, causar evidente perjuicio a los intereses económicos del Estado o perjudicar el crédito nacional exterior o interior;

B) La excitación al desprecio de la Nación, del Estado o sus Poderes y al

vilipendio de los Símbolos Nacionales;

C) La apología de personas que se hallen requeridas por la Justicia, procesadas o condenadas bajo la imputación de algunos de los delitos previstos en el Código Penal o en leyes especiales cuando ello implique hacer en forma indirecta la apología de dichos delitos.

Art. 20 (Otras penalidades). El responsable legal de un medio de comunicación que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 4°, 5°, y 9° de esta ley, será castigado con una pena de multa de N\$ 2.500.00 (nuevos pesos des mil quinientos) a N\$ 25.000.00 (nuevos pesos veinticinco mil), actualizados anualmente (ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968, artículos 38 y 39), sin

perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Con la misma pena serán castigados los que publicaren o difundieren actuaciones, documentos o sentencias relativos a casos de filiación ilegítima, impugnación o contestación del estado civil, de adulterio y otras causales de divorcio, o de procesos relacionados con delitos contra el pudor y la decencia, particularmente los reprimidos por el Libro II, Título X del Código Penal, sin perjuicio que el Juez considere que se haya incurrido en alguno de los delitos previstos por los artículos 301 a 304 del menciondo Código.

No constituye delito definido en el presente artículo las publicaciones de Indole científica despojadas de toda referencia concreta que permita individualizar a las personas comprometidas en las causas, actuaciones o documentos difundidos.

Art. 21 (Responsabilidad de los propietarios). Las empresas propietarias de cualquier medio de comunicación responderán por los efectos civiles de los delitos que se hayan consumado a través de dicho medio.

Art. 22 (Difamación y reparación). En el caso de difamación cometida a través de los medios de comunicación, la persona ofendida puede solicitar, además del resarcimiento de los daños conforme a lo dispuesto por el artículo 105 incisos b), c), d) y e) del Código Penal, la fijación de una suma en concepto de reparación. Esta no podrá exceder del diez por ciento del monto de la indemnización fijada.

Serán aplicables los artículos 25 a 29 y concordantes del Código de Proceso Penal, sin perjuicio de las normas especiales aplicables en la jurisdicción penal-

militar.

Art. 23 (Ocultamiento y simulación). La persona o personas que oculten su condición de propietario, redactor o gerente responsable de un medio de comunicación, serán castigados con una pena de tres meses de prisión a dos años de penitenciaría.

El que se prestare para la simulación responderá conforme a los principios

generales en materia de participación criminal.

Art. 24 (Responsabilidad). Son sujetos de los delitos referidos por el artículo 19, el autor de la comunicación incriminada o en su caso el responsable del medio. Aún cuando constase notoriamente quien fuese el autor de la comunicación, la parte interesada en el castigo del hecho, o en su caso el Ministerio Público, ocurrirán al juez competente para que éste intime al redactor responsable a que se refiere el artículo 6°, a fin de que manifieste el nombre y domicilio del autor, bajo apercibimiento de tener al intimado por el autor responsable del delito.

El responsable se halla obligado a revelar el nombre del autor; pero si se abstiene de hacerlo se hará efectivo el apercibimiento y se le castigará como encubridor del delito. Si intimado el responsable en la forma antes indicada revelara el nombre del autor, deberá probarlo perentoriamente exhibiendo la autorización otorgada por escrito, por cuya virtud se hizo la publicación, salvo que la persona acusada integrare la redacción comprometida y reconociese como suyo el artículo

impugnado.

Si tras indagación breve y sumaria resultase el presunto autor persona desconocida o se hallara ausente, se hará efectivo el apercibimiento castigándose

al responsable como autor del delito.

Art. 25 (De los delitos de difamación e injuria cometidos a través de los medios de comunicación). Los delitos de difamación e injuria cometidos a través de medios de comunicación se castigarán siempre con pena privativa de libertad dentro de los límites previstos para cada delito en el Código Penal. La circunstancia de ejecutarse a través de medios de comunicación se considerará como agravante de la responsabilidad penal.

Estos delitos se castigarán a denuncia de parte. En todos los demás casos los delitos cometidos a través de medios de comunicación se perseguirán de oficio.

Art. 26 (Delitos contra el honor). El autor de un delito contra el honor quedará exento de pena si se retractare antes de la acusación fiscal.

Esta disposición no es aplicable cuando la ofensa ha sido dirigida contra un funcionario público a causa o con motivo de la función que desempeña; o cuando el denunciante no aceptara la retracción, lo que deberá expresar ante el magistrado dentro de las veinticuatro horas de conocida la comunicación judicial de aquella.

La retractación será publicada a cargo del autor del delito, en el medio empleado y en diarios de amplia circulación en el lugar de residencia del ofendido, a criterio del Juez competente.

Art. 27 (Penalidades). Los delitos previstos por el apartado A) del artículo 19, salvo que se trate de la difamación y la injuria serán castigados de acuerdo con las

disposiciones del Código Penal o de las leyes especiales que correspondan. La circunstancia de ejecutarse a través de medios de comunicación se considerará como agravante de acuerdo con lo que dispone el artículo 50 del Código Penal.

Art. 28 (De la reiteración de los delitos). En el caso de que el responsable de un medio de comunicación cometiere por tres veces en el plazo de doce meses consecutivos alguno de los delitos previstos en los artículo 19 y 20 que hubieren merecido condena, el Ministerio de Educación y Cultura lo excluirá como responsable e intimará al titular del medio de comunicación la designación de sustituto.

En el caso de que en el plazo de un año, a partir de la nueva declaración, el responsable, aun cuando se sucedieren en dicho año distintas personas en la responsabilidad del medio de comunicación, cometiere nuevamente, por otras tres veces, delitos de los tipificados por los artículos 19 y 20 que hubieren dado lugar a condena, el Ministerio Público solicitará, y el Juez competente deberá otorgar, en procedimiento breve y sumario, la incautación de las imprentas, talleres, oficinas, equipos y demás elementos que hubieren servido para la perpetración de los delitos, los cuales se retendrán secuestrados e inactivos durante un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 31 (De las sanciones administrativas). La circulación en el territorio de la República, de diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero, que a juicio del Ministerio del Interior pueda atentar contra la moralidad, seguridad nacional u orden público, podrá ser prohibida por una edición y mediante resolución especial del Consejo de Ministros, por un término no mayor de quince ediciones, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 36.

La exposición al público o la distribución realizada a sabiendas de dicha prohibición administrativa, serán comunicadas al Juez competente a los efectos a que hubiere lugar.

Las publicaciones prohibidas serán secuestradas por la Policía.

PODER EJECUTIVO Proyecto de Ley (1/3/985)

Artículo 1°. - Modificase el artículo 4° del Decreto Ley número 15.672 que tendrá la siguiente redacción:

"(De las formalidades previas). Sin perjuicio de lo que establece el Capítulo I, todo impresor o editor de cualesquiera publicaciones impresas o titular de agencias de noticias en cuanto le pudiere corresponder, queda obligado previamente a toda publicación o difusión, a efectuar ante el Ministerio de Educación y Cultura una declaración jurada escrita que comprenda: Para los impresores o editores de diarios, semanarios, revistas, murales u otras publicaciones periódicas:

A) Nombre del diario, semanario, revista, mural o publicación periódica.

 B) Nombre completo del redactor responsable, documento de identidad y domicilio.

 C) Nombre, apellido y domicilio del propietario, o de la razón social y el domicilio de la persona jurídica propietaria.

D) Nombre y domicilio de la imprenta donde se imprimirá.

Para los impresores o editores de la demás publicaciones impresas:

A) Nombre completo del director o gerente responsable.

B) Nombre y ubicación de la imprenta.

C) Nombre, apellido y domicilio del propietario de la razón social y el domicilio de la persona jurídica propietaria*.

Artículo 2°. - Modifícase el numeral 2° del inciso primero del artículo 6° del Decreto Ley N° 15.672, que tendrá la siguiente redacción:

"2º) Integrar efectiva y realmente la redacción del órgano de prensa y ejercer autoridad de decisión sobre si procede la publicación de un escrito o si corresponde su rechazo".

Artículo 3°. - Modifícase el artículo 18 del Decreto Ley N° 15.672 que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 18. (Jueces competentes). Serán Jueces competentes para conocer en las causas por los delitos tipificados por los artículos siguientes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo penal en la capital y los Jueces de Primera Instancia en los demás departamentos, de acuerdo con el procedimiento de los artículo 33 a 37."

Artículo 4°, - Modificase el artículo 24 del Decreto Ley N° 15.672 que tendrá la siguiente redacción:

"El sujeto de los delitos referidos en el artículo 19 es el autor de la comunicación Incriminada. Aun cuando constase notoriamente quien fuese el autor de la comunicación, la parte interesada en el castigo del hecho, o en su caso el Ministerio Público, ocurrirán al Juez competente para que este último intime al redactor

responsable a que se refiere el artículo 6°, a fin de que manifieste el nombre y domicilio del autor, bajo apercibimiento de tener al intimado por responsable del delito de encubrimiento.

El responsable se halla obligado a revelar el nombre del autor pero si se abstiene de hacerlo se hará efectivo el apercibimiento y se le castigará como encubridor del delito.

Si intimado el responsable en la forma antes indicada revela el nombre del autor, deberá probarlo perentoriamente.

Si tras indagación breve y sumaria resultase presunto autor persona desconocida, o se hallara ausente se hará efectivo el apercibimiento castigándose al responsable como encubridor del delito".

Artículo 5°. - Modifícase el artículo 28 del Decreto Ley № 15.672 que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 28. (De la reiteración de los delitos). En el caso de que el responsable de un medio de comunicación cometiese por tres veces en el plazo de doce meses consecutivos alguno de los delitos previstos en los artículos 19 y 20, que hubieren merecido condena, el Juez que hubiera entendido en el último proceso podrá excluirlo como responsable por un plazo no mayor de tres años e intimará al titular del medio de comunicación la designación de sustituto".

Artículo 6°. - Establécese que las audiencias previstas en los artículos 8°, 32 y

34 del Decreto Ley Nº 15.672 serán públicas.

Artículo 7°. - Derógase el inciso 2° del artículo 5°, la última oración del inciso 2° del artículo 22 ("sin perjuicio de las normas especiales aplicables en la jurisdicción penal militar") y el artículo 31 del Decreto Ley N° 15.672.

Artículo 8°. -Comuníquese, publíquese, etc.

Jorge Sanguinetti,
Carlos Manini Rlos,
Carlos Pirán,
Adela Reta,
Hugo Fernández Faingold,
Ricardo Zerbino,
Raúl Ugarte,
Roberto Vázquez Platero,
Juan Vicene Chiarino,
Enrique Iglesias.

Decreto 100/985

CONSEJO DE MINISTROS

Se crea la Secretaría de Información de la Presidencia de la República

Ministerio del Interior. Ministerio de Relaciones Exteriores. Ministerio de Economía y Finanzas. Ministerio de Defensa Nacional. Ministerio de Educación y Cultura. Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Ministerio de Industria y Energía. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Ministerio de Salud Pública. Ministerio de Agricultura y Pesca. Ministerio de Justicia.

Montevideo, 1º de marzo de 1985

Visto: la necesidad de suprimir la Dirección Nacional de Relaciones Públicas (DINARP) y de proceder a la creación de un nuevo organismo que permita el acceso a la información de todos los sectores del país.

Resultando. I) La creación de la Dirección Nacional de Relaciones Públicas (DINARP) por decreto 166/975 de 27 de febrero de 1975 y la aprobación de su Reglamento Orgánico por decreto 358/977, de 21 de junio de 1977:

II) La obligación de un gobierno democráticamente electo de proporcionar a la opinión pública una información fidedigna, objetiva e integral de su acción, y de amparar la más amplia libertad de expresión del pensamiento;

III) La necesaria e inherente adecuación de las comunicaciones, de la información y de las relaciones públicas a la forma democrática republicana de gobierno consagrada constitucionalmente.

Considerando: I) Que ni la integración, ni los fines, ni, en general, los cometidos de la Dirección Nacional de Relaciones Públicas condicen con los presupuestos precedentemente:

- II) Que en una sociedad democrática debe garantizarse la libre circulación de la información, de modo que la opinión pública tenga a su alcance los elementos de juicio que le permitan conocer, evaluar y controlar la gestión de los gobernantes;
- III) Que es necesario propender a la coordinación y sistematización en el desenvolvimiento y utilización de los medios de información administrados por el Estado;
- IV) Que la investigación científica y tecnológica en materia de comunicaciones, información y relaciones públicas debe ser atendida e incentivada, tanto en el sector público como en el privado.

Atento: a lo expuesto precedentemente,

El Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

- Art. 1º Créase la Secretaría de Información, dependiente de la Presidencia de la República.
- Art. 2º La Secretaría de Información tendrá los siguientes cometidos.
- a) Asesorar y coordinar con Secretarías de Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás organismos que se determine, sobre lineamientos básicos en materia de comunicaciones, información y relaciones públicas;
- b) Hacer conocer la gestión pública en todos sus niveles a la población, y recibir de ella sus aspiraciones y requerimientos, de modo tal que el gobierno pueda actuar con la máxima eficiencia en defensa del interés público;
- c) Promover la permanente actualización técnica y científica en materia de comunicaciones, de información y de relaciones públicas;
- d) Estudiar y proponer, cuando lo crea necesario, las acciones administrativas y de gobierno que faciliten a los medios de comunicación social de masas, y a los periodistas, el desarrollo de sus actividades;
- e) Recomendar las medidas necesarias para el establecimiento de una mejor y continuada interrelación del país con el resto del mundo;
- f) Coordinar y canalizar, cuando corresponda, la publicidad que realice el Estado, de acuerdo a criterios estrictamente técnicos y económicos.
- Art. 3° A la Secretaría de Información corresponderán todos aquellos otros cometidos que por ley o decreto se hayan asignado a la Dirección Nacional de Relaciones Públicas, siempre que no colidan con lo establecido por el artículo 29 de la Constitución de la República.

Art. 4° A la Secretarla de Información, compete:

- 1°) Proponer la adopción de criterios uniformes en la recepción, procesamiento y difusión de información por la Administración Pública.
- 2º) Recomendar un sistema nacional de información pública que garantice la plena vigencia de la libertad de información.
- 3°) Establecer conductos de información estables y adecuados entre el gobierno y la población en general.
- 4°) Promover e integrar, en su carácter de organismo especializado, los grupos de trabajo o comisiones especiales que se constituyan para estudiar temas de gobierno vinculados con sus cometidos de información, comunicaciones y relaciones públicas.
- 5°) Controlar el cumplimiento de las normas sobre niveles técnicos y cultural,

protección de producción avisos, publicidad y actividades de artistas nacionales, aplicables a los medios de comunicación social de masas.

- 6°) Coordinar la utilización de las emisoras radiales y de televisión del S.O.D.R.E. en lo que resulte necesario para el desarrollo de sus actividades.
- 7°) Atender las relaciones públicas del gobierno uruguayo, en lo que fuera pertinente.
- 8°) Desarrollar todas aquellas actividades tendientes al cumplimiento de sus cometidos.
- Art. 5° La dirección de la Secretaría de Información estará a cargo de un Director designado por el Presidente de la República.
- Art. 6° El Director podrá delegar en jerarquías subalternas las respectivas facultades necesarias para el funcionamiento del Organismo.
- Art. 7º Queda facultada la Secretaría de Información para elaborar su Reglamento de Organización Interna.
- Art. 8° Deróganse los decretos 166/975 de 27 de febrero de 1975 y 358/977, de 21 de junio de 1977.
- Art. 9º La Secretaría de Información se instalará de inmediato con los bienes corporales e incorporales de la Dirección Nacional de Relaciones Públicas existentes al 25 de noviembre de 1984.
- Art. 10° En un plazo de treinta días a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial, el Director de la Secretaría de Información elevará a la Presidencia de la República la nómina de funcionarios que serán incorporados al organismo.

Art. 11 Comuniquese, publiquese, etc.

SANGUINETTI. - Carlos Manini Ríos. -Enrique Iglesias. - Ricardo Zerbino Cavajani. - Juan Vicente Chiarino. - Adela Reta. - Jorge Sanguinetti. - Carlos José Pirán. - Hugo -Fernández Faingold. -Raúl Ugarte Artola. - Roberto Vázquez Platero.

NORMAS BASICAS DE LA ASOCIACION DE LA PRENSA URUGUAYA (APU) PARA UNA LEY DE POLITICA NACIONAL DEMOCRATICA DE INFORMACION Y COMUNICACION

Montevideo, 30 de enero de 1985

Señor Secretario de la Mesa de la Concertación Nacional Programática Presente

De nuestra mayor consideración:

La ASOCIACION DE LA PRENSA URUGUAYA (APU), entidad que agrupa a los trabajadores de los medios de comunicación colectiva, ha creído necesario tomar la iniciativa para la elaboración y aprobación de un cuerpo de normas que constituyan la base para el establecimiento en nuestro país de una POLITICA NACIONAL DE COMUNICACION, como ha sido adoptada en numerosos países del mundo.

Tiene presente para ello el principio fundamental de que todo sistema de gobierno es un sistema de comunicación e información cuyos contenidos definen el

carácter y fisonomía del régimen.

El actual tránsito del país de una dictadura militar represiva a un régimen democrático, implica, necesariamente, transformaciones adecuadas en el sistema de las comunicaciones para que acompañen, apoyen y refuercen en forma coherente el proceso de democratización del país y sirva eficazmente a los objetivos prioritarios del desarrollo socio-económico, cultural y material de la nación.

Dice el "Informe provisional sobre los problemas de la comunicación en la sociedad moderna", de la Comisión Internacional para el estudio de los problemas de la comunicación creada por la UNESCO:

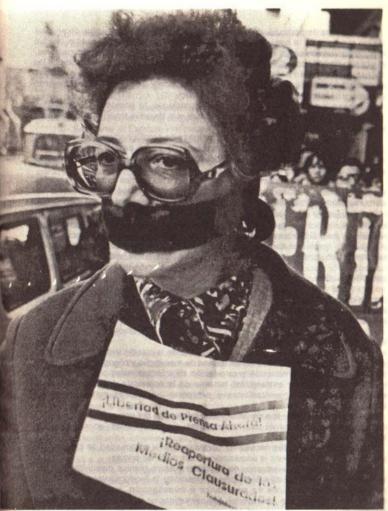
"Concebida en una forma global, la comunicación tiene las dimensiones mismas de la sociedad y está presente en todos los elementos del sistema social. Afecta a todas las situaciones y puede estudiarse en todas las perspectivas: tecnológicas, políticas, sociales, económicas, jurídicas, culturales y psicológicas, y en diferentes niveles: individual, nacional e internacional".

Los fundamentos de la propuesta que presentamos están contenidos o son corolario de los textos de la Constitución Nacional de 1967 referidos a la libertad de pensamiento y comunicación (Arts. 28 y 29); a los derechos individuales (Art. 7); a la soberanía de la nación (Art. 2); al fomento de la ilustración (Art. 85 inc. 3); al ámbito de la enseñanza e investigación científicas (Arts. 68, 70 y 71); a la Instrucción Pública (Art. 275 num. 9); a los derechos de autor (Art. 33); al patrimonio artístico e histórico (Art. 34); a lá libertad de conciencia (Art. 54 inc. 1) y a la libertad de cultos (Art. 5).

Asimismo recoge los instrumentos internacionales referidos a los problemas de la comunicación e información (declaraciones, acuerdos, convenciones, recomendaciones, protocolos, etc.) elaborados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, UNESCO, Consejo de Europa y organismos especializados cuyos documentos de mayor trascendencia fueron suscritos, en su momento, por

el gobierno uruguayo.





Expresiva manifestación callejera de trabajadores de los medios de difusión agremiados en la Asociación de la Prensa Uruguaya (APU), exigiendo "¡Libertad de prensa, ahora!". Esta demostración se efectuó el 17 de mayo de 1984, por la avenida 18 de Julio de Montevideo. (Fotos por gentileza del reportero gráfico Antonio García.

Un capítulo de particular importancia se destaca en los documentos de análisis de los procesos de la comunicación considerados en esas instancias: es el relativo a la comunicación en un solo sentido, ya sea en el plano internacional o nacional, sin la participación activa y directa en la red informacional de los destinatarios de los mensajes, los que se hallan impedidos de retroalimentar e incidir en las instancias de decisión a los efectos de una mayor comprensión y un mejor aprovechamiento del potencial humano en los planes de desarrollo.

En base a estos antecedentes y consideraciones, la democratización de los sistemas de comunicación e información, para que sirvan realmente al logro de los

objetivos que se propone el país, impone:

 Formular una política de comunicaciones de amplia participación activa, de abajo hacia arriba, de todos los ciudadanos a través de sus organizaciones sociales representativas, en la producción, reproducción, difusión y recepción de mensajes sin restricción alguna;

2. - Asegurar el libre acceso de los ciudadanos a las fuentes estatales y privadas de información y, en correspondencia con la función social de los medios de

comunicación, permitírseles expresar sus opiniones y aspiraciones;

3. Garantizar el acceso y uso de los medios técnicos de comunicación oficiales, su infraestructura de producción de mensajes, así como todos los medios necesarios para el desarrrollo de sus actividades, a las organizaciones sociales de trabajadores, profesionales, estudiantes, docentes, representantes de la ciencia, las artes y la cultura y a toda entidad social vinculada a los sectores productivos, al cuidado de la salud y al bienestar general de la población tanto de las ciudades como del medio rural;

4. - Realizar una política estatal de fomento y desarrollo de medios de comunicación en las organizaciones sociales por medio de subsidios, desgravaciones y facilidades que coadyuven al cumplimiento de las finalidades

deseadas;

5. - Fomentar eficazmente la producción, difusión y abaratamiento del libro y los

textos de enseñanza a todos los niveles:

6. - Garantizar la soberanía e independencia de la nación evitando los efectos perniciosos y antidemocráticos de las formas de monopolio y oligopolio y formas de concentración en la producción y circulación de informaciones provenientes de empresas nacionales y extranjeras; sustraer de la economía de mercado el uso equilibrado de las comunicaciones y preservar los valores culturales de la República;

7. Impedir cualquier tipo de presiones e influencias del gobierno en los medios de comunicación a través de tratamientos discriminatorios en materia de

beneficios:

8. - Tomar las medidas necesarias para asegurar la continuidad de órganos de

difusión en dificultades para la adquisición de sus materias primas;

- 9. Efectuar un relevamiento de la infraestructura técnica disponible por los organismos oficiales y Entes Autónomos y posibilitar la modernización tecnológica requerida por los institutos de enseñanza e investigación, así como por otros organismos tales como transporte, telecomunicaciones, correos, teléfonos y bibliotecas:
- 10. -Impulsr la formación científica de profesionales de la comunicación a nivel universitario superior, otorgando especial atención al estudio sistemático de las ciencias de la comunicación y complementando su programa con las aplicaciones prácticas derivadas de esta disciplina. Al respecto es necesario revisar y redimensionar el funcionamiento de los institutos creados con esta finalidad,

homogeneizar sus programas de estudio y extender esta enseñanza a los departamentos del interior del país;

11. Prestar especial atención al cuadro de situación de los medios de difusión del interior del país, con el objeto de servir eficazmente al desarrollo integral de la

comunidad mejorando sus contenidos y equipamiento;

12. - Propulsar, teniendo como finalidad la defensa del interés nacional, la creación de la AGENCIA URUGUAYA DE NOTICIAS (AUN), de carácter no gubernamental, para la trasmisión fiel de los hechos y noticias que se generen en todos los órdenes de activadad del país;

13. - Sancionar el Estatuto Profesional del personal empleado en los medios, los

que deberán elaborar también sus códigos deontológicos;

- 14. Derogar, por atentatoria contra la libertad de pensamiento y de expresión, la ley 15.672 aprobada por el Consejo de Estado el 9 de noviembre de 1984, así como todas las medidas implantadas por la dictadura en el campo de los medios de difusión:
- 15. Reconsiderar el texto de la Ley de Imprenta (Ley 9480), con el objeto de despojarla de todo aquello que obstaculice el libre ejercicio de la libertad de expresión e información, librarla de la subjetiva "presunción de delito", sustraerla para siempre de la jurisdicción militar cualquiera sean las figuras que argumente para violar el derecho de opinión y reducir las restricciones al mínimo admisible;

16. Eliminar toda clase de censura sobre libros y toda clase de publicaciones, textos, producción de imágenes y emisiones por radio de manifiesta intención.

informativa v de opinión:

- 17. Tomar las medidas pertinentes para impedir que los medios de difusión sean utilizados para la injuria y difamación, difundir opiniones y comentarios nocivos para el mantenimiento de la paz entre las naciones, ambientar conflictos internacionales en detrimento de la independencia y libre determinación de los pueblos, viabilizar por cualquier medio noticias e informaciones probadamente falsas, incitar al odio racial y religioso e infringir las normas sobre los derechos humanos;
- 18.- Los criterios básicos expresados precedentemente para la adopción de una Política Nacional de Comunicación, deberán regir la actividad de un CONSEJO NACIONAL DE COMUNICACION, el que tendrá como cometido asegurar el cumplimiento de las normas básicas de la Política Nacional de Comunicación; seguir de cerca las innovaciones tecnológicas en materia de comunicación, con el fin de mantener el sistema de comunicaciones al mejor nivel de modernización y calidad; elevar iniciativas al Parlamento cuando lo considere necesario; impulsar la aprobación de las leyes que regulen el funcionamiento de los medios (empresas de prensa, radiodifusión, cinematográficas y de televisión), donde habrá que tener en cuenta las disposiciones vigentes, cuando las hubiera, para desecharlas, modificarlas o actualizarlas;
- 19. Recurrir a los organismos internacionales como UNESCO para la ayuda que considere necesaria de acuerdo con los programas de asistencia en vigor en el campo de las comunicaciones;
- 20. La presidencia de dicho Consejo estará a cargo de una personalidad eminente en el campo científico, independiente de los medios y del poder político, y sus componentes designados por las siguientes organizaciones representativas. Universidad de la República, Asociación de la Prensa Uruguaya (Prensa, Radio y TV), Organización de la Prensa del Interior, Sindicato de Artes Gráficas, Cinemateca Uruguaya, Coordinadora de los Trabajadores del Arte, Coordinadora de los Sindicatos de la Enseñanza, Central de Trabajadores PIT-CNT, Asociación

de Diarios del Uruguay, ANDEBU, Ministerio de Educación y Cultura, Dirección Nacional de Telecomunicaciones.

Asimismo, ya con representación permanente u ocasional, podrá recurrir a juristas y expertos en materia de comunicaciones.

Creemos haber resumido en estos puntos los principios básicos para la instrumentación de una Política Nacional de Comunicación que supere normas fragmentarias o sectoriales existentes que no satisfacen el obligado tratamiento global que supone el carácter circular e interactivo de los procesos de comunicación.

A requerimiento de las autoridades pertinentes pondremos a su disposición toda la documentación necesaria en esta materia, así como el asesoramiento y la ampliación de informes que sean de rigor.

Esperando que esta propuesta reciba la debida atención en el plazo más breve posible, nos es grato saludarle con nuestra mayor consideración,

OSCAR ROMANO Presidente; Rubén Acasuso, Secretario general

PODER EJECUTIVO

Decreto 350/986

Se derogan disposiciones del decreto 734/978

Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 8 de julio de 1986

Visto: lo dispuesto en el decreto ley 14.670 del 23 de junio de 1977 sobre servicios de radiodifusión y en los decretos reglamentarios sobre esa ley 734/978 del 20 de diciembre de 1978 y 327/980 del 10 de junio de 1980.

Resultando: I) Que los decretos reglamentarios mencionados contienen múltiples disposiciones limitativas de la libertad de expresión del pensamiento y contrarias a lo dispuesto en la Constitución de la República;

- II) Que también se comprueban vac\(\text{ios}\) a los que debe proveerse de soluciones adecuadas:
- III) Que,oportunamente, mediante la ley 15.809 del 8 de abril de 1986 (artículos 114 y 118), se eliminó la Dirección Nacional de Relaciones Públicas (DINARP). Considerando: I) Que el Poder Ejecutivo desea dar plena vigencia al derecho a la libertad de expresión del pensamiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución;
- II) Que para ello, así como para llenar algunos vacíos existentes en la reglamentación, es imprescindible modificar los textos de las reglamentaciones indicadas en el Visto de este decreto;
- III) Que por el artículo 13 del decreto ley 15.671 del 8 de noviembre de 1984, a la Dirección Nacional de Comunicaciones corresponde la intervención, prestación y control de toda actividad vinculada a la radiodifusión en cuanto no haya sido objeto de asignación expresa a otro órgano estatal;
- V) Que estas modificaciones son provisorias, hasta tanto el Poder Legislativo apruebe una ley en la materia, ocasión en la que habrá de dictarse una reglamentación completa de la ley que resulte sancionada.

Atento: a lo expuesto precedentemente.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Deróganse los artículos 26, 27, los literales 2, 4, 5 y 8 del artículo 28; literal 1)

del artículo 29; párrafo 3º del artículo 32; artículos 35 y 36 del decreto 734/978 del 20 de diciembre de 1978.

Art. 2º La Dirección Nacional de Comunicaciones es el órgano competente para controlar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones sobre radiodifusión, debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo de todo incumplimiento de las mismas.

La Dirección Nacional de Comunicaciones deberá advertir a las emisoras de radiodifusión cuando incurran en violaciones a cualquiera de estas disposiciones. Toda vez que las disposiciones de los decretos 734/978 del 20 de diciembre de 1978 y 327/980 del 10 de junio de 1980 se refieren a la Dirección Nacional de Relaciones Públicas (DINARP) o a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), esa referencia debe entenderse hecha a la Dirección Nacional de Comunicaciones.

Art. 3º Modificase el inciso c) del artículo 8 del decreto 734/978 del 20 de diciembre de 1978, el cual quedará redactado de la sigueinte manera:

"c) Prestar declaración jurada de fe democrática y aceptación de la forma democrática representativa de gobierno establecida en la Constitución de la República".

Art. 4º Modificase el inciso e) del artículo 8 del decreto 734/978 del 20 de diciembre de 1978, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

e) Presentar adecuada certificación que acredite solvencia moral, la cual será valorada por el Poder Ejecutivo, quien podrán disponer todas las averiguaciones pertinentes y solicitar ampliación de informaciones y declaración jurada respecto a los antecedentes certificados.

Art. 5° Agrégase, a continuación del primer inciso del artículo 15 del decreto reglamentario 734/978 del 20 de diciembre de 1078, los siguientes incisos:

"Cuando las autorizadas sean sociedades por acciones y falleciera algún accionista, la conducción de la emisora en cuanto a programación y funcionamiento corresponderá y será exclusiva responsabilidad de aquellos accionistas cuya posesión de acciones nominativas haya sido aprobada por el Poder Ejecutivo. También éstos serán los únicos accionistas autorizados a designar, en representación de la sociedad, las personas a las que se refiere el artículo 11 de esta reglamentación".

"Cuando las autorizadas sean sociedades de otra naturaleza o personas individuales, la conducción de la emisora en cuanto a programas y funcionamiento corresponderá y será de la exclusiva responsabilidad de aquellas personas autorizadas por el Poder Ejacutivo. También éstas serán las úricas autorizadas a desginar a las personas a que se refiere el artículo 11 de esta reglamentación".

"En los casos de autorizaciones conferidas a personas individuales, en los que por fallecimiento, incapacidad u ctras causas similares, no quedare ninguna persona autorizada, los causahabientes de los autorizados deberán dar cuenta a la Dirección nacional de Comunicaciones de la situación en el término de 72 horas, estando a la resolución provisional que ésta adopte para procurar mantener la emisora en

funcionamiento, sin perjuicio de la resolución definitiva que dicte el Poder Ejecutivo".

Art. 6º Las sociedades que se encuentren en la situación prevista en el artículo anterior dispondrán de un término de 20 días corridos contados a partir de la publicación de este decreto en dos diarios de la Capital para regularizar su situación.

Art. 7° Comuniquese, publiquese, archivese.

SANGUINETTI, - Juan Vicente Chiarino

INDICE

Presentación5

A mode	o de	e introducción
PRIMER	RAF	PARTE
Prohibi	cior	nes - Clausuras (Cronología)34
SEGUN	IDA	PARTE
Selecci	ión i	resumida de hechos
y docu	me	ntos (1933 - 1987)64
TERCE	RA	PARTE
Anexos	s - L	eyes de prensa
Anexo	1	Medidas de Seguridad (30/3/933)78
•	1a	Censura previa (30/3/933)80
•	1b	Contralor de radiocomunicaciones (2/4/933)80
•	2	Medidas extraordinarias (28/11/934)82
	2a	Subversiones de carácter político (28/1/935)84
•	3	Ley 9.936 - Orden Público (18/6/940)85
•	4	Propaganda antidemocrática (28/1/942)87
	5	Medidas de carácter extraordinario
		(21/2/942)90
	5a	Medidas de Seguridad (21/2/942)92
	6	Medidas Prontas de Seguridad (9/10/967)93
*	7	Informaciones de prensa oral, escrita
		o televisada (4/7/969)96
		17.

	7a	Informaciones de prensa (14/4/971)98
-	8	Modificaciones al reglamento del
		Servicio de Informaciones
		de Defensa (22/6/971)100
-	9	Se dispone que los mandos militares
		asuman la condución de la lucha
		antisubversiva (9/9/971)
-	10	Prohibición de publicaciones que
		tratan temas de la violencia
		armada (14/12/971)102
•	11	Estado de guerra interno (15/4/972)104
	11a	Suspensión de la seguridad
		individual (15/4/972)105
•	12	Orden de Seguridad N° 1 (17/4/972)106
•	13	" " N° 2 (23/4/972)107
•	13a	Derechos de reunión y de crítica.
		Bando N° 4 (Abril 1972)108
•	14	Disolución de las cámaras. Golpe
		de Estado (27/6/973)109
•	15	Prohiben inscripciones en muros
		de edificios públicos (13/11/973)113
•	16	Asociaciones ilícitas. Clausuras
		de "El Popular" y "Crónica" (Fundamentos)
		(28/11/973)
•	17	Clausura definitiva del semanario
		"Marcha" (Fundamentos) (26/11/974)116
•	18	Prohibición de la obra "El zoo de
		cristal* (17/3/983)117
	19	Ley de imprenta N° 9.480 (Fragmentos)
174		(28/6/935)118

	20	Ley 14.068. Seguridad del Estado	
		(Fragmentos) (10/7/972)	125
	21	Decreto 358/977. DINARP.	
		Reglamento orgánico. (21/6/977)	128
	22	Mensajes del Poder Ejecutivo al	
		Consejo de Estado. (13/7/976 y 10/2/977)	138
	-22 a	Ley 14.670. Radiodifusión. (23/6/977)	140
	22 b	Decreto 734/978. Reglamento de	
		la ley 14670. (20/12/978)	142
	23	Emisoras de radio y televisión. Se autoriza	
		red privada de televisión (22/7/980)	151
	24	Ley 15.672. Ley de Prensa (Fragmentos)	
		(9/11/984)	153
	25	Poder Ejecutivo. Proyecto de modificaciones	
		a la ley N° 15.672 (1/3/985)	158
	26	Decreto 100/985. Se crea la Secretaría	
		de Información de la Presidencia de	
		la República. (1/3/985)	160
	27	Normas básicas de la Asociación de la	
		Prensa Uruguaya para una ley sobre política	
		nacional de información y comunicación	
		(30/1/985)	163
*	28	Decreto 350/986. Se derogan disposiciones	
		limitativas contenidas en el decreto 734/978.	
		(8/7/978)	169

Se terminó de imprimir en el mes de junio de 1988 en GEGA Durazno 1528. Comisión del Papel Edición impresa al amparo del Art. 79 - Ley 13.349. D.L. 234.632



